

384



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ASPECTOS JURIDICOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LAVADO DE DINERO PROVENIENTE DEL NARCOTRAFICO

996062

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA CLAUDIA GLAFIRA GUZMAN GUARNEROS



ASESOR: LIC. JESUS A. AGUAYO TERAN

MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
U. N. A. M.
P R E S E N T E .

Distinguido Señor Director:

La pasante de Derecho, señorita CLAUDIA GLAFIRA GUZMÁN GUARNEROS, inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "ASPECTOS JURÍDICOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LAVADO DE DINERO PROVENIENTE DEL NARCOTRÁFICO", bajo la asesoría del Lic. Jesús A. Aguayo Terán, investigación que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Licenciada en Derecho de la señorita Guzmán Guarneros.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. UNIVERSITARIA, D. F., MARZO 2, 2001



DR. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA
DE
DERECHO INTERNACIONAL

Nota: "El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

MEMyM:igi*



**AGUAYO TERRAN CORPORATIVO.
ABOGADOS, ECONOMISTAS
Y CONTADORES**

DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
DIRECTORA DEL SEMINARIO
DE DERECHO INTERNACIONAL
DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO,
P r e s e n t e .

Estimada Doctora:

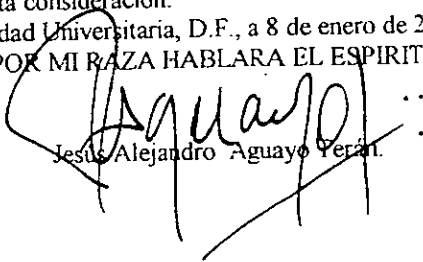
Sirva este conducto, en principio, para enviarle un afectuoso saludo y desearle lo mejor en este siglo que inicia y después, para hacer de su conocimiento que he tenido a bien aceptar el trabajo de investigación denominado: "ASPECTOS JURÍDICOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LAVADO DE DINERO PROVENIENTE DEL NARCOTRAFICO", mismo que la alumna CLAUDIA GLAFIRA GUZMAN GUARNEROS, me presentó como trabajo de tesis recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

En mi concepto dicho trabajo reúne las características de actualidad, investigación dedicada y reflexión sobre el tema. Así también, la bibliografía consultada considero es la adecuada, por lo cual me permito extender mi felicitación a la sustentante y autora del mismo.

Ruego a Usted se sirva revisar el presente trabajo con el propósito que de acuerdo a su criterio se le pueda dar la autorización para los trámites subsecuentes que nuestra Facultad ha determinado.

Sin otro particular y en espera de sus instrucciones, reitero a Usted las seguridades de mi atenta consideración.

Ciudad Universitaria, D.F., a 8 de enero de 2001.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


Jesús Alejandro Aguayo Terrán.

**Con gran amor a mis padres
Quienes me dan el mejor ejemplo de fortaleza
brindándome toda la confianza
y cariño en el desarrollo de mi vida,
a quienes me han enseñado a amar a los demás.**

Gracias.

**A Rosalba
por ser siempre mi amiga
y la mejor hermana, por ayudarme en todas
y cada una de mis decisiones.**

**Mi gratitud a mis tíos y primos
por el respaldo y afecto
que siempre me han brindado.
Y en especial a Adrián porque este trabajo también es tuyo.**

***A la Universidad Nacional Autónoma de México.
Mi eterno reconocimiento por permitir realizar
uno de mis grandes anhelos.***

***A la Facultad de Derecho, a todos y cada uno de sus catedráticos,
Quienes sembraron desde el aula universitaria el amor por el Derecho.***

***Al Lic. Jesús A. Aguayo Terán
Excelente profesionalista y ser humano
Gracias por su guía, consejo y enseñanza en la realización de este trabajo.***

***A Felipe Rojas+, Rosa María, Johannes y Filipe,
por creer en mi y por compartir una maravillosa amistad.***

***Mi cariño a todos y cada uno de mis amigos
Con los que comparto logros y fracasos,
porque una de las más grandes recompensas
que hay en la vida es contar con su amistad.***

INDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO 1. CAUSAS Y ANTECEDENTES DEL LAVADO DE DINERO	1
1.1 Comercio de Armas	6
1.2 Defraudación Fiscal	8
1.3 Extorsión y corrupción	10
1.4 Juegos Clandestinos	16
1.5 Narcotráfico	20
1.6 Prostitución	27
CAPITULO 2. TECNICAS, ETAPAS, DE LAVADO Y DERECHO COMPARADO.	30
2.1 Técnicas en Lavado de Dinero	33
2.1.1 Agentes Directos	35
2.1.2 Agentes Indirectos	36
2.2 Etapas de Lavado de Dinero	43
2.2.1 Prelavado o Introducción	44
2.2.2 Transformación o encubrimiento	46
2.2.3 Integración o Reconversión	48
2.3 Derecho Comparado	50
2.3.1 Canadá	50
2.3.2 Colombia	53
2.3.3 España	55
2.3.4 Estados Unidos	59
2.3.5 Francia	61
2.3.6 Argentina	64
CAPITULO 3. REGULACIÓN DEL LAVADO DE DINERO EN MÉXICO	65
3.1 Código Penal	77
3.2 Código Fiscal de la Federación	85
3.3 Ley de Instituciones de Crédito	94
3.4 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.	101
3.5 Ley de Mercado de Valores	105
3.6 Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas	

de Seguros	113
3.7 Ley Federal de Instituciones de Fianzas	114
3.8 Código Federal de Procedimientos Penales	115
3.9 Ley contra la Delincuencia Organizada.	123
3.10 Disposiciones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de Lavado de Dinero.	125

CAPITULO 4. MÉXICO Y EL LAVADO DE DINERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

4.1 Instrumentos	131
4.1.1 Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas	
4.1.2 La Declaración de Basilea	137
4.1.3 La Convención de Estrasburgo de 1990	139
4.1.4 Grupo de Acción Financiera	140
4.1.5 Grupo de Acción Financiera del Caribe	148
4.2 Organos de represión	149
4.2.1 Programa de la Naciones Unidas para el Control Internacional de Drogas (PNUCID)	150
4.2.2 Organo Internacional de Control de los Estupefacientes (OICS).	151
4.2.3 Organismo Francés de Tratamiento de la Información y Acción contra los Circuitos Financieros Clandestinos (TRACFIN).	153
4.2.4 Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).	154
4.2.5 EUROPOL	154
4.2.6 Financial Crime Network (FINCEN)	155
4.2.7 National Drugs Intelligence Unit (NDIU)	156
4.2.8 Servicio de Cooperación Técnica Internacional de Policía (SCTIP)	157

CAPITULO 5. PROPUESTAS: MEDIOS PREVENTIVOS CONTRA EL LAVADO DE DINERO.

CONCLUSIONES 169

BIBLIOGRAFÍA 176

ANEXOS

INTRODUCCION

Uno de los fenómenos más significativos y trascendentes en la actualidad en el ámbito internacional, es el surgimiento y crecimiento de la economía que proviene del lavado de dinero el cual tiene su origen de actividades como el comercio de armas, la defraudación fiscal, la extorsión, los juegos clandestinos, el narcotráfico y la prostitución, entre otros.

El lavado de dinero trae consigo una serie de problemas que han alcanzado magnitudes que sólo pueden combatirse de manera multilateral ya que traen como consecuencia problemas de salud, criminalidad y violencia, desestabilizando a naciones enteras.

El lavado de dinero es una actividad tendiente a ocultar o esconder el origen ilícito del dinero. Para disfrazar su identidad y debido a las enormes sumas que representan, los fondos de origen ilícito primeramente son insertados en los circuitos financieros legales a través de varias transacciones.

A través del lavado de dinero, la delincuencia organizada diversifica la fuente de sus ingresos y aumenta su esfera de acción. El peligro social que representa el lavado de dinero consiste en la consolidación del poder económico de la delincuencia organizada, permitiéndole penetrar en la economía legal.

Las asociaciones delictivas tienden a organizarse en negocios empresariales y a seguir las corrientes de especialización, crecimiento, expansión en los mercados internacionales y la unión con otras empresas.

De tal manera que mover dinero en efectivo alrededor del mundo en las cantidades y con la rapidez que exigen las transacciones de los cárteles de drogas, resulta prácticamente irrealizable, es por ello que la sofisticación en el plano financiero de las actividades criminales que desarrolla la delincuencia organizada se ha desplegado ha gran escala, con tecnología avanzada que le permite mover las grandes sumas de dinero que genera así como por la cantidad de actividades que se realizan para lograr lavar dinero.

En todo Estado de derecho, es indispensable la existencia de legislaciones que tengan como objetivo lograr la convivencia pacífica entre los individuos que integran la sociedad. El Estado como sujeto rector de la sociedad presenta derechos y obligaciones, dentro de sus obligaciones una de las más importantes es proporcionar al gobernado los servicios, elementos y medios necesarios para que éste pueda desempeñar sus actividades.

Existe una gran limitante para investigar al lavado de dinero, principalmente por las instituciones financieras, ya que la política de las mismas sobre el secreto bancario es muy estricta.

La presente investigación comienza con un capítulo en el que se analiza al comercio de armas, la defraudación fiscal, la extorsión, la corrupción, los juegos clandestinos, la prostitución y principalmente al narcotráfico como causas y antecedentes del lavado de dinero.

En el segundo de los capítulos, que lleva por nombre: Técnicas, etapas de lavado y derecho comparado, comenzaremos por señalar las técnicas más usuales para lavar dinero, el proceso que por el cual el dinero ilegal se integra a los sistemas financieros, así como la regulación en diversos países tales como: Canadá, Colombia, España, Estados Unidos, Francia y Argentina.

El tercer capítulo comprende el estudio de los diversos ordenamientos de la legislación en México aplicables al lavado de dinero, entre las cuales encontramos al Código Penal, Código Fiscal, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley de Instituciones de Fianzas, Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley contra la Delincuencia Organizada y las diversas disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El cuarto capítulo ha de ser considerado como la parte medular de este estudio, ya que en él abundaremos sobre aquellos instrumentos jurídicos y órganos de represión de derecho internacional aplicables al lavado de dinero

los cuales han sido considerados en el ámbito mundial como reglas de carácter general en la prevención del lavado de dinero proveniente del narcotráfico.

Finalmente en el último y más breve de los capítulos, se realiza la propuesta personal y concreta en la que se pretende realizar aportaciones que pueden contribuir al combate del lavado de dinero proveniente del narcotráfico.

Sin más preámbulo y con el afán de contribuir al estudio, detección y prevención del lavado de dinero, pasemos al desarrollo del presente trabajo, el cual presento tanto a la Universidad Nacional Autónoma de México como a mi país, como trabajo de investigación de Tesis a fin de obtener el título de Licenciado en Derecho.

CAPITULO 1

CAUSAS Y ANTECEDENTES DEL LAVADO DE DINERO

El término de lavado de dinero, de reciente creación en la terminología económica, se refiere a dinero procedente de la comisión de hechos delictivos y en algunos casos como el de comercio de armas, defraudación fiscal, extorsión, juegos clandestinos, narcotráfico y prostitución se restringe al ámbito de crimen organizado.

Esta terminología resulta de la conciencia internacional en la que se tiene por finalidad realizar un gran negocio económico, por lo que la preocupación primordial es la de aprovechar libremente dichas ganancias sin que se conozca su origen ilícito.

Erróneamente se considera que el delito de lavado de dinero es un ilícito nuevo, que surge en años recientes, ello no es exacto; el antecedente principal en materia de lavado, se presenta con el mafioso americano Meyer Lanski, personaje conocido en la época de la prohibición quien en Nueva York creó una cadena de "lavaderos" que le servían para blanquear¹ los fondos que

¹ Según el Pequeño LAROUSSE, significa poner blanca una cosa, desaparecer todo indicio de la procedencia ilegal o delictiva de un capital.

resultaban de la explotación de casinos ilegales. Esta actividad la realizaba cuando introducía las grandes cantidades de dinero que recibía de sus actividades ilícitas y de esta manera las incorporaba dentro de la economía lícita,² dando con esto a esa fortuna, un aparente origen legal.

El crimen organizado obtiene grandes ganancias por sus actividades ilícitas, sin embargo, necesitan disponer libremente de sus recursos, para ello requieren que no se conozca, que desaparezca, ese origen ilícito.

Estas ganancias ilícitas, devienen de actividades criminales diversas como: Narcotráfico, tráfico de armas, defraudación fiscal, extorsión, juegos clandestinos, prostitución, tráfico de órganos y otros más; como ejemplo tenemos: la venta de drogas, la cual produce dinero en efectivo a una persona que puede vivir en cualquier ciudad de nuestro país y que compra en efectivo todo tipo de bienes, vehículos, inmuebles, acciones de empresas, siempre en dólares, en virtud de que esa es la moneda que se utiliza por los productores y distribuidores de drogas para realizar sus operaciones. Fácilmente se descubriría el origen ilícito, de su fortuna, toda vez son actividades sospechosas, sobre todo el manejo de montos importantes de dinero en un

² Cuisset, André, LA EXPERIENCIA FRANCESA Y LA MOVILIZACIÓN INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO, 2ª. Edición, Procuraduría General de la República, México, 1996, pg.17.

corto periodo de tiempo, ya que éstos son clientes espontáneos, en las que no existe una identificación plena del cliente de instituciones financieras, quienes tienen que presentar un informe ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que no podrían comprobar el origen lícito de ese dinero, inevitablemente llamarían la atención.

Es por ello que el crimen organizado se ve obligado a disimular y ocultar el origen ilícito de sus ingresos además requiere invertirlos en circuitos financieros, en bienes raíces y en negocios lícitos.

Al frente de toda organización criminal existe siempre una estructura financiera bien consolidada, con profesionistas hábiles, cuyos integrantes forman parte de la comunidad y cuentan con amplios conocimientos en operaciones financieras, gozan de una aparente honorabilidad y prestigio y ponen a disposición del crimen organizado su experiencia y contactos para colocar el dinero sucio en distintas inversiones; esta organización aparenta ser honorable y de confianza.

De esta forma en 1970, La ley del secreto Bancario expedida por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica comenzó a poner rendijas³ a estas enormes cantidades de dinero que tenían una entrada fácil al sistema

³ Gramaticalmente rendija, es una hendidura, raja, grieta, abertura muy estrecha.

bancario. Esta ley requería a todo los bancos el reporte de transacciones hechas en efectivo por mas de diez mil dólares por día, así como el reporte que tenían que hacer las personas que llevaran consigo más de cinco mil dólares en efectivo al momento de cruzar la frontera; esta situación dió origen a que, por otro lado, algunos banqueros comenzaran a dividir los grandes depósitos de dinero para evitar el requisito de los reportes y como consecuencia lógica el lavado de dinero, desarrollando una industria completa de tipo familiar.

La "mafia", o el término actual "crimen organizado", tuvo su origen en un texto siciliano en 1658. Por el que debemos entender que el término "mafia" designa tanto a un grupo criminal históricamente radicado en Sicilia como a un grupo que se caracteriza por su estructura cerrada, su violencia o su relación con una población y territorio.⁴

Actualmente el término de "Crimen Organizado" de origen norteamericano, es el más utilizado, tanto por la sociedad europea como por la americana.

En 1988 la Organización Mundial de la Policía Criminal INTERPOL, definió al crimen organizado como "... toda asociación o grupo de

⁴ Cfr. Serge Antony y Daniel Ripoli. EL COMBATE CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN FRANCIA Y EN LA UNION EUROPEA, Procuraduría General de la República, México, 1996. pg. 19

personas que se dedica a una actividad ilícita permanentemente, cuyo primer objetivo es sacar provecho sin tomar en cuenta las fronteras nacionales".⁵

Dada la problemática de la delincuencia organizada o crimen organizado, un obstáculo para el efectivo control del lavado de dinero lo representa la vigilancia de los bancos por las organizaciones criminales o por los elementos pagados por estos grupos o dispuestos a hacer negocios con ellos.

La delincuencia organizada en general, con su sofisticada estructura se beneficia de las deficiencias que presentan los sistemas jurídicos del mundo para realizar sus actividades. Hay que destacar que la multiplicidad de actividades que puede llegar a realizar la delincuencia organizada, provoca que se confundan las actividades lícitas con las que no lo son.

Entre las actividades que dan origen al lavado de dinero encontramos las siguientes:

⁵ Serge Antony y Daniel Ripoli, El Combate contra el Crimen Organizado en Francia y en la Unión Europea, Op. Cit. pg. 19

1.1 COMERCIO DE ARMAS.

Lo primero que llama la atención es sin duda el trabajo que se ha realizado para enfrentar uno de los más grandes y agobiantes males de nuestra época, como lo es el de la producción y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos.

Esto refleja de forma contundente la voluntad política de los gobiernos para encontrar nuevos y más eficaces instrumentos de cooperación internacional en su desempeño por brindar seguridad a los habitantes de sus países y refleja también, la urgencia de abordar desde los organismos multilaterales, al tener como objetivo la cooperación internacional, la temática de la seguridad ciudadana; una temática que en el pasado reciente no era objeto de foros de discusión a no ser que se le relacionara con el narcotráfico o el terrorismo. Aunque sin duda, los avances que se consignan en el campo de la producción y el uso de armas de fuego convencionales y explosivos tiene importantes implicaciones en la lucha contra los flagelos, las tiene aún más cuando las enfoca el tema de la delincuencia común.

El comercio de armas es aquella practica que al realizarse de manera clandestina da origen al lavado de dinero, de tal manera, en la medida en que se obtiene el capital de esta actividad, se convierte en una necesidad

que éste se filtre en las instituciones financieras, encontrándonos con la figura de lavado de dinero.

Hoy en día, los ilícitos en el tráfico de armamento van desde un submarino hasta una simple pistola de pequeño calibre. El manejo en el mercado negro de armas está íntimamente ligado a la evolución de la criminalidad internacional y la lucha contra el crimen organizado.

Las armas que tienen mayor demanda pudieran ser mini-ametralladoras; la subametralladora, la británica Sterling, hoy en día utilizadas por tropas convencionales como por guerrillas urbanas, y obviamente por delincuentes organizados.

Las pistolas de varios calibres, que pueden variar desde escuadra hasta revolver, como el armamento que utilizaba la ex Unión de República Socialistas Soviéticas, sobre todo los denominados cuernos de chivo, la delincuencia organizada las ha tomado como distintivo, así también, los lanzamisiles prácticos, los stock de municiones que se expenden junto al producto; los cartuchos que se manejan de muy variados calibres, las balas expansivas, inclusive balas de artillería; de igual forma las granadas, chalecos antibalas, y hasta los vehículos blindados, se toma en consideración todo tipo de explosivos y a gran escala hasta aviones medianos, helicópteros, lanchas

rápidas. Todo esto es posible encontrar en el mercado negro y los recursos que de su venta se obtienen, ingresan posteriormente a los sistemas financieros, al tratar de convertir esas ganancias ilícitas en lícitas.

1.2 DEFRAUDACION FISCAL

El término "evasión" se considera como sinónimo de defraudación. El Dr. Flores Zavala dice: "La evasión es ilegal, cuando para eludir el pago de impuestos se realizan actos violatorios de las normas legales, como por ejemplo: el contrabando, la ocultación de ingresos, la simulación de actos y contratos, etc."⁶. Más adelante se refiere a la "evasión ilegal o fraude al fisco".

La defraudación fiscal es un ilícito que engloba diferentes actitudes del que lo comete, pueden ser actitudes de acción o de omisión. Decimos ilícito fiscal, en virtud de que vulnera las normas jurídicas que regulan las obligaciones fiscales. Para algunos autores la evasión fiscal "... no es una figura jurídica independiente, sino que está incluida en la defraudación"⁷.

⁶ Flores Zavala, Ernesto ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1966. pg. 264-265.

⁷ Giuliani Fonrouge, DERECHO FINANCIERO, 4ª. Edición, Editorial De Palma, Argentina 1987. Vol. II, pg. 730.

La defraudación es la conducta cuyo resultado es la disminución del ingreso de la Hacienda Pública, tiene el carácter de exclusiva del derecho tributario y es casi imposible determinar cuando el infractor, (sujeto pasivo) omitió de una manera intencional o accidental con el cumplimiento de su obligación principal; no debemos confundir la defraudación fiscal con el incumplimiento de las obligaciones fiscales ya que en el incumplimiento, el sujeto activo puede por vía de ejecución forzosa hacer cumplir al pasivo mediante un embargo precautorio, en cambio en la defraudación fiscal el sujeto pasivo utiliza artimañas para disminuir o evitar la carga contributiva.

Para José de Jesús Sánchez Piña la defraudación es:
"Una acción fraudulenta y contraria a la conducta positiva de un contribuyente por utilizar estrategias y formas no permitidas por la ley, con la intención de no pagar el impuesto que le correspondería de acuerdo a la hipótesis tributaria que se presenta."⁸

El fraude al presupuesto comunitario no sólo tiene un peso financiero, sino también un coste político; no sólo se traduce en la adición de pérdidas contables sino que constituye una amenaza directa contra la

⁸ Sánchez Piña José de Jesús. NOCIONES DE DERECHO FISCAL 5ª Edición, Editorial. PAC, México 1992. pg 64.

credibilidad de las políticas comunitarias, ya se trate aún de la política comercial exterior.

1.3 EXTORSIÓN Y CORRUPCION

La extorsión es una más de las figuras que al obtener un lucro indebido se convierte éste en un factor importante para que los individuos que realizan esta práctica se vean en la necesidad lavar dinero.

La extorsión ha sido un delito que ha existido desde épocas remotas. Es decir, la extorsión no es un ilícito recientemente conocido, pero con el transcurso del tiempo, se ha incrementado por las condiciones económicas y políticas de la mayoría de los países y de los sistemas de administración pública.

El estudio del delito de extorsión ha sido preocupación constante de la mayoría de los criminalistas, sobre el cual han elaborado varios tratados en la búsqueda de su definición.

"La palabra extorsión proviene del latín "extorsionem" que quiere decir, acción y efecto de usurpar, arrebatar por fuerza una cosa."⁹

El Código Penal para toda la República en el Fuero Federal, en el capítulo tercero bis, título vigésimo segundo, "De los delitos en contra de las personas en su patrimonio", conceptúa al delito de extorsión de la siguiente forma:

"Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer o dejar de hacer, o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a sesenta días de multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el consentimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por un servidor público, ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas: En este caso se impondrá además al servidor o ex servidor público y al miembro o ex miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva

⁹ BOSCH, María de los Ángeles; GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE; 20ª. Edición, Editorial Planeta, S.A., México; 1979; Tomo IV, pg. 679.

o en acción. la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicas."¹⁰

En el delito de extorsión, el ofendido es el sujeto pasivo, porque es quien recibe el daño producido por la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo, en detrimento de su patrimonio al ser obligado a un dar, hacer, dejar de hacer, tolerar o permitir algo.

El objeto material es el patrimonio del sujeto pasivo, porque sobre éste recae directamente el daño causado, por quien extorsiona, intimida y a la vez dosifica la angustia de sus víctimas al utilizar sus debilidades, al someterlas a una violencia implacable, que además de afectar materialmente el patrimonio del sujeto pasivo, le produce un daño moral grave, que se traduce en un impacto de carácter psicológico al coaccionarse su conducta.

Según algunos investigadores, "... la corrupción esta convirtiéndose en una característica común a todo tipo de relaciones comerciales, sobre todo internacionales, a consecuencia de un sistema de

¹⁰ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

inmunidades y de una legislación voluntariamente ineficiente que propician la ampliación del fenómeno."¹¹

Sabemos que la corrupción es un problema que durante muchas décadas nos ha afectado, pero también hay que tomar en cuenta que nosotros mismos ocasionamos que perdure hasta nuestros días; en la actualidad existen diferentes tipos de corrupción (política, religiosa, financiera, etcétera), que dañan a la sociedad en general. Dicha corrupción se da mediante los sobornos a que son sometidos desde un policía hasta un alto jerarca.

"La corrupción bancaria es muy importante atacarla para poder evitar el blanqueo de capitales, aún cuando los criterios de identidad sean exhaustivos y uniformes, es posible que los empleados de bancos se dejen corromper y acepten depósitos de personas de falsas identidades."¹²

La corrupción es una fuente para que se de el lavado de dinero, es decir, el origen del dinero que se consigue a través de los actos de soborno.

¹¹ Serge, Antony y Daniel Ripoli, EL COMBATE CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN FRANCIA Y EN LA UNION EUROPEA Op. Cit. pg. 23-24

¹² Cuisset, André, LA EXPERIENCIA FRANCESA Y LA MOVILIZACION INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO, Op. Cit. pg. 19

Desgraciadamente no existen cifras específicas sobre la ganancia de este ilícito, se puede sólo establecer en delitos como el narcotráfico y el tráfico de armas.

La corrupción es un fenómeno que se ha manifestado y se manifiesta en diversas etapas de la historia del ser humano. Por ello se afirma que siempre ha existido y que se presenta en todos los ámbitos de un país, ya sea industrializado o con un menor grado de desarrollo, sin importar su régimen político. Es una acción que cobra cada vez mayor fuerza por su vinculación con el narcotráfico y sus alcances de filtración en áreas clave para la estabilidad y el desarrollo de los Estados.

Se debe reconocer que existe corrupción o que ésta ha sido incorporada al debate político internacional como fenómeno histórico que no ha sido tratado con sistematización, debido principalmente al hecho de que ésta se percibe sólo con una serie de actos accidentales de deshonestidad por parte de los servidores públicos y sobre todo porque está asociada a un factor discrecional.

La corrupción constituye una forma de eludir los controles del poder, en donde intervine alguien que da algo a cambio de sortear una ley y otro que permite y favorece esta conducta que vulnera el Estado de Derecho.

La corrupción política "... es la forma a través de la cual un funcionario público es impulsado a actuar de manera distinta a los estándares establecidos para beneficiar intereses particulares a cambio de una recompensa."¹³

Es cierto que la utilización del cargo público sirve para enriquecerse, cometer actos ilegales o establecer redes con relaciones de carácter mafioso que está presente a lo largo de la historia de la humanidad y que el control de la corrupción es difícil.

La corrupción puede presentarse en niveles específicos de la jerarquía oficial o en toda la estructura. Lo cierto es que daña la relación entre gobernantes y gobernados y al asociarse a la impunidad mina de la confianza de los habitantes hacia las instituciones. Se consideran como actos de corrupción, entre otros, el fraude, el soborno, la extorsión, la malversación de fondos públicos y durante los últimos años, el lavado de dinero.

El soborno es entendido como la promesa o el otorgamiento de cualquier pago indebido u otras ventajas, ya sea directamente o a través de intermediarios, a un oficial público, para él o para una tercera parte, para instar al oficial a actuar o dejar de realizar la función de sus responsabilidades con el propósito de obtener o conservar un negocio. El soborno que realizan

¹³ DICCIONARIO DE POLÍTICA, 9ª Edición, Editorial México Siglo XXI, 1991, V.1, pg 377.

individuos y empresarios debilita la eficiencia del gobierno y el sistema de supervisión.

Los pagos ilícitos se refieren a cualquier ventaja económica que se ofrece, se paga o se proporciona de cualquier forma, a un funcionario público, con el fin de que lleve a cabo actos u omisiones violatorios de sus obligaciones legales.

1.4 JUEGOS CLANDESTINOS

Las principales ciudades que cuentan con casinos se crearon ciertamente por miembros cuyas actividades de negocios eran ilícitas, de ahí que radique su imagen negativa desde la época de los cuarentas.

El concepto de casino ha variado conforme han madurado las operaciones; actualmente el concepto de casino es aquel que ofrece una línea más de servicio y entretenimiento en los hoteles, al lado de variedades, restaurantes, bares, etc... el casino se visualiza como una actividad complementaria.

Entre las desventajas que tienen los casinos encontramos que están ligados a un aumento en los índices de criminalidad asociados con este tipo de negocios como son la prostitución, alcoholismo, drogadicción y por supuesto el de lavado de dinero.

Al no existir un control específico de las operaciones financieras en la compra y venta de "fichas" y a los compradores de éstas hace de los casinos un lugar en el que se puede infiltrar gran cantidad de dinero para su lavado.

Sí al existir regulación en los países en los que aparecen estos establecimientos propicia enormes posibilidades de lavar dinero, es de imaginarse que en los que se establecen de manera clandestina, el cambio de fichas por dinero es aún más difícil de controlar, convirtiéndose los juegos clandestinos también en una fuente de blanqueo de dinero.

Debido a que en muchos países aún no se reconoce legalmente el juego de apuestas, ya sea como consecuencia de diferentes razones, quizá tales como políticas, religiosas, culturales o económicas, dando origen a que se implementen de manera clandestina, con ciertas repercusiones negativas tales como la corrupción y el lavado de dinero.

Es importante señalar que mientras no se atienda este ilícito, se necesita una herramienta legal para que no se entienda como elemento fomentador y defensor del blanqueo de capitales, que implica una de las desventajas básicas de los casinos.

Lo cierto es que el funcionamiento de esos casinos se mueve al margen de la ley, permite el cambio de efectivo por placas de juegos y posteriormente nuevamente el cambio de esas placas de juego por efectivo, sin que exista un verdadero control en el cambio de valores, al permitir realizar el blanqueo de dinero paulatinamente, vinculando en muchos casos los nexos existentes entre el juego y el tráfico de drogas

El que requiere blanquear recursos, pasa un cierto tiempo en el casino, pero juega poco, no todo; revende sus fichas o liquida su cuenta y pide un cheque a su nombre o bien, de un tercero. Pues el cheque se deposita a su cuenta. Se puede justificar la fuente de los fondos al sostener las ganancias del juego.

Otra alternativa es el justificar recursos por ganancias de juego al adquirir billetes de lotería ganadores o de las apuestas mutuas urbanas y ello a menudo con la complicidad de los organismos ganadores.

Un método que se emplea también, consiste en utilizar los mecanismos del mundo del juego. Alrededor de una mesa de juego hay uno o varios jugadores que llevan lo que se denomina banca. Este banquero juega contra los demás jugadores. El interés de llevar a cabo el banco, reside que estadísticamente, durante un largo período, el banco siempre gana. Para estar en posibilidad de contrarrestar las pérdidas puntuales, el banco debe disponer de reservas bastante importantes, éstas se apoyan por los miembros del consorcio que, aunque oculto, constituye el banco verdadero. Así es como un importante círculo de juego se inició en París.¹⁴

Una variante consiste en la pretensión de haber ganado a las carreras de caballos o de perros o por el intermediario de un bookmaker en cambio de honorarios o de una comisión, el bookmaker inscribe apuestas falsas y testifica ganancias ficticias. El que tiene fondos a blanquear acude a las carreras pero no apuesta y afirma haber ganado mucho.

En las Ferias denominadas "fantasmas" se encuentran un mundo de juego en el que estas ferias no existen o simplemente aparecen cerradas al público y sin embargo, reportan a las autoridades fiscales ganancias.

¹⁴ Nando Lefort Victor Manuel, EL LAVADO DE DINERO. 1ª. Edición Editorial Trillas, México, 1997. pg. 79.

1.5 NARCOTRÁFICO

El tráfico de drogas es un problema que encierra muchas complejidades. En materia de legislación penal, el tráfico ilícito no solo viola las legislaciones nacionales y los tratados internacionales sobre drogas, sino que en una gran mayoría de casos, comporta una serie de otras actividades antisociales, como la delincuencia organizada, la asociación para delinquir, sobornos, cohecho, intimidación a funcionarios públicos, evasión fiscal, violaciones a las legislaciones bancarias, transferencias monetarias ilegales, delitos de violación a las normas de exportación e importación y delitos relacionados con el tráfico de armas, etc.

Muchas veces los mismos estupefacientes ilegalmente comercializados, con bastante frecuencia se usan como medio de intercambio en vez del dinero. Dadas las inmensas consecuencias del comercio ilícito de drogas, incluso ha llegado a peligrar la integridad y la estabilidad de ciertos gobiernos.

Existen varias iniciativas en materia normativa a nivel internacional en el ámbito de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, que reconocen que privar a los narcotraficantes de sus

ganancias sería una buena manera de reducir el tráfico ilícito de estupefacientes.

El saber que las ganancias proceden del tráfico de drogas, constituye un elemento esencial del delito. Esta salvaguarda es para proteger a las terceras personas que legítimamente tengan contacto, posean o controlen las ganancias y procedan de buena fe. Al mismo tiempo, que también serviría para proteger a los bancos, a sus empleados y a otras personas que posean o controlen los fondos sin conocer el delito, con lo cual se permitiría a las autoridades encargadas de la represión, seguir las pistas e investigar la posesión de aquellas propiedades que estén conectadas con estos delitos o se deriven de ellos.

El problema del narcotráfico surge principalmente por la prohibición de la producción y el consumo de diversas drogas. La ilegalidad de las drogas genera productores de materia prima para la elaboración de heroína, morfina y cocaína. Ellos llenaran las demandas y necesidades, claro de una manera clandestina, dando origen a ese mercado negro.

La ampliación de redes del narcotráfico, es cada vez mayor a nivel mundial. Lo que hace a los narcotraficantes tan efectivos, porque utilizan

una gran variedad de métodos de contrabando, gracias a un poder económico y político y su disposición a intercambiarlos.

Para Marcos Kaplan. "Los dispositivos de persecución de las organizaciones policiacas y aduaneras, se vuelven insuficientes por la superioridad técnica que han adquirido los narcotraficantes, que son suficientes para comprar los servicios del personal involucrado en las diversas fases del proceso, como funcionarios policiales, aduaneros judiciales, gubernamentales y cooperadores de todo tipo."¹⁵

La llamada guerra contra las drogas, tiene un desarrollo lento e insuficiente y se limita por la incompleta percepción de la amenaza que representa el tráfico y consumo de drogas; por la insuficiencia y mala utilización de los recursos materiales, humanos y de organización; por el personal escaso, mal entrenado mal pagado y dotado de equipos pobres vulnerable a la corrupción y al soborno, por las redes de complicidad pública y privada y finalmente por la lucha entre burocracias por lograr el poder.

El narcotráfico es la industria de más rápido y sostenido crecimiento en el mundo, ha logrado desarrollar un conjunto de grandes

¹⁵ Kaplan Marcos, ASPECTOS SOCIOPOLITICOS DEL NARCOTRAFICO, 3ª Edición, Editorial Amanuense, México, 1993, pgs. 81-85.

consorcios, que dominan la estructura y funcionamiento del narcotráfico, organización, funcionamiento de plantaciones, laboratorios, transportes, operaciones de contrabando, redes de distribución de venta mayorista y callejera, principalmente en los países desarrollados.

Para García Ramírez: "El narcotráfico es un típico delito moderno, quizás "el" típico delito de nuestro tiempo. Combina los datos centrales de la delincuencia: astucia y violencia. Se comete con el ingenio y con la fuerza."¹⁶

El crimen organizado requiere la necesaria clandestinidad para mantener una ilegalidad rentable; reclama para ello continuidad por vía de amenazas, intimidación, violencia física dentro de la organización y fuera de ella.

Los primeros lavadineros provenían principalmente del narcotráfico operaban estos como mensajeros ya que se dedicaban a recoger el dinero en las esquinas de las calles y posteriormente lo depositaban en el banco más cercano. Por su parte, los bancos se encontraban satisfechos de tener de pronto ese flujo repentino de riqueza, aún cuando este dinero fuera transferido al día siguiente, pues la "flotación" a un día, es decir, el interés

¹⁶ García Ramírez, Sergio; NARCOTRÁFICO, E1a. Edición, Editorial Migue: Angel Porrúa, México, 1989, pg. 14

generado por préstamos masivos a corto plazo entre los bancos, podía generar una ganancia muy atractiva a cambio de un mínimo esfuerzo.

La expresión más importante del crimen organizado es, sin duda, el narcotráfico; sin embargo, la más compleja es el lavado de dinero, pues si aquél requiere una organización empresarial, éste demanda capacidad empresarial con alta eficiencia y pleno conocimiento de los mercados financieros y bursátiles. La investigación académica en materia de lavado de dinero, afirma que su crecimiento aparece durante la década de los años ochenta como expresión de la llamada narcoeconomía.

El tráfico de drogas representa la fuente principal de ingreso del crimen organizado. Una producción que se sitúa sólo después de las ventas legales o ilegales de armamentos, pero antes de los mercados del petróleo y de automóviles. En 1992, la narcoeconomía habría representado aproximadamente 270 mil millones de dólares. Y, en total, los bienes capitalizados "blanqueos" de los narcotraficantes en Europa y América del Norte se acercarían en diez años a un billón de dólares. Esta "caja negra mundial", según el Fondo Monetario Internacional, crecería anualmente de ochenta a cien mil millones de dólares.¹⁷

¹⁷ André Cuisset, LA EXPERIENCIA FRANCESA Y LA MOVILIZACION INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO. Op. Cit, P. 21.

El término narcotráfico conduce a importantes errores al establecer el objeto de investigación, su realidad actual, movimientos y perspectivas. Solo induce a pensar en la comercialización y transporte, (tráfico) de aquellas drogas ilegales erróneamente definidas como narcóticos. "Se excluyen así del campo de análisis otras drogas ilícitas, legales o socialmente aceptadas y los más importantes eslabones del problema de las drogas en general y de las ilegales en particular: consumo, demanda, producción, procedimiento y comercialización de insumos industriales-precursores, financiamiento, transporte, etc."¹⁸

El tráfico de drogas por sus dimensiones, constituye una rama más de la economía internacional y una de las fuentes de acumulación capitalista tanto de los países subdesarrollados que a causa de sus ventajas comparativas producen, procesan y exportan esas mercancías-drogas, así como también se producen e importan. La reinversión de dividendos y utilidades en el propio negocio o en otras ramas productivas, financieras o de servicios contribuyen a la reproducción ampliada y desigual del capitalismo a escala mundial. Esta situación capitalista no es circunstancia sólo a nivel económico, sino también a la recreación constante de todas las relaciones sociales y políticas típicas del capitalismo en su fase actual. Esto es la

¹⁸ Gálvez Cansino, Alejandro (compilador), DROGAS Y SOCIEDADES ADICTAS Y ECONOMIAS SUBTERRANEAS, 1ª. Edición, Editorial el Caballito, México, 1992, pgs. 64-65.

maximización de la ganancia, la concentración y centralización de los capitales y la producción, la explotación del hombre por el hombre, de la periferia por el centro, etcétera.

Marcos Kaplan en su obra "Aspectos Políticos del narcotráfico" señala que: "Los altos grados de rentabilidad, acumulación, concentración del poder económico permiten la expansión de las dimensiones físicas y de los montos económicos-financieros de las operaciones involucradas. El crecimiento abarca las superficies cultivadas, el número de campesinos cultivadores, las plantaciones, los laboratorios y las infraestructuras (producción, procesamiento, transporte, distribución, violencia). Nuevas áreas de países se agregan a la lista de los espacios de narcotráfico en todos sus aspectos y niveles. Se montan y explotan empresas industriales y financieras de gran envergadura. Se compra y se usa tecnología avanzada e insumos importados, los mejores medios de comunicaciones y transporte. Se corrompe a funcionarios de un gran número de países con sobornos de todos los tamaños. Se dispone de protección e impunidad frente a los aparatos de investigación, persecución y castigo; y de una gran cantidad de talentos profesionales y de métodos refinados para el logro y manejo de enormes beneficios."¹⁹

¹⁹ Kaplan, Marcos, ASPECTOS SOCIOPOLITICOS DEL NARCOTRÁFICO, Edición, México, INACIPE, 1991, pgs. 79-81

El narcotráfico es una de las mayores empresas delictivas a nivel mundial, es una organización que puede manejar o controlar todo lo referente a la sociedad, es la principal fuente para que se dé el lavado de dinero; de ahí que sea, precisamente en donde radican la mayoría de los males internacionales en la actualidad.

El narcotráfico se ha ido imponiendo como el núcleo más duro y el eje fundamental de la economía criminal. Se vuelve además en la industria de más rápido crecimiento a escala mundial toda vez no paga impuestos, se requiere clandestinidad para mantener una ilegalidad rentable que vicia las estructuras individuales, jurídicas, sociales y políticas de cada nación que se debe al incremento en el cultivo, producción, consumo, venta y transformación de drogas.

1.6 PROSTITUCION

Para que subsista la prostitución se requiere de "soportes", siendo éstos todos aquellos medios o personas que faciliten el llevar a cabo las prácticas prostitutorias, ya sea como mediadores, impulsores o toleradores. En cualquiera de los casos el soporte no es gratuito, convirtiéndose éste en un

problema tan grave como la prostitución de ahí que se presente el lavado de dinero.

Este quehacer es denominado "el oficio más antiguo del mundo". Los delincuentes organizados manejan una extensa red de prostitutas. La trata de blancas es un manejo muy productivo que las redes de criminales llevan a cabo de manera eficaz y eficientemente. Cada día aumenta el número de personas que se dedican a la prostitución en nuestra capital; más mujeres y hombres, a toda hora del día y de la noche, invaden calles, avenidas, parques y otros tantos sitios determinados logísticos y estratégicos.

La prostitución forzada e infantil, así como el tráfico y turismo sexual, en la que se abarca a nivel internacional casas de cita, lobbies de hoteles, bares, call girls, salas de masaje, baños públicos y centros nocturnos, las prostitutas son el escaparate de acciones lucrativas fuera de la ley que pudieran conducirnos al lavado de dinero, ya que como sabemos, en su mayoría se manejan, se administran a través del crimen organizado, motor este último de la actividad tema desarrollo en la presente tesis.

Tanto la mayoría de las clasificaciones del tipo de prostitución como de sitios adecuados para desarrollarla, se controlan por la delincuencia organizada.

En la mayor parte de los países la prostitución se prohíbe, únicamente, en la medida en que la misma implique la existencia de elementos de perversión.

Dentro de este ámbito hay que señalar que la extorsión, la prostitución y el tráfico de drogas están íntimamente ligados, debido a la complacencia de las altas autoridades, porque en muchas ocasiones dichas autoridades se favorecen con estos actos ilícitos. Con la extorsión los policías aseguran al sexo-servidor no molestarlo durante su ejercicio; mientras que respecto del cliente, éste también es sujeto de la extorsión en virtud de que participan en éste al entregar cantidades de dinero con tal de que no propague que ha estado con sexo-servidores. La prostitución deja cantidades muy importantes que no se pueden acreditar de manera lícita por lo que se convierte en una necesidad imperante de los delincuentes organizados encargados de esta actividad de lavar el dinero, de manera que les permite ejercer dicho ejercicio libremente apoyándose en la extorsión y la corrupción.

CAPITULO 2

TECNICAS, ETAPAS DE LAVADO Y DERECHO COMPARADO

Aunque el lavado de dinero es un delito no violento, finalmente es la última fase de una sucesión de delitos violentos. Sucede así, por ejemplo, en el tráfico de armamento, en el narcotráfico y en el caso de secuestros.

En la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado, en general, hay muchas actividades en las que es importante avanzar paralelamente en el combate de ellas. Es necesario enfrentar el lavado de dinero, sin descanso, con firmeza, creatividad y sistemáticamente, siempre con el respeto del principio de legalidad. La respuesta debe ser ágil y oportuna, y preveer, principalmente, la anticipación de los actos delictivos.

El fenómeno de lavado de dichos recursos está íntimamente ligado a la evolución de la criminalidad internacional. Esta noción aparece en la década de los ochentas, cuando los medios de información insistían sobre el escándalo de las considerables ganancias provenientes del tráfico de drogas.

La política de privatización que se inició en los países del ex bloque soviético, tales como Checoslovaquia, Polonia y Hungría (en particular el sector inmobiliario), favorecieron las operaciones de lavado de dinero. Así,

dentro de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la ausencia de toda legislación bancaria le ha permitido ser, desde 1989, la máquina blanqueadora más rentable del mundo, las organizaciones mafiosas italianas, turcas y latinoamericanas han cambiado masivamente fuertes divisas contra rublos, a fin de invertir las dentro del sector inmobiliario o comprar materias primas tales como petróleo, para revenderlas en los mercados occidentales.

En México el delito que se conoce internacionalmente como "lavado de dinero," se denomina por el Código Penal Federal como "operaciones con recursos de procedencia ilícita".

También se conoce en países de habla hispana como "blanqueo de dinero" o "blanqueo de capitales".

El Programa Nacional para el Control de Drogas 1995-2000 establece que el lavado de dinero es: "Aquel procedimiento utilizado para ocultar el origen del dinero procedente de actividades ilícitas, a fin de aparentar que se obtuvo de fuentes legítimas".¹

Para André Cuisset² Comandante de la policía francesa Blanquear o lavar el dinero significa:

¹ Programa Nacional para el Control de Drogas, 1995-2000, Poder Ejecutivo Federal, México, 1995. pg. 23

² André Cuisset, LA EXPERIENCIA FRANCESA Y LA MOVILIZACION INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO, Op.Cit. pg. 21

"Reciclar fondos ilegales en la economía legal. Transformar el dinero sucio en dinero limpio que aparenta provenir de una fuente lícita".

El lavado de dinero es el método por el cual una persona criminal, o una organización criminal, procesa las ganancias financieras resultado de actividades ilegales.

Como en cualquier negocio legítimo, una empresa criminal necesita tener rápido acceso a las ganancias adquiridas a través de la venta de bienes o servicios. A diferencia de un negocio legítimo, la empresa criminal, sin embargo, no puede operar abiertamente, debe esconder "la naturaleza, localidad, procedencia, propiedad o control de beneficios" producidos por su "negocio", para evitar que las autoridades competentes lo detecten.

A través del lavado de dinero, el criminal, sea una persona, una organización, o un especialista en lavado de dinero, transforma las ganancias monetarias que se derivan de una actividad criminal en fondos provenientes, aparentemente, de una fuente legal.

2.1 TECNICAS EN LAVADO DE DINERO.

Independientemente de la definición que al blanqueo de capitales se le de, desde el punto de vista dogmático o jurídico, coloquialmente lo entendemos como la posibilidad o el proceso mediante el cual se busca ocultar el origen ilícito de bienes producto de actividades delictivas, tratando de demostrar la existencia lícita de su procedencia.

Las bases normativas para el combate de este ilícito empiezan a perfilarse a partir de 1990 como consecuencia inmediata de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de Viena en 1988, pero realmente empiezan a cobrar importancia desde hace unos cuatro años, en la medida en que los países van tomando conciencia del peligro que significa el no afrontarlo.

Tanto individuos como organizaciones delictivas pretenden buscar caminos lícitos para tratar de demostrar un origen también lícito a los recursos que obtienen. Este hecho se da fundamentalmente a través de agentes directos o indirectos, según tengan la voluntad de participar o no dentro de los esquemas de lavado.

Dentro de las técnicas de lavado de dinero, entendidas estas como un procedimiento individual en el que productos ilícitos tratan de simular una transacción comercial legítima, tenemos mucho que aprender, sin embargo, dentro de las más comunes hemos detectado el trabajo de los "pitufos";³ la complicidad de un funcionario u organización financiera; la mezcla de los fondos legítimos con productos ilícitos; y las sociedades de fachada entre otras.

En esta ocasión quiero centrar la atención, tanto en las técnicas que involucran el transporte físico del efectivo que se obtiene de una actividad criminal del país en donde se desarrolla el delito, a localidades fuera del mismo donde se pretende limpiar, como en las técnicas de introducción en los circuitos financieros legales.

Por lo que se refiere al transporte físico del efectivo, al que podemos muy bien designar contrabando de dinero, el lavador puede transportar el efectivo por avión, barco o vehículo a través de las fronteras terrestres.

Aquí, las medidas preventivas deben tender a realizar operativos o procedimientos de detección, al tomar en cuenta que el dinero puede estar escondido en el equipaje, en compartimentos secretos del equipaje, o llevarse

³ Personajes de caricaturas, color azul que eran muy trabajadores realizando actividades de acuerdo a su diminuto tamaño.

consigo mismo por la persona que actúa de correo, donde también puede utilizarse los servicios de mensajería privada internacional.

El dinero puede también estar mezclado con fondos que se transportan en vehículos blindados, embalado en contenedores marítimos o escondido en artículos de exportación como por ejemplo refrigeradores, televisores, videocaseteras, hornos de microondas, etc.

2.1.1 AGENTES DIRECTOS.

El agente directo es propiamente el lavador de dinero que usa una o varias técnicas para blanquear los productos de actividades ilícitas. Además, éste tiene a su disposición ciertos mecanismos - instrumentos monetarios comúnmente usados- que facilitan su trabajo.

En términos simples, el lavador de dinero es un comerciante cuya meta es maximizar sus ganancias para proveer un servicio financiero, mientras minimiza el riesgo para él y sus clientes. Como el lavador provee un servicio ilegal debe usar versiones modificadas de técnicas comerciales legítimas.

A pesar de la limitación inherente al contrabando de efectivo, dado el volumen físico del dinero, los lavadores cada día demuestran más un alto

grado de imaginación para encontrar nuevos medios de mover los recursos criminales, situación que nos obliga a que la nuestra esté a la altura para detectarlos y combatirlos.

El contrabando de dinero en efectivo, si resulta exitoso, puede otorgar al lavador la ventaja de destruir completamente las huellas entre la actividad criminal que generan los fondos y la colocación real de tales fondos dentro de los circuitos financieros. Estos productos pueden posteriormente volver al país de origen, donde se comete la actividad criminal, por medios aparentemente legales, como transferencia telegráfica o transacciones con giros bancarios, y es ahí donde se deben establecer bases de cooperación y normas que se inserten en el sistema jurídico de cada país para incorporar al personal que presta dichos servicios en los métodos de detección de actividades relevantes o sospechosas.

2.1.2 AGENTES INDIRECTOS.

Los agentes indirectos que se utilizan para lavar el manejo de grandes cantidades de dinero, son principalmente los bancos y los intermediarios financieros no bancarios, como las casas de bolsa, uniones de crédito, etc., es ahí donde los métodos de investigación y los sistemas jurídicos deben cobrar importancia para evitar que el efectivo se inserte en los circuitos

financieros y se transforme en activos más útiles y manejables que van desde la compra de billetes de depósito y cheques de caja, hasta los cheques de viajero, títulos, valores y divisas, o cualquier otra posibilidad que les permita hacer más maleable el manejo de recursos.

En este tema es necesario destacar que al buscar precisamente que los capitales traten de convertirse en formas más maleables para que salgan del país de origen y puedan regresar en forma lícita al país donde se pretende operar, los agentes más frágiles sean quizá las instituciones financieras las que se ven envueltas en no pocas ocasiones en el manejo de los recursos ilícitos, ya sea por su vocación para proteger en alguna forma a sus clientes, mediante el ofrecimiento de este tipo de servicios, o bien indirectamente cuando son utilizadas sin que sus ejecutivos ni sus órganos de control interno puedan percibir que está sucediendo a su alrededor.

En este orden de ideas, el objetivo a cumplir es que cada país colabore para que: dentro de sus propias legislaciones se inserten dispositivos jurídicos que impelan a los bancos y a otros intermediarios financieros a proporcionar información acerca de la identidad de los clientes y de las transacciones sospechosas que éstos realicen; y que estas instituciones financieras se involucren activamente sobre el conocimiento del daño que el dinero proveniente de actividades ilícitas les hace a ellas mismas en primer lugar y después a toda la estructura económica del Estado.

Es importante que aquellos que laboran trabajan en instituciones financieras tengan experiencia, conozcan el lenguaje que sirve para percibir cuando se pretende utilizar a su corporación con fines ilícitos, se debe de impulsar la creación y automatización en las entidades financieras de otro tipo de registros, a fin de atacar el problema y de cooperar con las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

Se pretende que los agentes indirectos establezcan un expediente muy completo, a efecto de verificar claramente con quien se trata, con el propósito de prestar el auxilio en cooperación que necesariamente requiere quien procura justicia, para identificar o localizar sumas de dinero que se pretendan lavar.

La organización de organismos colegiados dentro de las instituciones financieras puede retroalimentar el área de informática, así como las de capacitación y recursos humanos de los bancos que también puedan permitir conocer el nivel de vida de sus funcionarios. En México, esto antes no tenía ninguna importancia, pero en un futuro se reforzará para encontrar, diríamos, cierta congruencia entre los que participan directamente en la investigación del delito como los que coadyuvan con las instituciones financieras, y la forma en que éstos viven, para establecer otro mecanismo de

detección de las personas que auxilian con conocimiento de causa a los delincuentes.

Así, la forma concreta en que los bancos auxiliarían a los organismos que se encargan de la procuración de la justicia, como la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de la Procuraduría General de la República Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al reportar, tanto operaciones relevantes como sospechosas

En México se establece como una operación relevante aquella que rebasa el monto de diez mil dólares, por ser una práctica internacional aquí observamos como la legislación mexicana aplica esos usos y prácticas mundiales.

El parámetro de lo que se busca como modelo de operaciones sospechosas, con base en los mecanismos operativos que utilizan los lavadores para introducir el dinero sucio en los circuitos financieros, consisten en:

- Clientes que transfieren grandes cantidades de dinero desde el extranjero con instrucciones de pagar en efectivo,

- Depósitos de grandes cantidades de dinero en efectivo al utilizar cajas de seguridad nocturnas y evitar con ello contacto directo con el personal del banco.

- Clientes que buscan cambiar grandes cantidades de billetes pequeños por otros grandes o que frecuentemente cambian grandes cantidades de dinero en efectivo o en divisas

- Clientes que no actúan en su propio nombre y que no quieren revelar la verdadera identidad del beneficiario, clientes que tienen numerosas cuentas y hacen sus abonos en cada una de ellas en efectivo, siendo así que el total del importe ingresado hace una cantidad importante.

- Cualquier persona o sociedad cuyas cuentas no muestran virtualmente actividades normales bancarias o de negocios, pero que utilizan para recibir lo abonado, siendo más importantes las que no tienen una finalidad o relación clara con el titular de la cuenta.

- Clientes que depositan dinero en efectivo mediante numerosas entregas, de tal forma que el total de cada depósito no es importante, pero que el conjunto de tales depósitos es significativo.

- Depósitos importantes no usuales de dinero en efectivo, hechos por una persona o sociedad, cuyas actividades normales del negocio que generen al utilizar cheques u otros instrumentos. Una sociedad que repentinamente empieza a recibir grandes volúmenes de efectivo.

- Clientes que tienen cuentas con varias instituciones financieras dentro de una misma localidad, especialmente, cuando el banco conoce o tiene posibilidad de acceso a información de este tipo.

- Cliente presentado por una sucursal filial o banco extranjero, con base en el país en donde es corriente la producción o tráfico de drogas.

- Uso de cartas de crédito y otros métodos de financiamiento comercial para mover dinero entre países, en cuanto a que dicho comercio no sea lógico respecto al negocio normal del cliente.

- Representantes de las empresas que evitan el contacto con las oficinas bancarias.

- Clientes que conjunta y simultáneamente utilizan cajeros separados para efectuar grandes operaciones con dinero.

- Un mayor uso de cajas fuertes.

- Retiros de grandes cantidades de una cuenta, previamente inactiva, o de una cuenta que acaba de recibir del extranjero, una gran cantidad no esperada.

- Resistencia a facilitar la información normal para abrir una cuenta, facilitando una información mínima o falsa, o cuando se solicita abrir una cuenta se da información que es difícil de verificar para la institución financiera.

En esas operaciones y en otras que se detecten, será en las que las instituciones financieras deberán establecer técnicas tanto de capacitación como de perfeccionamiento electrónico de detección e instrumentación, de preparación continua a los niveles adecuados, en la organización bancaria y al interior de los cuerpos que se encargan de la administración de justicia.

Lo anterior es sólo el principio de lo que podemos hacer para combatir el lavado de dinero en la etapa más importante, que es la introducción a los circuitos financieros internacionales.

Los parámetros anteriores, deben de tender no sólo a prevenir los depósitos directos que se hacen en las instituciones financieras, sino también a proteger nuestras estructuras económicas de los delincuentes cibernéticos del presente y del futuro, lo que al mismo tiempo nos obliga a capacitar a nuestro

personal en el uso de la informática, herramienta de gran utilidad para el combate frontal del lavado de dinero. En materia de comercio electrónico hay más retos que soluciones, tendremos que aprender como proteger, detectar e investigar el espacio cibernético, la fuerza policíaca tiene que volverse estudiante y absorber los conocimientos más posibles sobre computadoras, atender a cursos y seminarios, identificar recursos claves que ayuden con las investigaciones.

Por primera ocasión, la importancia de desarrollar estos métodos en todo el mundo, ahora se reconoce. Su fortalecimiento nos permitirá estar un paso adelante de los delincuentes, porque el dinero sucio inevitablemente huirá hacia aquellos países e instituciones bancarias con las menores defensas para luchar contra las organizaciones criminales.

2.2. ETAPAS DEL LAVADO DE DINERO.

Teóricamente existen tres etapas en el proceso de lavado de dinero:

- * Prelavado o introducción
- * Transformación o encubrimiento
- * Reconversión o integración

2.2.1.- PRELAVADO O INTRODUCCIÓN.

Esta primera etapa consiste en liberarse del dinero en efectivo, cambiar su forma o ubicación.

En el caso de las drogas, el consumidor se encuentra en las calles, es ahí donde realiza las transacciones de compra y venta, en billetes de pequeñas denominaciones, como ya lo advertimos, grandes cantidades de dinero en efectivo atraen la atención de las autoridades.

En esta etapa, el crimen organizado transporta el dinero sucio a plazas alejadas del lugar donde tuvo su origen, siendo preferentemente estas plazas, poblados pequeños o paraísos fiscales.

El "pasador" llena las maletas con billetes, los esconde con otras mercancías y las envía a otro país a fin de desvincularlo de su fuente ilícita, estos envíos se hacen generalmente a países que no tienen control de cambios de divisas, y su legislación protege las operaciones lícitas e ilícitas con el secreto bancario.

El dinero se coloca de diversas formas:

- Se realizan depósitos en los bancos por debajo de los límites establecidos para detectar operaciones relevantes. En México por ejemplo los bancos deben poner en conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cualquier depósito de más de diez mil dólares por tratarse de una operación relevante, y también debe verificar las operaciones sospechosas.

- Existen empleados que realizan operaciones de menos de diez mil dólares denominados "pitufos" los cuales introducen el dinero ilegal en el sistema financiero en donde se convierte el efectivo en cheques de viajero, se cambian billetes de baja denominación por los de alta denominación, compran mercancías, como metales y piedras preciosas, utilizan empresas receptoras de dinero en efectivo, como hoteles, restaurantes discotecas y centros nocturnos.

- El método de la mezcla es aquel en el que se combina el dinero que se obtiene de un ilícito con los fondos que se obtienen de la actividad legal de una empresa para ser ambos presentados como el resultado del ingreso de dicha empresa, constituye tal situación un medio casi inmediato para justificar un alto volumen de efectivo. Para este fin se utilizan empresas receptoras de dinero en efectivo, como restaurantes y centros nocturnos.

- Compañías de Fachada.- El crimen organizado establece empresas que se constituyen legalmente organizan legalmente, las cuales

aparentemente desarrollan actividades comerciales lícitas, pero que en realidad se utilizan para contabilizar los fondos que se derivan de actividades criminales en su contabilidad.

Complicidad de un funcionario u organización.- Participan empleados de instituciones financieras que facilitan la colocación de grandes cantidades de efectivo por un tiempo determinado, relevando a los clientes de la obligación de llenar los correspondientes registros de transacciones en efectivo, o bien, exceptuando de registrar correctamente la información en los formularios requeridos.

Se puede señalar en esta etapa del prelavado de dinero, es donde las autoridades tienen una mayor posibilidad de detectar el ilícito.

2.2.2 TRANSFORMACION O ENCUBRIMIENTO

Consiste en ocultar el origen de los ingresos, al separarlos de su fuente ilícita, mediante la creación de transacciones financieras que se diseñan para burlar controles de auditoría.

La etapa de transformación, es en la que propiamente se lava el dinero, pues se realizan diferentes transacciones financieras, sirviéndose para

tal fin de toda la gama de servicios e instrumentos financieros existentes. Los recursos se separan de su procedencia ilícita, haciéndose más difícil descubrir su origen delictuoso. Es cuando se da la introducción del dinero sucio al sistema financiero o a cualquier otro ramo de la economía.

Esta etapa comprende la realización de dos actividades denominadas conversión y movimiento; ambas actividades pueden llevarse a cabo varias veces de manera conjunta o separada.

Conversión.- Esta actividad tiene lugar cuando los recursos económicos con que cuenta el crimen organizado cambian de forma a través de la celebración de distintas operaciones financieras.

Movimiento.- Se da cuando los recursos económicos cambian de localidad, se realiza primordialmente esta actividad mediante las transferencias electrónicas de las instituciones financieras.

El encubrimiento consiste precisamente en estas múltiples operaciones financieras que transforman el efectivo en instrumentos convertibles como venta y compra de bienes, o bien, en instrumentos monetarios (giros bancarios, giros postales, letras de cambio, pagarés, cheques de viajero, valores, etcétera) que a su vez se transfieren hacia otros establecimientos financieros nacionales o extranjeros.

De esta manera se pueden utilizar ganancias para comprar un activo y después utilizarlo en garantía a fin de obtener un préstamo.

En esta conversión, fluyen las operaciones financieras ficticias, al utilizar sociedades o empresas que funcionan como pantalla, al representar ganancias de procedencia ilícita como si fueran ingresos legítimos. Se trata de negocios que se ubican en otros países y que permiten obstaculizar el rastreo de las conexiones del lavado de dinero.

2.2.3- INTEGRACION O RECONVERSION.

Esta última etapa es en la que el crimen organizado justifica legítimamente los recursos ahora lavados, revistiéndolos de una irrefutable legalidad para introducirlos abiertamente en la economía y así gozar de las ganancias sin mayor problema.

Si bien en esta explicación de las etapas del lavado de dinero, hemos tratado de diferenciar a cada una de ellas, señalando para tal efecto las particularidades que mejor las puedan ilustrar, es conveniente indicar que tanto las técnicas como los instrumentos y actividades aludidas, no son exclusivos, siendo común que estas técnicas sean puestas en práctica en cualquier etapa,

según la manera en que se haya diseñado la operación de lavado, tal podría ser el caso de las actividades de conversión y movimiento, de la transportación física o electrónica del dinero o la utilización de sociedades pantalla entre otras.

Cabe destacar, en relación con esta etapa, que la delincuencia organizada para aprovechar y gozar de manera segura del dinero ya lavado, coloca estos recursos en países que ofrecen estabilidad política y económica; Así como una presencia en los mercados internacionales; donde los sistemas bancarios y financieros son sólidos, crecientes y cuentan con desarrollo de tecnología y comunicaciones.

No obstante que se tiene identificadas a las etapas del lavado de dinero, comprobar que determinados recursos tienen un origen criminal es una tarea muy difícil, ya que al celebrarse diariamente en el mundo miles de operaciones comerciales y financieras y al tener los esquemas de operación de lavado como único límite la imaginación y la inteligencia, rastrear su origen y trayectoria resulta una obra titánica, pues aún países que cuentan con grandes recursos técnicos, humanos y económicos, y una avanzada legislación en la materia, no han logrado abatir esta problemática.

2.3. DERECHO COMPARADO

Las disposiciones aprobadas en la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Psicotrópicas de 1988, La Declaración de Basilea de 1990 y las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera, manifiestan la necesidad de prevenir y sancionar el lavado de dinero por lo que los países comienzan a adecuar a sus legislaciones regulación sobre este problema.

Cada país plantea acciones efectivas contra el lavado de dinero, y el crimen organizado, a fin de lograr un intercambio de información por lo que es necesario tener una apreciación sobre este tema existente en otros países.

2.3.1 CANADÁ

El delito de lavado de activos se encuentra tipificado en la parte XII del Código Penal canadiense desde 1989, y se refiere al producto de "delitos de empresa", los cuales virtualmente incluyen todos aquellos que generan bienes. Considera al lavado de dinero una infracción de carácter intencional relativa al tráfico de drogas y a la criminalidad organizada.

En su obra André Cuisset⁴ señala que en el artículo 420-1 del "Código Criminal" establece que las infracciones relativas a la criminalidad organizada son: la corrupción, fraudes contra el gobierno, abuso de confianza por funcionarios públicos, tenencia de casas de juegos, proxenetismo, homicidio, robo con agravantes, falsificación de moneda y tráfico de estupefacientes, entre otras.

Para efectuar decomisos sobre productos sospechosos del delito, la legislación de Canadá se basa principalmente en que los que se obtienen o se derivan directa o indirectamente, dentro o fuera de Canadá sean el resultado de:

- La realización de un delito cometido en Canadá por parte de una organización criminal o la realización de un delito vinculado con el narcotráfico.
- El acto u omisión que se realice fuera de Canadá, y en dicho país constituya un delito relativo a la delincuencia organizada o se relacione con materia de drogas.

⁴ André Cuisset, LA EXPERIENCIA FRANCESA Y LA MOVILIZACION INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO, Op. Cit. P. 73

En materia de intercambio de información financiera si bien no existen acuerdos internacionales, que por sí mismos permitan compartir información, ésta puede adquirirse y propagarse bajo tratados de asistencia legal mutua o requisitoria por cartas rogatorias. Canadá ha firmado varios tratados de Asistencia Mutua en materia penal en el hemisferio, incluye en éstos a Bahamas, México y Estados Unidos.

Las instituciones financieras y otras entidades específicamente identificadas deben registrar y mantener los archivos por cinco años, de acuerdo a la Ley de Productos del Delito de 1991. en este aspecto se constituyo un grupo de trabajo interdepartamental, cuyo trabajo es examinar asuntos como transferencia de dinero y transacciones bancarias electrónicas vía INTERNET.

Por lo que hace al secreto bancario, el artículo 420.27 del Código Penal, permite que las personas ligadas o no al secreto bancario o profesional, puedan revelar a la justicia sobre posibles hechos susceptibles de ser constitutivos de delitos que se relacionan con la delincuencia organizada o en materia de drogas, por creer que los bienes son producto de los mismos.

2.3.2 COLOMBIA

En los últimos años, se ha incrementado sustancialmente la producción de heroína y de drogas ilícitas en Colombia. No se puede subestimar la importancia que tiene la erradicación de cultivos de amapola y coca.

El tráfico de armas, de municiones y de explosivos es un grave problema para los colombianos, forma parte integral de la mayoría de los actos de terrorismo, como de muchas formas de delincuencia violenta de carácter internacional, entre ellos el narcotráfico. Por esto, es necesario establecer una vigilancia permanente y rigurosa sobre fabricación y venta de armas, con el objeto de facilitar la comprobación de su destino.

Colombia se considera como un fenómeno reciente; sus orígenes se sitúan a fines de los años setenta y éstos en torno al "boom" del consumo de la marihuana en las principales ciudades de la Unión Americana. Ahora bien, se conocen muy bien sus condiciones extremas de pobreza y a la fuerte corriente migratoria entre los países latinoamericanos como puente hacia el centro de mayor consumo en el mundo.

En el caso colombiano, la prosperidad y mantenimiento del aparato burocrático de los partidos políticos y de las principales agrupaciones en el poder además de las consecuencias inéditas que genera el narcotráfico con el enriquecimiento personal de líderes políticos, que lejos de proteger los intereses del país protegen los intereses de los barones de la droga, provocan la inmensa acumulación de capital y coadyuvan a la represión de los escuadrones paramilitares, que sin el financiamiento del narcotráfico, no podrían obtener desde drogas hasta armas.

La mafia colombiana desarrolla un proceso de acomodamientos, de métodos más radicales y violentos para preservar un determinado orden social, acorde a los intereses particulares, a los cárteles de la droga en pos de la internacionalización del crimen organizado que se inició, exclusivamente, con el tráfico de drogas.

Con el control del lavado de dinero, un mayor número de países se ven involucrados en el papel de productor, el de tránsito o el de destino final de los recursos que provienen del narcotráfico. El creciente volumen de dinero que manejan los narcotraficantes distorsiona los mercados internacionales.

El lavado tiene como resultado una conducta que nos afecta a todos; los beneficios de los dólares que se derivan de las actividades ilícitas se

desvirtúan por el gran deterioro que generan a la economía, tanto a mediano como a largo plazo.

2.3.3 ESPAÑA

En virtud de que el blanqueo de capitales en España influye en manera significativa en el aumento de la delincuencia organizada en general, y del tráfico de estupefacientes en particular; y que la creciente toma de conciencia de la necesidad de combatir el blanqueo de dinero constituye uno de los medios más eficaces de combatir este tipo de actividad delictiva, que representa una amenaza especial para las sociedades del mundo; España rige este fenómeno de acuerdo a lo que dispone el Consejo de las Comunidades Europeas de fecha 10 de junio de 1991, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (91/308/CEE).

La utilización de las entidades de crédito y de las instituciones financieras para el blanqueo del producto de actividades delictivas, (denominado blanqueo de capitales), puede poner seriamente en peligro tanto la solidez y estabilidad de la entidad o institución en cuestión, como la credibilidad del sistema financiero en su conjunto y ocasionar con ello la pérdida de la confianza del público.

El blanqueo de capitales se efectúa, en general, en un contexto internacional que permite encubrir más fácilmente el origen delictivo de los fondos que las medidas que se adoptan exclusivamente a escala nacional. Sin tener en cuenta una coordinación, la cooperación internacional produce efectos muy limitados.

No obstante, toda medida que se adopte por la comunidad, en este ámbito, debe ser compatible con las demás acciones emprendidas en otros foros internacionales.

El Consejo de las Comunidades Europeas aprobó en 1991 una directiva en que se establecen las medidas apropiadas, relativas al blanqueo de capitales o lavado de dinero.

Se entiende por blanqueo de capitales las siguientes acciones cometidas intencionadamente:

- La conversión o la transferencia de bienes, siempre que el que las efectúe sepa que dichos bienes proceden de una actividad delictiva; o de una participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a toda persona que se

implique en dicha actividad para eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

- La ocultación o el encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o de la propiedad de los bienes o de derechos correspondientes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación de ese tipo de actividad;
- La adquisición, tenencia o utilización de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad;
- La participación en alguna de las acciones mencionadas en los tres puntos precedentes, además la asociación para cometer ese tipo de acciones, las tentativas de perpetrarlas, el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas y el hecho de facilitar su ejecución.

El conocimiento, la intención o la motivación que tienen que ser elementos de las actividades que se mencionan, podrán establecerse basándose en circunstancias de hecho objetivas.

Hay blanqueo de capitales aún cuando las actividades que generen los bienes que vayan a blanquearse se desarrollen en el territorio de otro Estado miembro o en el de un país tercero.

- Bienes: todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los actos jurídicos o documentos que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos;

- Actividad delictiva: una infracción definida en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefaciente y Sustancias Sicotrópicas, así como cualquier otra actividad delictiva definida como tal para los efectos de la presente directiva por cada Estado miembro.

- Autoridades competentes: las autoridades nacionales que estén facultadas por disposiciones legales o reglamentarias para supervisar las entidades de crédito o las instituciones financieras.

Los Estados miembros velarán para que las entidades de crédito y las instituciones financieras establezcan procedimientos adecuados de control interno y de comunicación, a fin de prevenir e impedir la realización de operaciones que se relacionen con el blanqueo de capitales; además, adoptarán medidas oportunas para que sus empleados tengan conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/308/CEE y participen en cursos especiales de formación que les ayude a detectar las operaciones que puedan relacionarse con el lavado de dinero.

2.3.4 ESTADOS UNIDOS

El delito de lavado de dinero se contiene dentro del documento denominado *Money Laundering Control Act 1986* en el Título 18 del Código Penal, párrafos 1956 y 1957,⁵ así como en la Ley sobre el Control de Lavado de Dinero de 1986.

La descripción que hace sobre el lavado de dinero establece que la persona envuelta en una transacción financiera debe tener conocimiento de que los fondos proceden de una actividad ilícita. Lo cual se traduce en una acción de carácter internacional.

⁵ André Cuisset, LA EXPERIENCIA FRANCESA Y LA MOVILIZACION INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Op. Cit. pg. 72

También se aplica a las personas que transportan físicamente los instrumentos monetarios a través de la frontera de Estados Unidos de Norteamérica con fines ilícitos.

La legislación Norteamericana tiene disposiciones que obligan a toda entidad financiera a remitir a la autoridad competente (FINCEN)⁶ una declaración de transferencia de fondos cuando se depositen, reintegren, cambien, paguen o transfieran cantidades superiores a los tres mil dólares, independientemente de que dichas operaciones se efectuen directamente por la propia entidad, por su mediación o en su propio beneficio.

La Ley del Secreto Bancario en su párrafo 5318 establece que todos los bancos deben comunicar cualquier transacción que implique violación a una regulación o ley federal. Así mismo, en los párrafos 5312 y 5313 existen normas similares que establecen que las transacciones de los casinos, de ciertos negocios de comercio, así como el pasaje de dinero a través de la frontera con la intención de internarlo o destinarlo al extranjero deben comunicarse.

⁶ Financial Crime Enforcement Network, organismo creado en abril de 1990 por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, sirve como enlace entre el cumplimiento de la ley y las comunidades financieras y reguladoras, además de ser la agencia líder del Departamento del Tesoro, centraliza toda la información de las aduanas y del Tesoro para ponerlo a disposición de otros servicios policíacos. Actualmente participa en forma activa en la formación de funcionarios de otros países en cuanto a los asuntos de lavado de dinero.

Si no se declara una transferencia, si no se comunican los datos requeridos o si se efectúa una declaración falsa, se incurre en sanciones civiles y penales que pueden llegar hasta la imposición de 500 mil dólares de multa y/o pena de cinco años de cárcel por cada infracción.

Toda declaración de transferencia de fondos que no se comunique al servicio fiscal, será sujeta a investigación por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

La pena de prisión por el delito de lavado de dinero puede llegar hasta 20 años y 500 mil dólares de multa.

2.3.4. FRANCIA

Desde el Primero de marzo de 1993, se aplica el artículo 222-38 del Nuevo Código Penal, el cual sin definir el concepto de lavado de dinero, reprime el tráfico de estupefacientes y castiga el blanqueo de capitales.

En este país los dos textos relativos a la lucha contra el tráfico de drogas, son el Nuevo Código Penal en sus artículos 222-38 el Código de Aduanas en su artículo 415.

El Artículo 222-38 dispone: "...El hecho de facilitar, por cualquier modo fraudulento, la justificación falsa" del origen de los ingresos o bienes del autor de una de las infracciones citadas a los artículos 22-34 a 222-37 o traer, a sabiendas, su concurso a cualquier operación de inversión u ocultación o conversión del producto de tal infracción se castigará con diez años de encarcelamiento y de una multa de un millón de francos."

Este artículo retoma el antiguo artículo L 627 del Código de la Salud Pública y duplica al máximo la multa y se aplica desde el primero de marzo de 1993.

Los artículos 222-34 a 222-37 se refieren únicamente al tráfico de drogas

Art. 415 del Código de Aduanas: "Serán castigados con el encarcelamiento de dos a diez años, con la confiscación de las cantidades en infracción o con una cantidad similar cuando el embargo no haya podido ser pronunciado y con una multa incluida entre una cantidad similar cuando el embargo no haya podido ser pronunciado y con una multa incluida entre una y cinco veces la suma sobre la cual ha llevado la infracción, los que, por exportación, importación, transferencia o compensación, han procedido o intentado proceder a una operación financiera entre Francia y el extranjero referida en fondos que prevenían, directamente o indirectamente, de una

infracción a la legislación sobre las sustancias o plantas venenosas clasificadas como estupefacientes."⁷

Estos textos sólo se aplican a los productos o ganancias provenientes del tráfico de estupefacientes.

Por otra parte los organismos financieros tienen la obligación de comunicar a las autoridades correspondientes (TRACFIN),⁸ las cantidades u operaciones que parezcan provenir de actividades que se relacionen con el tráfico de estupefacientes o con aduanas.

Con la finalidad de reforzar las técnicas de lucha, los organismos financieros antes de abrir una cuenta, deben asegurarse de la identidad del cliente a través de un documento fidedigno, es importante que se presente en condiciones habituales y que parezca tener justificación económica; para que así puedan reconocer al cliente y el tipo de los movimientos financieros que éste realice..

⁷ André Cuisset, LA EXPERIENCIA FRANCESA Y LA MOVILIZACION INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO, Op. cit. P. 71

⁸ Organismo creado el 9 de mayo de 1990, servicio que depende directamente del Ministro de Hacienda, y se encarga del tratamiento de la información y de la acción contra los circuitos financieros clandestinos, esto es, reunir los datos necesarios para establecer el origen de las cantidades o la naturaleza de las operaciones que constituyen el objeto de la declaración, y en caso de que el dictamen relativo a la información proporcionada permita presumir el delito de lavado de dinero de la droga, dará aviso al Fiscal de la República.

2.3.6 ARGENTINA

El 9 de abril de 1992, Argentina sancionó la Ley 24.072 que en su artículo 1º establece la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, para la cual los Estados firmantes se comprometieron a tipificar penalmente la organización, gestión o financiamiento del tráfico ilícito, así como los actos de lavado de los bienes resultado de los delitos propios de ese tráfico.

De esta manera, el 21 de septiembre de 1989, la República de Argentina sancionó la Legislación Penal de Estupefacientes, en la que se tipificó en su artículo 25 el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico.

Este artículo prevé que se castigará a quien sin haber tomado parte en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de un delito, o del beneficio económico que se obtiene del mismo siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado.

El 30 de septiembre de 1996, el Poder Ejecutivo Nacional de Argentina, elaboró un Proyecto de ley sobre Blanqueo de Dinero Proveniente de ilícitos, el cual se encuentra revisión en el parlamentario.

CAPITULO 3

REGULACIÓN DEL LAVADO DE DINERO EN MEXICO

En nuestro país, a partir de 1989 se empieza a discutir sobre el fenómeno de lavado de dinero así como su tipificación dentro del rubro de delitos fiscales en el Código Fiscal de la Federación.

El fenómeno del lavado de dinero se origina en México principalmente, a través de tres fuentes: el narcotráfico, el traslado de dinero por maniobras de defraudación fiscal y la corrupción de funcionarios públicos.

La creciente preocupación del gobierno federal por detectar los capitales provenientes de actividades ilícitas, así como de las cada vez más insistentes presiones internacionales provenientes de los países oferentes dentro del mercado mundial provocaron que las autoridades mexicanas no permanecieran ajenas a la necesidad de legislar sobre este problema, es por ello que como consecuencia de la mencionada Convención de Viena de 1988; los esfuerzos del gobierno mexicano dieron como resultado la estructuración de nuevos ordenamientos jurídicos.

El lavado de dinero se ha convertido en la actualidad en un gran problema, porque las medidas tomadas frente a una delincuencia tradicional, no han funcionado, son ineficaces; este es un delito que requiere gran especialización tanto para su ejecución como para su persecución. Esto ha motivado la necesidad de que los Estados busquen la forma de legislar para combatir esta forma de ilícito.

Estamos frente a un problema de carácter transnacional, es decir, las medidas y la normatividad que deben adoptarse para combatirlo, no pueden ser locales o nacionales, sino que deben desarrollarse en un plano de cooperación internacional. Ya que es característico de este delito, el paso de divisas de un país a otro para lograr el objetivo de desvincular este dinero de su origen.

Una adecuada legislación en materia de lavado de dinero, es el primer paso para iniciar el establecimiento de medidas que controlen este grave problema contribuirá de manera significativa a la erradicación de este mal.

México forma parte de los países que suscribieron la Convención de Viena, en 1988, este compromiso se asumió por México después de su ratificación por el Senado de la República adhiriéndose a la Convención de las

Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de febrero de 1990, el Estado Mexicano adquirió el compromiso de tipificar este delito en el Código Penal respectivo y no considerarlo como un delito fiscal, financiero o político.

El 28 de diciembre de 1989, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación¹ ciertas disposiciones fiscales donde por primera vez se regula el lavado de dinero en México, se incluye en el Código Fiscal de la Federación en el Capítulo de Delitos Fiscales en su Artículo. 115 bis.

"Art. 115-bis.- Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

I.- Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

¹ Diario Oficial de la Federación, pg. 2 y 10

a).- Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.

b).- Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;

c).- Alentar alguna actividad ilícita, o

d).- Omitir proporcionar el informe requerido por la operación; o

II.- Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

a).- Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;

b).- Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;

c).- Alentar alguna actividad ilícita; o

d).- Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

- a).- Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate; o
- b).- Alentar alguna actividad ilícita."

Las autoridades hacendarías justificaron su inclusión, al expresar que la decisión obedeció a criterios de oportunidad, ya que en ese momento el Congreso de la Unión elaboraba adecuaciones al Código Fiscal de la Federación y dado que aún no se establecían con claridad las fronteras entre el delito de "lavado de dinero" y cuestiones financieras o fiscales, se incluyó momentáneamente en esa normatividad.

Para que se integrara el elemento subjetivo del "lavado de dinero" previsto en este artículo, se requería demostrar que el sujeto que lo cometía tenía conocimiento del origen ilícito de su conducta.

En 1993, ante la problemática que se generó por la delincuencia organizada y el incremento de crímenes (ejemplo el del Cardenal Posadas Ocampo) se realizaron reformas constitucionales importantes a los artículos 16, 19 y 107 que se reflejaron en el Código Penal.

En 1994 se efectuaron reformas al Artículo 194, y se estableció el concepto de delincuencia organizada vinculándolo con el artículo 196 bis del Código Penal, que se encuentra en la parte de Delitos Contra la Salud Pública, enlazados con narcotráfico.

Después de un tiempo, se propuso que el artículo 115 bis saliera del Código Fiscal para que fuera un tipo penal autónomo. El argumento principal para que se diera este cambio consistía en que en el "lavado de dinero", el bien jurídico tutelado no puede limitarse solamente al interés fiscal, por lo que al atender a las recomendaciones de los organismos internacionales, se estableció que el ilícito debía incluirse entre aquellos delitos que se vinculan con la delincuencia organizada y que afectan tanto la economía como la seguridad nacional e internacional.

El proyecto de reformas, de octubre de 1995, contemplaba la creación de un artículo 400 bis, en el Código Penal bajo las siguientes razones:

- México, suscribió la Convención de Viena, por lo que el lavado de dinero no debía vincularse con situaciones fiscales. Era necesario sacarlo del Código Fiscal.
- El lavado de dinero podía vincularse con cualquier delito que arrojará ganancias que quisieran incrustarse en la economía formal como legítimas, ya que al eliminar el disfrute de los beneficios obtenidos, se atacaba la comisión de ilícitos que generan las ganancias.
- Por su naturaleza debía vincularse con la delincuencia organizada. (narcotráfico, tráfico de armas, de indocumentados etc.)

Los integrantes del Congreso de la Unión no se ponían de acuerdo sobre en que parte del Código Penal debería incluirse al delito. Se consideró que podía ser incluido en el Título de Delitos Contra la Economía Pública, por afectar el sano desenvolvimiento de la economía nacional (ejemplo levantar empresas quebradas con dinero sucio, hacer transferencias de grandes cantidades de dinero al extranjero), finalmente se decidió que lo más adecuado era integrarlo en el Título relativo al encubrimiento.

Se planteó que debía suprimirse la querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como requisito de procedibilidad para la persecución del delito, ya que sólo esta puede ejercitarla, pero no la excluía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debía emitir opinión al respecto, concluyéndose que no se iniciarían todas las investigaciones por querrela y no, todas las averiguaciones, de oficio.

Entre 1994 y 1995, el Poder Legislativo retoma la idea de generar una legislación integral y elabora la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En marzo de 1996 se envía una nueva iniciativa de reformas a los artículos 16, 21, 73 fracción XXI Constitucionales; al Código Penal; al Código de Procedimientos Penales. y la propuesta de creación de la Ley Federal de Delincuencia Organizada.

Hubo discusión en la Cámara sobre la consideración del delito de lavado de dinero, es decir, se establecía como delito conexo a la delincuencia organizada o como un delito más de ésta, terrorismo, tráfico de drogas, indocumentados, falsificación de moneda, robo, vehiculos, secuestro.

El Poder Legislativo al entrar en controversia sobre lo que es conexo, según el Código sustantivo, dejó de lado esta hipótesis, estableciendo que el lavado de dinero, como delito, puede realizarse organizadamente; lo consideró como un delito inmerso en las actividades desarrolladas por delincuencia organizada. Estimándose que así los plazos de prescripción en éste delito se ampliaran por ser un delito grave.

El 13 de mayo de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se deroga el artículo 115 bis del Código Fiscal, se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, y se crea el artículo 400 bis en el Código Penal Federal, que actualmente regula al "lavado de dinero".

ARTICULO 400 BIS.- "Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa,

recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras,

sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.”

El 3 de Octubre de 1997, se publicaron en el Diario Oficial las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; las disposiciones de carácter general a que se refieren tanto el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito con relación a las Casas de Cambio como el artículo 52 bis-3 de la Ley del Mercado de Valores, con el objeto de apuntalar las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Unidos y otros organismos internacionales comprometidos en la persecución del delito de lavado de dinero.

Estas disposiciones tienen como sujetos obligados a los bancos, las casas de bolsa y las casas de cambio su finalidad es la identificación de su clientela y el reporte operaciones relevantes y sospechosas.

Se define como operación sospechosa, aquella que realice una persona física o moral y que pueda diferir substancialmente del comportamiento financiero habitual.

Se establece como operación relevante, la que se realice en cualquier instrumento monetario, por un monto igual o superior al equivalente a diez mil Dólares de los Estados Unidos Americanos, en moneda nacional o en cualquier otra de curso legal.

Para efectos del cálculo del importe en moneda nacional se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la operación.

3.1 CODIGO PENAL PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

El lavado de dinero adquiere su principal manifestación en nuestro país al integrar en el Código Pena Federal el artículo 400 Bis que comprende al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, conocido como "lavado e dinero" así cumpliendo con los objetivos que se

plantearon en la Convención de Viena de 1988, así como el artículo 40 y 400 respecto al decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito y el de encubrimiento respectivamente.

LIBRO PRIMERO

TITULO SEGUNDO

CAPITULO VI. DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

ARTICULO 40.-"Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia”.

El Narcotraficante para lavar el dinero que proviene de la actividad ilegal que realiza adquiere, enajena, administra e invierte, entre otros, en derechos o bienes de cualquier naturaleza los cuales pretenden ocultar el origen ilícito; el artículo 40 del Código Penal establece que pueden ser asegurados los bienes que pueden ser materia de decomiso durante el Ministerio Público en la averiguación previa o por el Juez en el proceso.

CODIGO PENAL PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO
FEDERAL

LIBRO SEGUNDO

TITULO VIGESIMOTERCERO. ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON
RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA

CAPITULO I. ENCUBRIMIENTO

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

ARTICULO 400.-"Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

II. Este auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I,

párrafo primero y II a IV de este artículo. en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo. "

ARTICULO 400 BIS.- "Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o

indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.”

Es necesario especificar en la redacción del artículo 400 Bis el requisito de procedibilidad es la querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no la denuncia previa toda vez, que este requisito corresponde a los delitos que se persiguen de oficio.

De acuerdo a las reglas del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, se permite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgar el perdón al lavador de dinero en cualquier momento del proceso ya que se inicia el mismo por querrela.

3.2 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO 115-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Con fecha 28 de diciembre de 1989, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley que Establece, Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales.

Esta Ley, adicionó el Artículo 115-Bis al Código Fiscal² de la Federación, mediante el cual se tipifica como una conducta delictiva el reciclaje de bienes de origen ilícito el cual estuvo vigente del 1º de enero de 1990 al 13 de mayo de 1996.

Este artículo se ubicó dentro del Título Cuarto, relativo a las Infracciones y Delitos Fiscales, y específicamente en el Capítulo II, intitulado "De los Delitos Fiscales", que dice lo siguiente:

Art. 115-bis.- "Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

² Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1989. Ley que Establece, Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales.

I.- Realice una operación financiera,³ compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

a).- Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.

b).- Ocultar o disfrazar⁴ el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;

c).- Alentar alguna actividad ilícita, o

d).- Omitir proporcionar el informe requerido por la operación; o

II.- Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

³ Operación Financiera.- Lo constituyen los empréstitos, las emisiones de bonos y obligaciones, los negocios a interés, los descuentos, la compraventa de valores mobiliarios, otras transacciones semejantes, y en general todas las relacionadas con las finanzas públicas o privadas. PINA, Rafael de y Pina Vara Rafael de, DICCIONARIO DE DERECHO, 17ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1994, p. 234.

⁴ Disfrazar.- Alterar al forma natural de algo con el fin de que no sea descubierto. PINA, Rafael de y Pina Vara Rafael de, DICCIONARIO DE DERECHO, 17ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1994, p. 467

- a).- Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b).- Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c).- Alentar alguna actividad ilícita; o
- d).- Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

- a).- Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate; o
- b).- Alentar alguna actividad ilícita⁵."

⁵ Alentar una actividad ilícita.- Animar o apoyar un acto u omisión que transgrede las disposiciones legales.

La única reforma que sufrió el artículo 115-bis del Código Fiscal de la Federación, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre de 1993 y entró en vigor el 1º de enero de 1994⁶. Esta reforma consistió en la adición de los párrafos tercero y cuarto mismos que establecen:

Art. 115-bis.-“ ...

I.- ...

II.- ...

...

Igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes a que se refiere este artículo, no cumplan con la obligación de recabar o falseen la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero.

⁶Diario Oficial de la Federación el 3 de Diciembre de 1993.- Decreto de la Ley que establece las reducciones Impositivas Acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, pp. 2 y 3

Para los efectos de este artículo, se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario".

Cuando se adicionó el artículo 115-bis al Código Fiscal de la Federación no se consideraba como delito grave según lo previsto por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Es a partir del 1º de enero de 1994 que se modificó dicho para considerar como delito grave la transformación de activos de origen ilícito. Dicha modificación entró en vigor el 1º de febrero del mismo año.⁷

Si bien el 13 de mayo de 1996,⁸ se derogó el artículo 115-bis del Código Fiscal de la Federación, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la

⁷ Diario Oficial de la Federación 1 de enero 1994.

⁸ Diario Oficial de la Federación 13 de mayo de 1996.

Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales; en el encontramos los artículos Transitorios Segundo y Tercero que aplican para el artículo 115-bis en cuestión.

“SEGUNDO.- El artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dicho precepto seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por el mencionado artículo.

Para proceder penalmente en los casos a que se refiere el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, en los términos del párrafo anterior, se seguirá requiriendo la querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la aplicación de las penas respectivas, regirá lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal citado, sin que ello implique la extinción de los tipos penales.

TERCERO.- Para los supuestos, sujetos y efectos del artículo anterior, los delitos previstos en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, se seguirán calificando como graves, en los términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para todos los efectos legales procedentes.⁹

El artículo Segundo Transitorio, refiere que el artículo 115-bis, se seguirá aplicando por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dicho precepto seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por el mencionado artículo.

También en el texto de este artículo transitorio, se señala que para proceder penalmente en los casos a que se refiere el artículo 115-bis del Código Fiscal de la Federación, en los términos del párrafo anterior, se seguirá requiriendo la querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte, el artículo Tercero Transitorio dispone que para los supuestos, sujetos y efectos del artículo Segundo Transitorio, los delitos previstos en el artículo 115-bis del Código Fiscal de la Federación, se seguirán

⁹ Diario Oficial de la Federación 13 de mayo de 1996.

calificando como graves en los procedimientos penales, para todos los efectos legales procedentes.

Esta norma constituyó por primera vez la base dentro de la legislación mexicana para perseguir el lavado de dinero, siendo indispensable que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulara la correspondiente querrela ante el Ministerio Público Federal y declarara que el Fisco¹⁰ Federal sufrió o pudo sufrir perjuicio.

El hecho de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga el control sobre las acciones penales a ejercitar en la materia, es por las implicaciones que tiene sobre el sistema financiero en su conjunto y por los efectos fiscales que esto pueda tener.

Las razones por las cuales el legislador tipificó el delito de lavado de dinero en el Código Fiscal de la Federación pudieran basarse en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene otorgada la atribución constitucional de ejercer facultades de comprobación, siendo éste el medio de

¹⁰ La palabra fisco proviene de la palabra latino "Fiscus" que significa cesto de mimbre, en el que se guarda el dinero. Actualmente el término fisco se usa para designar al Estado titular de las finanzas públicas, esto es, de los ingresos y de los gastos públicos sistematizados en el presupuesto. También se utiliza para referirse en forma particular al Estado, y las autoridades hacendarias al recaudar los ingresos públicos, en particular los fiscales

investigación idóneo para localizar operaciones financieras y comerciales utilizadas en la transformación del producto ilícito.

El texto vigente a partir de la Reforma.

ARTICULO 115.- "Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de \$15,000.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías".

El artículo 115 Bis, adoptó el nombre que utiliza la terminología internacional ya que en el Código Fiscal sólo lo consideró como un delito especial, éste artículo incluía el término "a sabiendas" que permitió a los lavadores de dinero defenderse justificando su acción manifestando que no sabían que ese dinero procedía de actividades ilegales.

3.3 LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

En los artículos 113 al 115 de la Ley de Instituciones de Crédito se imponen sanciones, tanto privativas de libertad como pecuniarias, a los empleados o funcionarios de instituciones de crédito que contribuyan a la realización de operaciones bancarias que puedan derivar en lavado de dinero. Los cuales a continuación se citan.

TITULO QUINTO. DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS

CAPITULO III. DE LOS DELITOS

ARTICULO 111.-"Serán sancionados con prisión de dos a diez años y con multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, quienes practiquen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o. ó 103 de esta Ley.(De 1,322.50 a 1,322,500.00 pesos)"

"ARTICULO 112.-Serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y multa de treinta a quinientas veces el salario

mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto de la operación o quebranto según corresponda, no exceda del equivalente a quinientas veces el referido salario; cuando exceda dicho monto, serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo señalado:

I. Las personas que con el propósito de obtener un crédito, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la institución;

II. Los empleados y funcionarios de una institución de crédito que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el crédito a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma;

III. Las personas que para obtener créditos de una institución de crédito presenten avalúos que no correspondan a la

realidad, resultando como consecuencia de ello quebranto patrimonial para la institución;

IV. Los empleados y funcionarios de la institución que, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la institución;

V. Los empleados y funcionarios de la institución de crédito que autoricen operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebrantos al patrimonio de la institución en la que presten sus servicios;

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los empleados y funcionarios de instituciones:

a) Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;

b) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;

c) Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial a la institución;

d) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso c) anterior;

e) Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito en beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la institución;

VI. Los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto patrimonial a la institución, y

VII. Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales.”

ARTICULO 113.- “Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito:

I. Que dolosamente omitan registrar en los términos del artículo 99 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados, y

II. Que a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la institución respectiva.”

ARTICULO 114.-“Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, por sí o por interpósita persona, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio como condición determinante para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto del beneficio no exceda de quinientas veces el referido salario, en el momento de cometerse el delito; cuando exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo señalado.”

ARTICULO 115.-“En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta Ley, se procederá a petición de la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

Tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 112 y 114 también se podrá proceder a petición de la institución de crédito de que se trate.

Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general para prevenir y detectar en las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito. Estas disposiciones deberán ser observadas por los empleados y funcionarios de los citados intermediarios. La violación de las mismas será sancionada con multa equivalente del diez hasta el cien por ciento del monto del acto u operación de que se trate, la

cual será impuesta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a los intermediarios financieros mencionados."

Artículo adicionado con un cuarto párrafo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1995.

Este ordenamiento establece las sanciones a que son acreedores aquellos empleados y funcionarios de Instituciones de Crédito que realicen operaciones mayores a diez mil dólares o su equivalente en moneda nacional ó a 500 veces el salario mínimo vigente que represente algún quebranto a la Institución y que sea sospechosa, así como a quien proporcione información falsa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto la identidad de su clientes o la cantidad de operaciones.

3.4. LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO

El 3 de octubre de 1997, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en

relación con las Casas de Cambio, que tienen como finalidad encontrar probables defraudaciones por evasión de divisas.

Artículo 95.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99, 99 bis, 101, 101 bis y 101 bis 2 de esta ley, será necesario que la secretaria de hacienda y crédito publico formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de las organizaciones auxiliares de crédito o casas de cambio ofendidas, o de quien tenga interés jurídico.

Las multas previstas en el presente capítulo, se impondrán a razón de días de salario. para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se consideraran como días de salario, el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictara disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el distrito federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, incluyendo la obligación de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión, reportes periódicos sobre las operaciones y servicios que realicen sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones e instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen y

las practicas comerciales y cambiarias que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas especificas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.

Las disposiciones de carácter general señaladas en el párrafo anterior y las obligaciones previstas en ellas, deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados intermediarios; la violación de las mismas será sancionada con multa que será impuesta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores equivalente del diez al cien por ciento del acto u operación de que se trate.

Tanto los servidores públicos de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, deberán abstenerse de dar noticia o información de los reportes a que se refiere este artículo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas.

la violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes."

Estas disposiciones tienen como propósito capacitar al personal que labora en Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito para que identifiquen a sus clientes, a las operaciones sospechosa que estos realicen, que proporcionen información verídica a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien puede proceder penalmente previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

3.5 LEY DEL MERCADO DE VALORES

El 3 de octubre de 1997, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 52-bis-1 de la Ley del Mercado de Valores, con el objeto de apuntalar las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y otros organismos internacionales comprometidos en la persecución del delito de lavado de dinero.

En los sus artículos 52, 52 Bis, 52 Bis 1, 52 Bis 2, 52 Bis 3 se dan las disposiciones relativas al lavado de dinero respecto a las sanciones que se pueden aplicar al personal que intencionalmente dispongan de los fondos o

valores, títulos de crédito o documentos que sean de operaciones sospechosas.

Artículo 52. – “Serán sancionados con prisión de cinco a quince años y multa de hasta cien mil días de salario:

I.- las personas que sin ser agentes de valores realicen actos de los reservados a estos por la presente ley.

II- las personas que hagan oferta pública de los títulos o documentos a que se refiere el artículo 3o., Cuando estos no estén inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios.

III- (se deroga).”

Artículo 52 bis.- “Serán sancionadas con prisión de cinco a quince años y multa de mil a cincuenta mil días de salario, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en una casa de bolsa o especialista bursátil, que intencionalmente dispongan de los fondos o valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de esta ley, recibidos de la clientela, aplicándolos a fines distintos a los contratados por dicha clientela.”

Artículo 52 bis-1.- "Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de mil a cincuenta mil días de salario, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de una casa de bolsa o especialista bursátil:

I.- que, a sabiendas, omitan registrar en los términos del primer párrafo del artículo 26 bis de esta ley, las operaciones efectuadas por la casa de bolsa de que se trate, o que mediante maniobra alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados.

II.- que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionarse a la Comisión Nacional de Valores, conforme a los artículos 25, 26 bis 4, 26 bis 6 y 27, fracciones I y II de esta ley.

III.- (se deroga)."

Artículo 52 bis-2.- "Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de dos a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada, los miembros del consejo de administración, directores, gerentes y factores de sociedades emisoras de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de esta ley.

I.- que, a sabiendas, en prospectos de información al público o por cualquier otra vía, mediante la difusión de información falsa relativa a la sociedad emisora con la que se encuentren vinculados, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, emitidos por la propia sociedad.

II.- que mediante el uso indebido de información privilegiada proveniente de una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad, antes de que la información privilegiada sea hecha del conocimiento del

publico, con respecto al precio del mercado de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la sociedad de que se trate.

Para los efectos de este delito, se considera precio de mercado al promedio del ultimo precio de cierre registrado en bolsa, de los valores, títulos de crédito o documentos correspondientes, durante los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la citada información privilegiada haya sido puesta en conocimiento del publico.

Las mismas penas consignadas en este precepto se impondrán a las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las casas de bolsa u otras entidades que intervengan como asesores en operaciones de oferta publica de los valores, títulos de crédito o documentos de que se trata, o a terceros que obtengan la información de estos o de las personas que menciona el articulo 16 bis 1, cuando realicen las conductas tipificadas en las fracciones I y II, dentro de los treinta idas hábiles previos y posteriores a la fecha en que concluya la oferta publica respectiva."

Artículo 52 bis-3. – “Los delitos previstos en los artículos 52, 52 bis, 52 bis 1, 52 bis 2, 52 bis 5, 52 bis 6, y 52 bis 7 de esta ley, se perseguirán a petición de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de la casa de bolsa o especialistas bursátiles ofendidos, o de quien tenga interés jurídico.

Las multas previstas en este capítulo, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictara disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las casas de bolsa y especialistas bursátiles, actos u operaciones,

que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el distrito federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, incluyendo la obligación de presentar a esa secretaria, por conducto de la citada comisión, reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de los servicios de las casas de bolsa y especialistas bursátiles, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones e instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen, y las prácticas comerciales y bursátiles que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias casas de bolsa y especialistas bursátiles. El cumplimiento de la obligación de

presentar reportes previstos en tales disposiciones no implicara transgresión a lo establecido en el artículo 25 de esta ley.

Las disposiciones señaladas deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados intermediarios; la violación de las mismas será sancionada por la comisión nacional bancaria y de valores con multa equivalente del 10 al 100% del acto u operación de que se trate.

Tanto los servidores públicos de la secretaria de Hacienda y Crédito Publico y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los intermediarios financieros a que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes."

La obligación de presentar reportes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Comisión Nacional Bancaria y Valores permite a éstas dependencias iniciar el procedimiento penal sobre operaciones que presenten sus clientes y usuarios por cantidades mayores a los diez mil dólares o su equivalente en moneda nacional.

3.6 LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

Esta Ley también contempla en sus preceptos sanciones para aquellos que realicen actividades que conviertan en legales recursos de procedencia ilícita.

Artículo 146.-“Se impondrá de prisión de dos a diez años a los funcionarios y empleados de las instituciones mutualistas de seguros:

I.- Que omitan registrar en los términos de artículo 100 de esta Ley. las operaciones efectuadas por la institución o sociedad mutualista de que se trate, o que mediante maniobras altere los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones

realizadas afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados.”

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la encargada de iniciar el procedimiento penal, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, siempre y cuando se encuadre en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal.

3.7.LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

La imposición de pena de prisión a quien cometa acciones que tiendan a ocultar la verdadera naturaleza de los recursos de las Instituciones de Fianzas presupone que el personal de las mismas se abstendrá de realizar esas actividades.

Artículo 112-bis-6.- “Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años a los funcionarios y empleados de las instituciones de fianzas:

I.- Que omitan registrar en los términos del artículo 63 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la institución de fianzas de

que se trate. O mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas afectando la composición de activos, pasivos, cuentas, contingentes o resultados.”

Las medidas preventivas establecidas por estos ordenamientos están encaminadas a que las autoridades financieras establezcan registros sobre la procedencia legal, con la finalidad de evitar el lavado de dinero y sus repercusiones.

3.8 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Procurador Fiscal de la Federación y el Subprocurador de Investigaciones son los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tiene facultad para presentar querrela o denuncia como requisito de procedibilidad, para tipificar el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Los preceptos del Código Federal de Procedimientos penales establecen que compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal, y éste puede

solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables, así como los requerimientos de información o documentos relativos al sistema financiero, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

TITULO QUINTO. DISPOSICIONES COMUNES A LA AVERIGUACION PREVIA Y A LA INSTRUCCION

CAPITULO IV. ASEGURAMIENTO DEL INculpADO

ARTICULO 193.- "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considerara que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquel es perseguido materialmente; o b) al quien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que

hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente, que ya se encuentre satisfecho, o bien ordenara la libertad del detenido.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad".

ARTICULO 194.-En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

a) Que el indiciado haya intervenido la comisión de alguno de los delitos señalados que en como graves en este artículo;

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60 tercer párrafo; traición a la Patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140

párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería, previsto en los artículos 146 y 147; genocidio, previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 bis, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto en carreteras o caminos, previstos en el artículo 286, segundo párrafo; homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323; de secuestro, previsto en el artículo 366, exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de

las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones VIII, IX, y X, 381 bis; robo, previsto en el artículo 371, párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390 y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis; así como los previstos en los artículos 83, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; y los previstos en los artículos 104, fracciones II y III, último párrafo y 105 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.”

ARTICULO 194 BIS.- “En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más del cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada que serán aquellos en los que tres o más personas que se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en

los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; piratería previsto en los artículos 146 y 147; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud previstos en los artículos 194, 195 párrafo primero, 196 bis, 198 parte primera de su párrafo tercero; trata de personas prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; falsificación o alteración de moneda previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación previsto en los artículos 265, 266, 266 bis; asalto en carreteras o caminos previsto en el artículo 286; homicidio previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI exceptuándose los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X 381 BIS; extorsión

previsto en el artículo 390: así como los previstos en los artículos 83 fracción III, 83 BIS, exceptuando sables, bayonetas y lanzas, y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura, previsto en el artículo 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; y los previstos en los artículos 104 fracciones II y III, último párrafo, 105 fracción IV y 115 BIS del Código Fiscal de la Federación.

Si la integración de la averiguación previa requiera mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 133 BIS.”

El artículo 194 enumera los delitos considerados graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, lo previsto en el artículo 115 bis, sólo será aplicable a conductas realizadas del 1° de enero de 1990 al 13 de mayo de 1997.

3.9 LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

El 7 de noviembre de 1996. Se publicó en el Diario Oficial la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, donde se prevé que el sujeto activo del delito de lavado de dinero es la delincuencia organizada, y que será responsabilidad de la Unidad correspondiente la persecución de éste delito.

"El artículo 2o.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I.. operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;...

Artículo 8o.- La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y

persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.

Artículo 9o.- Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Los artículos importantes relacionados con este cambio son: 21, 22, 73 fracción XXI Constitucionales.

Así, en México, la delincuencia organizada no se considera ilícito por sí misma, está debe de cometer determinados delitos de manera violenta, reiterada y con fines de lucro, tales como el de operaciones con recursos de procedencia ilícita "lavado de dinero", terrorismo, acopio y tráfico de armas y secuestro, entre otros.

3.10 DISPOSICIONES EXPEDIDAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO.

La Secretaria de Hacienda y Crédito público emitió el 10 de marzo de 1996 algunas disposiciones de carácter general en materia de lavado de dinero.¹¹

Estas reglas o disposiciones generales derivaron de ciertas normas jurídicas, tales como el artículo 52-Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores, el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, este último con relación a las Casas de Cambio, adicionados de manera conjunta en la materia el 17 de noviembre de 1995, para posteriormente ser nuevamente adicionados y reformados por Decreto publicado el 7 de mayo de 1997, para dotar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público de un marco de actuación más flexible para combatir el lavado de dinero.

Este ordenamiento dispone que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público tomando en consideración la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas para prevenir y detectar en las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles; en las Instituciones de Crédito y Sociedades

Financieras de Objeto Limitado y en las casas de cambio; actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400-bis del Código Penal, incluyendo la obligación de dichas instituciones y sociedades de presentar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes por los montos y supuestos establecidos.

Las instituciones antes señaladas, deben adoptar para la identificación del cliente medidas en las que se reporten las operaciones relevantes¹² y sospechosas, así como sanciones a las que se harán acreedoras las instituciones por incumplimiento o cumplimiento parcial de estas obligaciones.

En relación con la identificación del cliente, se les requerirá a las personas físicas su identificación en operaciones con un monto igual o mayor a diez mil dólares. Deberá ser un documento original emitido por una autoridad competente, vigente, con fotografía, firma y domicilio. Si se tratara de personas de nacionalidad extranjera, deberán presentar el original de su pasaporte.

¹¹ Diario Oficial de la Federación, 10 de marzo de 1996.

¹² Operación "Relevante".- es la que realiza una persona física o moral en cualquier instrumento monetario, por un monto igual o superior al equivalente a 10 mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en moneda nacional o en cualquier otra de curso legal.

En el caso de personas morales, se les requerirá su identificación en operaciones con un monto igual o mayor a diez mil dólares, a través de la presentación del testimonio de su acta constitutiva, del Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.

Tratándose de personas morales de nacionalidad extranjera, además deberán presentar original del documento que acredite su legal existencia, así como que acrediten como su representante, a la persona física que se ostente como tal y en caso de ser también de nacionalidad extranjera, original de su pasaporte.

El establecimiento de estas políticas son el instrumento más poderoso que las instituciones bancarias y financieras pueden utilizar para evitar que los utilicen indirectamente para lavar dinero; sin duda conocer a los clientes incluyendo una adecuada identificación de los depositantes y otros usuarios de los servicios financieros y la instrumentación de medidas para detectar oportunamente operaciones poco usuales, ayudará a detectar los esquemas de lavado de dinero.

Es importante tener en cuenta las actividades a las cuales se dedica el cliente, ya que permite conocer cual es el movimiento habitual de su actividad, pues hay que extremar precauciones con actividades que no

concuerdan con el negocio del cliente o que sean actividades poco usuales en una institución financiera.

Las operaciones sospechosas pueden ser producto de un delito en razón de.

- El monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la operación,
- El lugar, región o zona en que se efectúe,
- Los antecedentes y la actividad de la persona física y moral; y
- Los criterios contenidos en los manuales de operación.

También se deberán considerar para calificar como "sospechosa" una operación:

- Las condiciones de los clientes, actividad profesional, giro mercantil u objeto social.
- Los montos de las operaciones
- El tipo de la transferencia de recursos
- Los usos y prácticas comerciales, mercantiles y bursátiles.

Es importante destacar que se presumirán sospechosas aquellas operaciones que no correspondan a los movimientos que usualmente realiza determinado cliente y que no existirá cantidad limite para reportarlas.

El tiempo máximo para que las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles; las Instituciones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Limitado, así como las Casas de Cambio formulen y presenten ante la Procuraduría Fiscal de la Federación, la información requerida en el Reporte de Operaciones Sospechosas, será a más tardar los veinte días hábiles posteriores a aquél en el que se detecte, en los medios magnéticos o cualquier otro que reúnan las especificaciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Trimestralmente las instituciones, hacia las cuales se dirigen las disposiciones generales, remitirán a la Procuraduría Fiscal de la Federación el formato de Reporte de Operaciones Relevantes, a más tardar, veinte días hábiles después del cierre de operaciones del último mes.

Las sanciones por falta de cumplimiento o el cumplimiento parcial o extemporáneo por parte de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, Instituciones de Crédito y Sociedades de Objeto Limitado o por las Casas de Cambio, en lo relativo a la identificación del cliente, a la elaboración de manuales de operación que contengan criterios y bases para considerar las operaciones como sospechosas o relevantes, así como al desarrollo de sistemas manuales o de cómputo para registrarlas, serán dadas en los términos del artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores, del artículo 108 de

la Ley de Instituciones de Crédito¹³ y de los artículos 88 y 89 de la ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito¹⁴ respectivamente.

En relación a la reserva y confidencialidad los Servidores públicos de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de los empleados, funcionarios y miembros de los consejos de administración, comisarios y auditores externos de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles; de las Instituciones de Crédito y de las Sociedades de Objeto Limitado; y de las Casas de Cambio, deberán mantener la más absoluta reserva respecto de los reportes a que se refieren las presentes disposiciones.

¹³ Estos artículos establecen las multas administrativas que serán impuestas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

¹⁴ En estos artículos se establecen las multas administrativas que serán impuestas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que se harán efectivas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO 4

MEXICO Y EL LAVADO DE DINERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

4.1 INSTRUMENTOS

A partir de los años ochentas los consecuentes riesgos que provoca a la sociedad el crimen organizado, al cometer delitos tales como el tráfico ilegal de enormes cantidades de dinero y su infiltración en los circuitos financieros legales; la agilización de transacciones monetarias internacionales; la dificultad en la persecución, descubrimiento y el decomiso tanto de capitales como de lavadores de dinero, dan origen a una preocupación internacional, reflejada en la necesidad de reprimir, perseguir y castigar a los denominados lavadores de dinero, convirtiéndose en prioridad para varios países.

4.1.1 LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS DE 1988

Se conoce como Convención de Viena, porque se realizó en Austria, Viena por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Diciembre de 1988; y se firmó por más de 90 países.

México suscribió esta Convención el 16 de febrero de 1989 y fue aprobada por el Senado de la República el 30 de noviembre de es mismo año,¹ en México, la adhesión a la Convención de Viena, tiene su sustento jurídico en el artículo 133 Constitucional.

En esta reunión internacional, de la que emana la Convención, se buscaba hacer un frente común para atacar al crimen organizado, en general, y al blanqueo de dinero como una actividad que realizan grupos de delincuentes.

Los países que suscribieron la Convención de Viena adoptaron principios de cooperación internacional y de investigación de carácter penal y administrativo para combatir el lavado de dinero.

Dicha convención recomienda enfáticamente que no se vincule al lavado de dinero con asuntos de carácter fiscal y señala que el secreto bancario no debe impedir las investigaciones internacionales. Este compromiso fue secundado por otros instrumentos jurídicos como: la Declaración de Basilea, la Convención de Estrasburgo, El Grupo de Acción Financiera (Gaffi), y otros Acuerdos que emanaron de la Organización de Estados Americanos.

A partir de entonces, México se comprometió a combatir la vertiente económica del tráfico ilícito de drogas por sus efectos en la

¹ Diario Oficial de la Federación, 9 de febrero de 1990.

administración pública, en las actividades comerciales y financieras lícitas y en la sociedad a todos sus niveles, con ello se adhirió al propósito mundial de buscar el debilitamiento económico de los cárteles internacionales y nacionales de la droga para evitar que los rendimientos financieros producto de sus actividades ilícitas pudieran ser reciclados en la economía formal. El objeto es privar a las personas que se dedican a estas actividades de los productos que las mismas generan, al eliminar el principal incentivo que las impulsan a cometerlas, en pocas palabras, lo que se pretende es combatir a las organizaciones criminales por el lado que más les duele.

En esta misma Convención, el Estado Mexicano adquirió el compromiso de tipificar este delito en el Código Penal respectivo y no considerarlo un delito fiscal, financiero ó político. Este mismo compromiso se asumió por los países que participaron en la Reunión Ministerial sobre el Consumo, la Producción y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y la Alianza de las Américas para el Narcotráfico, que convocó la Organización de Estados Americanos realizadas en nuestro país en abril de 1990.

El compromiso asumido por México en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas fue publicó en el Diario Oficial de la Federación, después de su aprobación por el Senado de la República, el 9 de febrero de 1990.

El fenómeno de globalización que se experimenta a nivel mundial, tiene como resultado la conciencia de la responsabilidad común de combatir al crimen organizado en todas sus formas y la seguridad de que las actividades unilaterales encuentran apoyo en la colaboración de otras naciones a nivel regional e internacional.

El Depósito de Instrumento de Ratificación ante las Naciones Unidas se efectuó el 11 de abril de 1990 y entró en vigor el 11 de noviembre del mismo año.

La Convención de Viena de 1988 es el documento rector internacional por excelencia de las medidas para combatir al tráfico de drogas. A partir de ese momento, nuestro país trabaja en el cumplimiento de varios de sus postulados, a pesar de que todavía quedan pendientes ciertas medidas que, aunque están previstas en la Convención, no son llevadas a la práctica. Algunas de ellas son:

- La obligación de tipificar como delito las conductas de:
 - Conversión o transferencia de bienes, a sabiendas que proceden del narcotráfico, con el objeto de ocultar su origen ilícito.

- Ocupación o encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación o destino, movimiento o propiedad real de bienes y derechos relativos a tales bienes, a sabiendas que ser utilizaran para la fabricación de drogas.

Ninguno de los delitos descritos en esta lista deberá considerarse como delito fiscal o político para los fines de extradición, según lo dispone la propia Convención. Además, este instrumento jurídico-internacional sanciona expresamente el consumo de estupefacientes.

• Se expresan especialmente las siguientes agravantes:

- El delito organizado.

- Su participación en actividades internacionales delictivas

- El recurrir a la violencia o a las armas.

- El que el delincuente ocupe un cargo público.

- El que el delito haya sido cometido en establecimientos penitenciarios

- Se condiciona el derecho a libertad anticipada, u otros beneficios penitenciarios, a la gravedad de los delitos de narcotráfico.
- Se deberá ampliar el plazo de prescripción de la acción penal para narcotráfico, especialmente para aquellos delincuentes que hubiesen eludido la acción de la justicia.
- Se autoriza la inversión de la carga de la prueba con respecto al origen lícito del supuesto producto del narcotráfico.
- Se niega la posibilidad de aducir secreto bancario para el caso de solicitud de ayuda bilateral entre dos países firmantes de la Convención.
- Prevé la posibilidad de utilizar la técnica de entrega vigilada, que consiste en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de ser estupefacientes, o sustancias que los hayan sustituido, entren o salgan del territorio de un país, con objeto de que se pueda identificar a los responsables del narcotráfico.
- Establece la posibilidad de crear equipos policiales conjuntos entre dos o más países.

4.1.2.- LA DECLARACIÓN DE BASILEA

El 12 de diciembre de 1988, se efectuó una declaración en Basilea, Suiza, identificada entre otras como el Grupo de los Diez², o Declaración de Principios del Comité de las Reglas y Prácticas de Control de las Operaciones Bancarias. Estos países fueron las autoridades que se encargaron de la vigilancia bancaria.

El Comité de Basilea reunió a los principales representantes de los bancos centrales y de las autoridades de control del grupo de los Seis³ con el propósito de reforzar la vigilancia bancaria, establecer una serie de principios, sin obligaciones jurídicas, a fin de evitar que de manera inconsciente los sistemas e instituciones financieras fueran intermediarios en el depósito de fondos de origen ilícito.

Los principios básicos que tienden a hacer fracasar a las operaciones de lavado de dinero, por medio del sistema bancario, consisten sobre todo en:

² Estados Unidos de Norte América, Canadá, Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza.

³ Alemania, Luxemburgo, Suiza, Países Bajos, Francia, Reino Unido, Italia, Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, Bélgica, Japón y Suecia).

- La identificación del cliente.
- Respecto de las leyes y ordenanzas relativas a las operaciones financieras y en la negación de acordar su concurso a operaciones que parecen ligadas al blanqueo de dinero.
- La cooperación con las autoridades de detección y represión, dentro de los límites impuestos por las reglas vigentes en materia de obligaciones de confidencialidad.

La Declaración de Basilea acusaba las actividades criminales de cualquier naturaleza, y añadía al lavado de dinero procedente de esas actividades. El control de identidad de los clientes del sistema financiero fue el primer instrumento jurídico de control que teóricamente llevaría a impedir el anonimato de los financieros del crimen. Esta Declaración, representa el formal reconocimiento internacional a los problemas que plantea el lavado de dinero de las organizaciones criminales, y la voluntad de las autoridades financieras de participar en su lucha.

4.1.3 CONVENCIÓN DE ESTRASBURGO DE 1990.

Se firmó en Estrasburgo, Francia, el 8 de noviembre de 1990, por los países miembros del Consejo de Europa,⁴ Estados Unidos, Canadá y Australia. Su contenido es relativo al lavado de dinero, identificación, embargo y decomiso de los productos del delito.

La Convención reconoce que la confianza pública en el sistema bancario puede ser minada a través de la asociación con criminales, por lo que planteó recomendaciones para tratar de minimizar esta posibilidad.

Hace más abierta la idea de lavado de dinero, que se entendía sólo para el tráfico de drogas, de manera que extiende a los frutos que se derivan del delito, es decir, lo que se denomina como producto hasta la ventaja económica que se obtiene de infracciones penales.

⁴ El Consejo de Europa se fundó en 1949. Es una organización intergubernamental que mantiene un diálogo permanente entre los Estados miembros y los no miembros de la Unión Europea y actúa como foro político de las democracias europeas.

Actualmente agrupa a 40 países, el requisito de ingreso consiste en la aceptación del principio de la preeminencia del derecho y la garantía del respeto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales de cualquier persona bajo la jurisdicción de los Estados miembros.

El Consejo de Europa avanza a fin de consolidarse como un espacio de reflexión de los grandes temas mundiales en general y europeos en lo particular, con la tendencia a aglutinar un significativo peso político, gracias a la coordinación de los esfuerzos de los socios de la Unión Europea por otorgar al Consejo de Europa el carácter de organización que estandarice los criterios jurídicos, económicos, políticos y sociales de los Estados del Continente.

Establece que cada Estado miembro podrá adoptar técnicas especiales de investigación para vigilar cuentas bancarias, interceptar telecomunicaciones y a sistemas informáticos.

En el ámbito de la cooperación internacional, fija las bases para que se realice lo más amplia posible en investigaciones y procedimientos penales, cuyo fin sea la confiscación de los instrumentos y productos del delito.

4.1.4. EL GRUPO DE ACCION FINANCIERA (GAFI)

El Grupo de Acción Financiera, conocido por sus siglas en francés, también se le identifica como Grupo de los Siete, se creó el 26 de julio de 1989 por los siete países más industrializados⁵, bajo la presidencia francesa, durante la XV cumbre económica anual.

En inglés recibe el nombre de Financial Action Task Force (FATF) y opera principalmente fuera del radio de acción de las Naciones Unidas.

Este grupo de voluntad política para la lucha internacional contra el lavado, sirve para evaluar los resultados de la cooperación, para prevenir la utilización del sistema bancario y de las instituciones financieras, a fin de lavar

⁵ Estados Unidos de Norteamérica, Japón Alemania, Francia, Reino Unido, Italia y Canadá.

dinero y para estudiar medidas preventivas suplementarias, incluso la adaptación de los sistemas jurídicos y reglamentarios, a manera de fortalecer la ayuda mutua judicial, bilateral y multilateral.

Los Jefes de Estado de los países participantes constataron que el problema de la droga alcanzaba proporciones desastrosas, por lo que recalcaron la necesidad inmediata de una acción contundente, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

En el año de su creación, el Grupo de Acción Financiera estimó ingresos mundiales que se derivan de la producción, tráfico y consumo de drogas por más de 300 mil millones de dólares, por lo que este Grupo decidió realizar una evaluación respecto al proceso del lavado de dinero, los instrumentos y dispositivos nacionales o internacionales existentes contra este problema, elaboró 40 recomendaciones de acción sobre medidas para mejorar los sistemas jurídicos.

Las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera comprenden principalmente tres temas:

- Mejoría de los sistemas represivos nacionales. Consiste en invitar a los países miembros a ratificar la Convención de Viena, en la medida

en que ésta constatará la obligación de calificar los hechos de blanqueo como una infracción penal.

- Organización de la vigilancia de los profesionales que intervienen en materia de inversiones. Su objeto es asegurar una participación de los establecimientos de crédito, y en general de las profesiones que manipulan capital en la lucha contra el lavado de dinero.

- Refuerzo de la cooperación internacional. Ninguna lucha contra el lavado de dinero podrá ser eficaz, si no se toma en consideración el carácter internacional de este tipo de delincuencia organizada. En consecuencia el Grupo de Acción Financiera invita a los países a tomar medidas útiles para su prevención y detección.

Los países que intervienen prevén para los establecimientos financieros y las otras profesiones concernientes:

- La obligación o facultad de señalar a las autoridades públicas las operaciones que les parecen susceptibles de referirse a fondos provenientes del tráfico de estupefacientes.

- La comprobación previa de la identidad de las personas titulares de cuentas o que efectúan operaciones de capital,

- La conservación durante cinco años, por lo menos, de todos los documentos y papeles referentes a las transacciones efectuadas, así como los relativos a la identidad de sus clientes, .

- El establecimiento de un informe escrito para las operaciones que presentan un carácter complejo y que no reportan finalidad económica aparente,

- Hacer respetar estas reglas por sus afiliados en el extranjero,

- Actuar con prudencia en las operaciones hechas con países que todavía no cuentan con una legislación eficaz contra el blanqueo y notablemente con los que se han apegado a las recomendaciones del Grupo de Acción

- Organizar sus propios mecanismos internos a fin de facilitar el descubrimiento de las operaciones sospechosas.

Todas estas obligaciones implican un acondicionamiento a las reglas del secreto bancario, que no podrían oponerse a los investigadores o a los organismos de control del sistema bancario. Los establecimientos

financieros deberán estar libres de toda responsabilidad penal y civil para sus declaraciones respecto a operaciones sospechosas.

Algunos países establecen como medidas útiles un sistema de declaración obligatoria de cada movimiento de fondos superior a una cantidad determinada. Toda transacción en efectivo, superior a la cantidad fijada, deberá declararse a una agencia central, la cual disponga de una base de datos, accesible a las autoridades competentes que se encargan de la lucha contra el lavado de dinero.

Con la finalidad de facilitar los trabajos así como la utilización de los peritajes de los miembros participantes, se crearon cuatro grupos de Acción Financiera:

Grupo 1.- Durante el 7 de febrero de 1990 el Grupo de Acción Financiera se reunió, con el objetivo de:

- La puesta en marcha de las 40 recomendaciones del GAFI
- Examinar la posible necesidad de nuevas recomendaciones
- Buscar los medios para extender su campo de acción a otros países y dar un carácter permanente a su acción.

El Grupo de 2. En París el 31 de mayo de 1991, realizó un examen de las primeras aplicaciones en los países interesados y decidió:

- El estudio de las cuestiones jurídicas;
- Que no era necesario formular nuevas recomendaciones,
- Extender su zona de acción al Caribe para examinar sus problemas.

El Grupo 3 se reunió el 25 de junio de 1992 en el que sus grandes prioridades; se orientaron a:

- La definición y aplicación de un procedimiento de comprobación sistemática del nivel de aplicación de sus cuarenta recomendaciones.
- La evaluación profunda de las técnicas de blanqueo y sus consecuencias sobre las recomendaciones
- La definición de un cuadro general perfectamente adaptado.

La innovación principal del Grupo de Acción Financiera, en relación con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de Viena en 1988, es la referencia que hace específicamente del lavado de dinero, así como la organización, tras la indispensable acción represiva, de mecanismos de vigilancia de instituciones financieras.

El Grupo 4, presidido por Australia el 29 de Junio de 1993, se asignó como objetivo:

- Desarrollar el programa de evaluación mutua
- Profundizar en los conocimientos técnicos más recientes sobre el blanqueo y
- Movilizar la totalidad de la comunidad internacional.

La innovación principal de este Grupo, en relación con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, es la referencia que hace específicamente con el lavado de dinero, así como organizar mecanismos de vigilancia, que se destinan a llevar de las instituciones financieras el apoyo a los poderes públicos.

Los países que actualmente integran el Grupo de Acción Financiera y que son miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE)⁶ son:

Alemania	EUA	Italia	Reino Unido
Austria	Finlandia	Japón	Singapur
Australia	Francia	Luxemburgo	Suecia
Bélgica	Grecia	Nueva Zelanda	Suiza
Canadá	Hong Kong	Noruega	Turquía
Dinamarca	Islandia	Países Bajos	
España	Irlanda	Portugal	

A la lista se agregan representantes de dos grupos multinacionales: la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo.

⁶ Al concluir la Segunda Guerra Mundial, los Estados Unidos de América convencidos de la necesidad de prestar asistencia económica a Europa, anuncian un plan de ayuda, el Plan Marshall, cuyos condiciones eran: a) que los países europeos se pusieran de acuerdo acerca de las necesidades; b) que contribuyeran con su propio esfuerzo a la tarea de reconstrucción, y c) que el plan se extendiera a todos los países europeos, incluyendo los socialistas.

Es por ello que el 12 de julio de 1947, se creó un Comité Europeo de Cooperación Económica (CECE) para preparar un informe, el cual se aprobó, poniéndose en práctica la recomendación de crear la Organización Europea de Cooperación Económica. (OECE).

Tras superar las circunstancias que propiciaron su creación, la OECE contempló la necesidad de que los países industrializados favorecieran el desarrollo de los países menos desarrollados y que se mantuvieran políticas comerciales que se dirigen a la utilización más racional de los recursos económicos.

El 13 de diciembre de 1960, los 20 países miembros de la OECE, firmaron el convenio de creación de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) cuyas funciones se traducen en el fenómeno del desarrollo económico y social de los países miembros y apoyo para los mismos fines para los países desarrollados a través de las obligaciones de información mutua, consulta continua y cooperación estrecha. La sede de la OCDE se encuentra en París, Francia.

Los 26 miembros del Grupo de Acción Financiera aceptaron realizar evaluaciones mutuas, en las que equipos que se integran por expertos de otros países miembros verifican el avance de cada uno de los gobiernos, lo que le ha dado mayor credibilidad política.

México a partir del mes de septiembre de 1999, formó parte del Grupo de Acción Financiera como miembro observador y en París el 22 de Junio del año 2000 es aceptado como miembro que se compromete a realizar evaluaciones mutuas sobre el blanqueo de capitales.

4.1.5 GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DEL CARIBE. (GAFIC).

Los especialistas del Grupo de Acción Financiera del Caribe prepararon 21 recomendaciones relativas a:

- Dependencias especializadas en la represión del blanqueo.
- Confiscación.
- Autoridades administrativas.
- Registros contables.

- Información sobre movimientos monetarios.

- Cooperación Internacional.

- Capacitación y asistencia.

Estas recomendaciones constituyen, junto con las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera, un marco casi perfecto para aquellos países que deseen combatir el lavado de dinero.

4.2. ORGANOS DE REPRESION

El crimen organizado crece día a día y elimina fronteras, los Estados necesitan hacer frente a este fenómeno por lo que la comunidad mundial se ve en la necesidad de crear organismos internacionales que luchan y cooperan entre sí para prevenir y detectar el lavado de dinero.

4.2.1 EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL CONTROL INTERNACIONAL DE LAS DROGAS (PNUCID).

El Programa de las Naciones Unidas para el Control Internacional de las Drogas (PNUCID) que se instituyó en 1991 como resultado directo de la Convención de Viena del 20 de diciembre de 1988, desempeña un doble papel: por una parte, la coordinación en el ámbito de las Naciones Unidas de las acciones de ayuda técnica dentro de la lucha contra el lavado de dinero y por la otra, el desarrollo de la ayuda jurídica para la aplicación de mecanismos legislativos de control.

Mantuvo relaciones con el Grupo de Acción Financiera, al elaborar un modelo de ley relativo a la represión de la producción y del tráfico ilícito de las sustancias bajo control. Esta ley modelo que se elaboró en noviembre de 1993, incluye disposiciones específicas sobre el lavado de dinero, que se conocen como "Las Recomendaciones del Programa de las Naciones Unidas para el Control Internacional de las Drogas". Las cuales rigen en tres principalmente ejes:

- **Prevención.**- Se sugiere fijar un límite en el monto de los pagos en efectivo, al establecer la obligación de declarar las transferencias

internacionales de fondos y valores, así como la obligación, por los organismos financieros, de identificar al cliente y conservar documentos.

- **Detección.-** Los establecimientos de crédito, las instituciones financieras y las personas que dentro de su profesión, realicen o aconsejen movimientos de capital, deberán declarar las sumas que sospechen provengan del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.

- **Sanciones.-** Para la complicidad, la destrucción o substracción de registros o documentos, la no declaración de transferencia internacional, la revelación al interesado de la declaración de sospechas, se utilizará la multa o el encarcelamiento.

4.2.2 ÓRGANO INTERNACIONAL DE CONTROL DE LOS ESTUPEFACIENTES (OICS).

El Órgano Internacional de Control de los Estupefacientes (OICS), es un organismo independiente, que tiene como objetivo principal el control de los movimientos internacionales lícitos de estupefacientes y sicotrópicos, se integra por 13 miembros, que elige el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas; deben ser personas que, por su competencia, imparcialidad y desinterés, puedan inspirar confianza desde

todo punto de vista. Tres de los miembros deben tener la experiencia en medicina, farmacología o farmacia, y se seleccionan de una lista de personas designadas por la Organización Mundial de la Salud. Las otras diez personas son nombradas por los Estados miembros de la Organización de la Naciones Unidas.

Dentro del ejercicio de sus funciones, tiene que actuar en cooperación con los gobiernos y mantener con ellos una relación permanente, con el propósito de conseguir los objetivos de los tratados.

En virtud de los tratados, edita un informe anual que verifica particularmente la conformidad de las medidas que toman los gobiernos con los convenios en vigor. Este organismo proporciona una atención particular a los mecanismos internacionales de lucha contra el lavado de dinero procedente de la droga.

Llama la atención de los gobiernos sobre las faltas y deficiencias que se realizan dentro del dominio del control nacional o de la aplicación de los tratados. Además sugiere y recomienda mejoras en los niveles internacional y nacional.

4.2.3. ORGANISMO FRANCES DE TRATAMIENTO DE LA INFORMACION Y ACCION CONTRA LOS CIRCUITOS FINANCIEROS CLANDESTINOS. (TRACFIN)

Este organismo tiene como misión:

- Recoger, tratar y distribuir la información sobre los circuitos financieros clandestinos y el lavado de dinero.

- Fomentar y coordinar a nivel nacional e internacional, los medios de investigación de las administraciones o servicios del Ministerio de Economía y Finanzas, para la búsqueda de los autores y cómplice de las infracciones aduaneras o fiscales ligadas a los circuitos financieros clandestinos y al blanqueo de dinero,

- Colaborar con los ministerios y con organismos nacionales e internacionales, concernientes al estudio de medidas para hacer fracasar a los circuitos financieros clandestinos y al lavado de dinero.

4.2.4 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL

La Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), otorga una contribución indispensable a la cooperación internacional. Se integra con 176 servicios centrales de policía; la Secretaría General que se ubica en Lyon (Francia), constituye un centro moderno y eficaz de intercambio de mensajes e informaciones policíacas, a nivel mundial.

La acción de la Organización Internacional de Policía Criminal en materia de lavado de dinero constituye una de las tareas primordiales, en la que por medio de un grupo especializado que se denomina como Fondos Provenientes de Actividades Criminales (FOPAC) se encarga de los asuntos ligados al lavado de dinero, a la confiscación de los bienes de origen ilícito y a las técnicas de investigación financiera.

4.2.5 EUROPOL

La Unión europea, para enfrentar a la criminalidad internacional, ha decidido crear su propia estructura policíaca, con base en la eficacia y medios que sobrepasan el cuadro nacional de cada uno de sus países miembros.

El Tratado Sobre Unión Europea (Tratado de Maastricht), se firmó el 7 de febrero de 1992, constituye la primera fase jurídica para la creación de EUROPOL.

Incumbe a los países luchar contra las organizaciones delictivas a escala nacional, en donde la contribución de EUROPOL consiste en mejorar la eficacia de las investigaciones, que se extienden más allá de las fronteras nacionales, en otro país miembro.

4.2.6. FINANCIAL CRIME NETWORK. (FINCEN.)

El Secretario del Tesoro norteamericano, en abril de 1990 decidió la creación de un nuevo servicio de represión, cuyo papel es brindar una asistencia a las investigaciones criminales de tipo financiero, el FINCEN (Financial Crime Network), es un organismo de centralización de las informaciones y análisis financieros, al servicio de los otros servicios policíacos en el marco de sus investigaciones.

Su primera misión, fuera de las investigaciones financieras nacionales, es la de contribuir a la lucha contra las operaciones de blanqueo de fondos, a nivel tanto nacional como internacional. Tiene acceso a un gran

número de bases de datos computarizados, sobre todo al fichero de las declaraciones en efectivo, importaciones o exportaciones de fondos y cuentas bancarias en el extranjero, como consecuencia de que los bancos norteamericanos están obligados a registrar operaciones y declarar al gobierno operaciones en efectivo, tales como:

- Transferencias en efectivo superiores a 10 mil dólares.

- Operaciones financieras en los casinos, superiores a 10 mil dólares.

- Cualquier transacción comercial en efectivo superior a 10 mil dólares.

- Declaración de las cuentas bancarias o financieras en el extranjero, de cualquier ciudadano norteamericano, cuando el valor total e las cantidades referidas sobrepasa 10 mil dólares en un año.

4.2.7 NATIONAL DRUGS INTELLIGENCE UNIT. (NDIU)

El Servicio Nacional de Inteligencia sobre los Estupefacientes (National Drugs Intelligence Unit = NDIU) se creó en 1985 en Inglaterra, recibe

toda la información de las instituciones financieras en materia de tráfico de estupefacientes, terrorismo y criminalidad.

4.2.8 SERVICIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL DE POLICÍA (SCTIP.)

Dentro del ministerio del interior de Francia, el Servicio de Cooperación Técnica Internacional de Policía (SCTIP), tiene exclusivamente a su cargo la asistencia técnica que pone a disposición de los países interesados, el se creó en 1961, en el momento del proceso de descolonización en África, para aportar la asistencia de los cuadros de la policía francesa a los Estados recientemente independizados.

El SCTIP cuenta actualmente con un servicio central ubicado en Nanterre (Región Parisina), una representación dentro del Ministerio de la Cooperación, y 50 delegaciones permanentes en el extranjero, que se reparten en el mundo entero.

ÁFRICA Comprende: África del Sur, Benin, Burundi, Burkina, Faso, Camerún, República Central Africana, Comoras, Costa de Marfil, Congo Djibouti, Gabón, Guinea, Bissau, Guinea Ecuatorial, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritania, Nigeria, Senegal, Chad, Togo y Túnez.

AMÉRICA Comprende: Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, Estados Unidos de Norteamérica, México, Santa Lucía, el Salvador y Venezuela.

MEDIO ORIENTE Y ASIA: Arabia Saudita, Bangladesh, Camboya, Emiratos Árabes Unidos, Japón, Líbano, Pakistán, las Filipinas y Singapur.

EUROPA: Bulgaria, Hungría, Países Bajos, Polonia, República Checa, Estados Bálticos, Alemania, Italia y España.

El SCTIP es el representante de la policía francesa y el interlocutor de las autoridades locales para los problemas de seguridad interna relativos a los campos de actividad de la Policía nacional. En todos los países donde se representa, transmite la experiencia y el conocimiento práctico de la policía francesa y contribuye a la modernización de los servicios.

Esta cooperación internacional policiaca se traduce en intercambios, bajo la forma de misiones de peritos, acciones de consejos técnicos, acciones de formación, visitas oficiales y seminarios nacionales o internacionales de estudios o de formación.

CAPITULO 5

PROPUESTAS: MEDIOS PREVENTIVOS CONTRA EL LAVADO DE DINERO.

La delincuencia organizada es un fenómeno criminal que se establece bajo reglas de disciplina y jerarquía, cometiéndose así, como resultado de esa delincuencia, el tráfico de drogas y el lavado de dinero, entre otros ilícitos. Esta criminalidad afecta a la seguridad pública, a la seguridad nacional y a la seguridad internacional, ya que su dominio derivado de su poder económico, la hace capaz de enfrentar a los órganos de control y al poder coercitivo del Estado.

El narcotráfico, por otra parte, es una amenaza latente, ya que mientras la demanda de droga crezca, el aumento del narcotráfico seguirá siendo la actividad más socorrida por los lavadores de dinero, que buscan ganancias fáciles, para incorporarlas a la economía formal de cualquier país.

En la actualidad, es necesario e indispensable capacitar al personal que conoce de las materias financiera y fiscal, respecto al *modus operandi* de las grandes cadenas delictivas, ya que este personal es el que encarga de investigar y resolver los casos que ante ellos se presenten; debe inducir a éstos, en programas de actualización jurídica, con miras a esclarecer

operaciones que deriven o se presuponga que provienen de hechos delictuosos.

Es vital explorar el vasto campo de las organizaciones criminales que penetran, entre otros negocios financieros y que utilizan sus recursos para ganar control y para influenciar en las decisiones económicas, financieras, comerciales de los Estados. Se requiere de más información y análisis sistemático en el papel que juega el traficante y el lavador dinero en mercados de cambio extranjeros, incluyendo su uso y la creación de mercados que se utilizan para esa actividad.

Es preciso, también, realizar convenios en materias de tributación aduanera y de operaciones financieras entre los países que tengan movilidad en sus mercados de importación y exportación de bienes, así como de dinero, joyas, metales preciosos u otros bienes que representen ganancias, sin que exista un control efectivo de los mismos, lo cual se aprovecha por las diversas mafias existentes en distintos países, las que han constituido inimaginables emporios criminales y que controlan, incluso, la economía de algunos Estados en el mundo.

Es conveniente que exista una participación de forma más activa y que se comprometa con los organismos internacionales existentes y que tienen

como objetivo el impedir la realización de operaciones con recursos de procedencia ilegal.

Es evidente que mediante la implantación de ciertas medidas que se establezca la secretaria de Hacienda y Crédito Público, se podrá prevenir el lavado de dinero y así detectar la comisión de ese ilícito, sin embargo, es conveniente que esas acciones se revisen y evalúen constantemente para su mejor aplicación.

En cuanto al secreto bancario, que tiene como finalidad, asegurar la confidencialidad y protección de diversas cuestiones privadas, con base en la confianza en el banquero, sobre datos e información que se considera que sólo a éste se le pueden proporcionar. tiene como finalidad la inversión de grandes cantidades de dinero en un país, lo que conlleva al fortalecimiento de la economía y a una política monetaria satisfactoria; asimismo, permite la estabilidad de los sistemas bancarios, toda vez que al establecer cierta confianza en los clientes, éstos mantendrán dentro de las instituciones bancarias su dinero, ya que realizan operaciones a través de las mismas con el conocimiento de que sus informes de cuentas bancarias no se harán públicos. y que, en muchos casos, ni siquiera a las propias autoridades.

Por lo anterior debe destacarse la obligación de notificar, única y exclusivamente a las autoridades competentes para conocer de estos movimientos financieros, es decir, a la Procuraduría Fiscal de la secretaria de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como al superior jerárquico del reportante o al órgano interno de la institución. Por tal motivo no se deberá proporcionar información, que se haya originado de las disposiciones, a los clientes o usuarios de las instituciones, ni a persona, dependencia o entidad distintas a las que se faculden legalmente para ello.

La lucha contra el crimen organizado se ha vuelto uno de los objetivos prioritarios de todo gobierno, difícil de erradicar dentro de sus causas y manifestaciones. Librar el combate en la privación de la libre disposición de los ingresos que se obtienen de actividades ilícitas, constituye uno de los principales y esenciales retos de este combate.

Sólo una modernización de las respuestas nacionales y un incremento de la cooperación internacional, son susceptibles de permitir una lucha eficaz contra las varias manifestaciones de los fenómenos de la delincuencia organizada, cuyas organizaciones se han tornado verdaderas multinacionales del crimen.

La mayoría de las acciones que se desarrollan para evitar el lavado de dinero, han surgido en respuesta a un fenómeno también de carácter internacional, las que se traducen, en general, en un arsenal de convenciones, recomendaciones, leyes modelo y reglamentos, que proporcionan a los gobiernos medios de lucha eficaces, contra este verdadero flagelo que es la inyección de la economía ilegal, de los productos ilícitos de la actividades de las organizaciones delictivas y que constituye una amenaza que rompe el equilibrio económico, social y político de cada uno de los países interesados.

El combate contra el dinero sucio no se podrá ganar si la cuestión solamente se evoca, sistemáticamente, dentro de las relaciones de los países que protegen el blanqueo. Se puede entender en efecto, que algunos países a los que les falta el capital para su desarrollo económico, no pueden ser demasiado puntillosos sobre el origen del capital que viene a invertirse en éstos. El blanqueo constituye para estas economías una verdadera inversión de la cual les es difícil, a veces, privarse. Los países desarrollados deben tomar en cuenta esta situación y promover ayudas financieras a cambio de un mejor control, tal es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, que es la nación más preocupada por prevenir y sancionar estas conductas y también es el país económicamente más poderoso en el mundo.

Las instituciones financieras deben desarrollar programas para evitar el encubrimiento de operaciones "sospechosas" o de recursos de origen ilícito, en los que se establezca el desarrollo de políticas internas, procedimientos y controles, incluidos la designación de personal responsable de un nivel gerencial, y procedimientos de filtración adecuados para asegurar una buena selección de personal.

La realización de conferencias e intercambio de información, así como la cooperación mutua entre los países para combatir, prevenir e investigar la comisión del lavado de dinero, que repercute negativamente en la economía mundial, causando estragos en los países más pobres o que se encuentran en vías de desarrollo y que originan problemas como la inflación, endeudamiento y disminución del poder adquisitivo, entre otros.

Es necesario controlar los productos precursores de drogas, de tal manera que al prevenir y detectar la producción, transformación y comercialización de esas sustancias, así como el consumo, se empezaría a crear un bloqueo en el narcotráfico, que evite que las ganancias sean tan grandes para que los narcotraficantes se vieran en la necesidad de lavar dinero.

Es pertinente crear un organismo internacional que tenga como objetivo principal, investigar estudiar y sancionar el delito de lavado de dinero en el que además de existir cooperación con instituciones financieras y Estados pudiera proporcionar información así como emitir su opinión respecto al tipo de sanción, cuando se demostrará que una persona en varios países realiza esta actividad ilegal, tomando en consideración que los funcionarios y empleados públicos, los miembros de las Fuerzas Armadas, las personas que prestan servicios en cuerpos policiales u organismos de seguridad del Estado y las que por elección o nombramiento, pertenezcan a los poderes públicos, que participen directa o indirectamente valiéndose de sus cargos, faciliten o se beneficien en el desarrollo de las actividades delictivas se les sancionaría con la inhabilitación definitiva en el ejercicio de su cargo.

Este organismo internacional intervendría, en el caso de México, a través de solicitud de la Procuraduría General de la República, para que éstas a su vez, dicten en cualquier momento, sin notificación ni audiencia previa, orden de aprehensión o cualquier otra medida precautoria o cautelar encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, producto e instrumentos del delito de lavado de dinero o de activos.

Este organismo establecería a quienes se les podrían devolver los bienes que fuesen decomisados, siempre y cuando no se le pueda imputar al reclamante ningún tipo de participación con respecto al lavado de dinero.

El juez de esos tribunales internacionales, recogería previo inventario, las cosas objeto del delito o decretaría al país o países que pidió su intervención. Cuando de dinero, la devolución comprendería el principal más los intereses respectivos percibidos en el sistema financiero nacional. Si se tratase de bienes de fácil deterioro o destrucción, el juez procedería a su venta en subasta pública.

Al finalizar el proceso penal, cuando la sentencia definitiva declare responsable de los cargos que se le imputen al lavador de dinero, se procedería a la venta en pública subasta. El producto del remate y el dinero incautado, incluyendo cuentas bancarias, títulos valores, demás créditos y las multas, ingresarían al órgano de cada país encargado de las finanzas, en el caso de México a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, destinándose a programas de prevención, educación, salud y a la creación de centros de rehabilitación.

Las instituciones del sistema financiero deberían identificar plenamente a todos sus depositantes y clientes en general, manteniendo

registros actualizados de los documentos e información personal de cada uno de ellos. Las instituciones del sistema financiero deberían, además, mantener durante la vigencia de cualquier operación una vigilancia constante que permita asegurar el éxito de las disposiciones internacionales en materia de lavado de dinero.

Así también deberían mantener registros que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superaran los montos que se establezcan a nivel internacional

De igual forma deberían prestar especial atención y cuidado a aquellas transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, y a todos los patrones de transacciones no habituales y en las transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente.

Las instituciones del sistema financiero al sospechar o tener evidencia de que las transacciones son producto de actividades ilícitas, deberían comunicarlo inmediatamente a las autoridades responsables.

Se prohibiría a las instituciones de sistema financiero pagar en efectivo, por ventanilla, cheques a favor de terceros, ya sea al portador o a la

orden, por importes superiores a los que fije el Banco de México. Quienes resulten beneficiarios de los documentos señalados, tendrían que depositar el documento en cuenta de cheques o de ahorros.

A este efecto, las instituciones financieras deberían dejar constancia, en orden cronológico, de los datos identificatorios de las personas que se presenten por ventanilla a cobrar los documentos referidos anteriormente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las ganancias ilícitas provienen principalmente de actividades criminales tales como el comercio de armas, la defraudación fiscal, la extorsión, los juegos clandestinos, el narcotráfico y la prostitución, entre otros, por lo que el crimen organizado se ve obligado a disimular u ocultar el origen de esos ingresos, dando origen al lavado de dinero.

SEGUNDA.- El tráfico de drogas es un grave problema que infringe tanto la legislación nacional como la internacional, con lo cual se pone en peligro la integridad y la estabilidad de los gobiernos y la sociedad.

TERCERA.- El narcotráfico surge principalmente al existir la prohibición en la producción, comercialización y consumo de las drogas y sustancias sicotrópicas.

CUARTA.- El lavado de dinero es el método por el cual una persona criminal, ya sea física o moral, convierte las ganancias financieras resultado de actividades ilegales, en cualquier negocio legítimo.

QUINTA.- En México, se ha establecido como operación sospechosa o relevante aquella que sea igual o equivalente a los diez mil dólares, siguiendo los estándares internacionales.

SEXTA.- El establecimiento de parámetros en el que la identificación de operaciones sospechosas en las instituciones financieras sea eficaz, permitirá que la investigación de esta actividad sea más ágil y exacta.

SEPTIMA.- En el ámbito internacional la mayoría de los países han adoptado como etapas en el proceso de lavado de dinero, al prelavado o introducción, a la transformación o encubrimiento y a la reconversión o integración.

OCTAVA.- En países tales como Canadá, España, Francia y Estados Unidos, utilizan como medidas para castigar al lavado de dinero el encarcelamiento, el decomiso y las multas.

NOVENA.- No sólo en el Código Penal se encuentran ordenamientos relativos al lavado de dinero, también la Ley General de instituciones de Crédito, la Ley Aduanera, la Ley del Mercado de Valores y la Ley contra la delincuencia organizada, entre otras, establecen las obligaciones

de las instituciones financieras y de las personas que intervienen en ellas para detectar y prevenir el lavado de dinero.

DECIMA.- En el Derecho Internacional, la lucha contra el lavado de dinero, se vio reflejada en la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y en la Declaración de Basilea, en las que se establecieron los principios básicos que tienden a hacer fracasar las operaciones de lavado de dinero.

DECIMA PRIMERA.- La Convención de Estrasburgo de 1990, es uno de los instrumentos internacionales que considera al lavado de dinero como consecuencia del tráfico de drogas.

DECIMA SEGUNDA.- La creación de grupos internacionales de represión ha dado resultados importantes, pero es necesario crear no sólo grupos de represión sino de control, vigilancia, investigación y participación internacional, en el que su opinión o dictamen sea acatado por la mayoría de los países.

DECIMA TERCERA.- Retomar experiencias de otros países no necesariamente debe conducirnos al éxito en el combate al lavado de dinero; en México, debemos encarar la implicación real del conflicto. Es preciso

reconocer el grado de corrupción que aquí se da con relación a otros países. Nuestras leyes deben tener un vínculo con nuestra realidad.

DECIMA CUARTA.- El lavado de dinero, tiene un alto costo en la sociedad mexicana; la soberanía, la paz y la justicia social se ven deterioradas en forma creciente por estos actos y es el Estado quien debe dar respuesta a ellos.

DECIMA QUINTA. - La creación de leyes claras y precisas que no permitan la proliferación de negocios que se presten al lavado de dinero, facilitaría la identificación, para las autoridades responsables, de su detección.

DECIMA SEXTA. - Para tener bases en la luchar contra el lavado de dinero, es necesario que haya una mayor transparencia en los sistemas bancarios; se tendrá que regular el secreto bancario utilizado por la banca nacional, para registrar el manejo de grandes operaciones de dinero, que llevan a cabo tanto las personas físicas como las morales.

DECIMA SEPTIMA.- Toda transacción sospechosa deberá ser notificada de inmediato a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como analizar el surgimiento de grandes fortunas alcanzadas en poco tiempo y que generalmente son producto del narcotráfico.

DECIMA OCTAVA.- Es importante crear una cultura entre la sociedad y las Instituciones Financieras en las que la primera se tendrá que comprometerse a denunciar las actividades ilícitas ante las autoridades, las que a su vez se deberán comprometer darle seguimiento a las mismas.

DECIMA NOVENA.- La lucha no debe ser sólo contra el lavado de dinero sino también frente a las actividades que le dan origen como, son el narcotráfico, la extorsión, la prostitución, los juegos clandestinos, el tráfico de armas y la defraudación fiscal, entre otros.

VIGESIMA.- Las organizaciones delictivas utilizan mecanismos muy sofisticados para realizar sus actividades, estos evolucionan de acuerdo a los avances tecnológicos, por lo que se requiere de leyes abarquen este tipo de servicios por computadora.

VIGESIMA PRIMERA- En diversos países, el fenómeno del crimen organizado es progresivo, a tal grado que no sólo tiene repercusiones en la economía de los mismos, sino que también se ha convertido en un problema político, toda vez que se ha detectado que los funcionarios se dedican al lavado de dinero, producto de la corrupción que prevalece dentro de los sistemas políticos.

VIGESIMA SEGUNDA.- Para que la sociedad pueda aportar elementos, hechos, circunstancias, datos, documentos e información sustancial que permita detectar a los lavadores de dinero, es importante que las autoridades responsables de su seguimiento sean confiables, demuestren efectividad y que el personal que labore en ellas tenga ética profesional y que sea especializado y competente.

VIGESIMO TERCERA.- Para que se combata eficazmente el lavado de dinero se deben intensificar los proyectos de cooperación internacional, en los que se integren medidas severas que realmente castiguen a los lavadores de dinero.

VIGESIMO CUARTA.- Es necesario la realización de seminarios y conferencias en las que participen las autoridades financieras y los gobiernos para que intercambien información, revisen y valoren los resultados obtenidos de la cooperación internacional.

VIGESIMO QUINTA.- Es necesaria la adopción de medidas de derecho que establezcan el decomiso y confiscación de propiedades pertenecientes al individuo que haya sido debidamente acusado de narcotráfico, corrupción, defraudación fiscal, extorsión, tráfico de armas y lavado de dinero.

VIGESIMA SEXTA.- Es factible que las propiedades, ganancias y medios decomisados para combatir el lavado de dinero se utilicen para establecer un programa para el cuidado y mantenimiento de los bienes incautados en cada país.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. **Nuevo Derecho Bancario: Panorama del Sistema Financiero Mexicano**. Editorial Porrúa, México 1997.
- 2.- ACOSTA, ROMERO MIGUEL Y LÓPEZ, BETACOURT EDUARDO. **Delitos Especiales** 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1990.
- 3.- ANTONY SERGE Y RIPOLL DANIEL. **El Combate Contra el Crimen Organizado en Francia y en la Unión Europea**, 1ª Edición, PGR, México 1995.
- 4.- CASTAÑEDA JIMÉNEZ, HÉCTOR F. **Aspectos Socioeconómicos del Lavado de Dinero en México**, 2ª Edición; INACIPE, México 1992
- 5.- CIUSSET, ANDRÉ. **La Experiencia Francesa y la Movilización Internacional en la lucha Contra el Lavado de Dinero**. México. PGR, México 1996.
- 6.- DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. **Derecho Financiero Mexicano**, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1969.
- 7.- DORNBIERER, MANÚ. **La Otra Guerra de las Drogas**. 1ª Edición, Editorial Grijalbo, México 1992.
- 8.- ESCOBAR RAÚL TOMAS. **El Crimen de la Droga: Tóxicos, Depresores, Estimulantes, Drogadicción, Narcotráfico, Lavado de Dinero**. Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina 1992.
- 9.- FLORES ZÁVALA, ERNESTO. **Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas**, Editorial Porrúa, México 1966.

10.- GÁLVEZ CANCINO, ALEJANDRO. **Drogas, Sociedades Adictas y Economías Subterráneas**, Ediciones el Caballito S.A., México 1991.

11.- GARCÍA RAMÍREZ, EFRAÍN. **Lavado de Dinero**, Editorial SISTA, México 1994.

12.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, **Delincuencia Organizada**, Editorial Porrúa, México 1997.

13.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. **Narcotráfico, un punto de vista mexicano**, Editorial Porrúa, México 1989.

14.- GIULIONI FONROUNGE. **Derecho Financiero, Vol. II**, Editorial De Palma, Argentina 1987.

15.- GODDARD, DONALD. **Dinero Fácil: La Nueva Mafia del Narcotráfico en América**. Tr. R. QUIJANO R; Editorial Diana, México 1981.

16.- KAPLAN, MARCOS. **Aspectos Sociopolíticos del Narcotráfico**, 3ª Edición. Editorial Amanuese, México 1993.

17.- KAPLAN, MARCOS. **El Estado Latinoamericano y el Narcotráfico**, Primera Edición, Editorial Siglo XXI, México 1993.

18.- KAPLAN, MARCOS. **El Narcotráfico Latinoamericano y los Derechos Humanos**, CNDH, México 1993.

19.- LABROUSSE, ALAIN. **La Droga, el Dinero y las Armas**. Tr. BENITO ALASRAKI ALGRANTI. Editorial Siglo XXI, México 1993.

20.- LAMAS PUCCIO, LUIS. **Tráfico de Drogas y Lavado de Dinero**, Servicios Editoriales Didi de Arteta S.A. Perú, 1992.

- 21.- MARTÍNEZ Z., LIZANDRO. **Introducción al estudio de los Delitos contra el Patrimonio Económico** Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1980.
- 22.- MOLINAS, FERNANDO HORACIO **Delitos de Cuello Blanco en la Argentina**. Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina 1989.
- 23.- NANDO LEFORT, VÍCTOR MANUEL. **El Lavado de Dinero. Nuevo Problema para el Campo Jurídico**. Editorial Trillas, México 1997.
- 24.- PONT. K. LUIS MARCO, ABRAHAM NADELSTICHER MITRONI **Delitos de Cuello Blanco y Reacción Social**, INACIPE, México 1982.
- 25.- QUINTANA VALTIERRA JESÚS Y ROJAS YAÑEZ JORGE, **Derecho Tributario Mexicano**, 3ª Edición, Editorial Trillas, México 1997.
- 26.- RUÍZ MASSIEU, MARÍO. **El Marco Jurídico para el Combate al Narcotráfico**, Editorial Fondo de Cultura Económica, México.
- 27.- SIMONETTI JOSÉ M. **Del Delito de Cuello Blanco a la Economía Criminal**, INACIPE, México 1990.
- 28.- SAAVEDRA ROJAS EDGAR Y DEL OLMO ROSA, **La Convención de Viena y el Narcotráfico**, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia 1991.
- 29.- SÁNCHEZ PIÑA, JOSÉ DE JESÚS. **Nociones de Derecho Fiscal**, Editorial Pac, México 1992.
- 30.- TRUEBA LARA, JOSÉ LUIS, **Política y Narcopoder en México**, Grupo Editorial Planeta, México 1995.
- 31.- URBINA NANDAYAPA, ARTURO; **Los Delitos Fiscales en México**, Editorial SICCO, Tomos 2 y 5 México 1997.

32.- ZARAGOZA AGUADO, JAVIER A. Y OTROS, **Narcotráfico, Política y Corrupción**, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia 1997.

33.- ZIEGLER, JEAN TR. **Suiza Lava más Dinero**. TR. MERCEDES CORDOVA, Editorial Diana, México 1990.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

1.- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**, 35ª. Edición, Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina 1986

2.- **DICCIONARIO DE DERECHO**. Pina Rafael De y Pina Vara, Rafael De; 17ª Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

3.- **DICCIONARIO DE POLITICA**, 9ª. Edición, Editorial Siglo XXI, México 1991.

4.- **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**, Editorial Porrúa, México 1990.

5.- **GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE**; Bosch, María de los Angeles Tomo IV; Editorial Planeta, 20ª. Edición, México 1979.

6.- **PEQUEÑO LAROUSSE EN COLOR**; Ediciones Larousse, México, 1991.

LEGISLACION

1.- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Editorial Porrúa, México 2000

2.- **CONSTITUCION Y LEYES, S.A., SAN FERNANDO DE HENARES**, Editorial Colex, Madrid, España 1998.

3.- **CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL**.
Editorial Greca, 2ª. Edición, México 1997

4.- **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**, Editorial Porrúa, 442ª Edición, México 1993.

5.- **LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**, Diario Oficial de la Federación, Talleres Gráficos, México, Jueves 07 de Noviembre de 1996.

6.- **LEY DEL MERCADO DE VALORES**, Ediciones Andrade, S.A., México 1997.

7.- **LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO**, Ediciones Andrade, S.A., México 1997.

8.- **LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO**. Ediciones Andrade S.A., México 1997.

PLANES Y PROGRAMAS

1.- **CONSULTA NACIONAL PARA EL COMBATE AL NARCOTRAFICO**, Poder Ejecutivo Federal, 23 de agosto de 1995.

2.-**PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000**, Poder Ejecutivo Federal, México 1995.

3.-**PROGRAMA DE COMBATE AL LAVADO DE DINERO Y AL TRAFICO ILICITO DE ARMAS Y PRECURSORES QUIMICOS 1995-2000**. Poder Ejecutivo Federal, México 1995.

4.- **PROGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE DROGAS 1995-2000**, Poder Ejecutivo Federal, México 1995.

OTROS

1.- LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES Y QUE ADICIONA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Diario Oficial de la Federación, Talleres Gráficos, México jueves 28 de diciembre de 1989.

2.-DECRETO POR EL QUE DE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Talleres Gráfico, México, lunes 13 de mayo de 1996.

ANEXOS

ONU

CONVENCION CONTRA EL TRAFICO
ILICITO DE ESTUPEFACIENTES
Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

Adoptada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988.

Suscrita por los Estados Unidos Mexicanos el 16 de febrero de 1989.

Aprobada por el Senado el 30 de noviembre de 1989 según Decreto publicado en el Diario Oficial el 9 de febrero de 1990.

El Depósito del Instrumento de Ratificación se efectuó el 11 de abril de 1990.

Entró en vigor Internacional el 11 de noviembre de 1990 y para los Estados Unidos Mexicanos en la misma fecha.

VI - C

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA APROBACION DE UNA CONVENCION
CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS
Viena (Austria), 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988.

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL
TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS
SICOTROPICAS

*Aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria
celebrada el 19 de diciembre de 1988*

Las Partes en la presente Convención,

Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad,

Profundamente preocupadas, asimismo, por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable,

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados,

*↳ Reconocen valer ÷ Narcos,
y L.T*

reconociendo también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad,

reconociendo que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos económicos y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas regionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todos sus niveles,

reconociendo que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos económicos y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas regionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todos sus niveles,

reconociendo que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos económicos y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas regionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todos sus niveles,

reconociendo que son necesarias medidas de control con respecto a dichas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias,

reconociendo que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos económicos y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas regionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todos sus niveles,

reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional,

reconociendo también la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen en el marco de las Naciones Unidas,

reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen,

reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas establecidas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención

Única de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito de sus graves consecuencias.

Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar los medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito,

Desearios de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la presente Convención:

- a) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- b) Por "planta de cannabis" se entiende toda planta del género *Cannabis*;
- c) Por "arbusto de coca" se entiende la planta de cualesquiera especies del género *Erythroxylon*;
- d) Por "transportista comercial" se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso;
- e) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

Por "entrega vigilada" se entiende la técnica consistente en dejar que emesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II anexas a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, o atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención;

Por "Convención de 1961" se entiende la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;

Por "Convención de 1961 en su forma enmendada" se entiende la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;

Por "Convención de 1971" se entiende el Convenio sobre sustancias sicotrópicas de 1971;

Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

Por "embargo preventivo" o "incautación" se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente;

Por "tráfico ilícito" se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la presente Convención;

Por "estupefaciente" se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;

Por "adormidera" se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum* L.;

- con el párrafo 1 del artículo 3;
- q) Por "bienes" se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
 - r) Por "sustancia sicotrópica" se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;
 - s) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas;
 - t) Por "Cuadro I" y "Cuadro II" se entiende la lista de sustancias que con esa numeración se anexa a la presente Convención, enmendada oportunamente de conformidad con el Artículo 12;
 - u) Por "Estado de tránsito" se entiende el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo de esas sustancias.

ARTICULO 2

Alcance de la Presente Convención

- FIRMA DE LOS PAISES
1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.
 2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

no ejercerá en el territorio de la Parte competencias ni es que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de otra Parte por su derecho interno.

ARTICULO 3

Delitos y Sanciones

Una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometen intencionalmente:

- i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;
- ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de *cannabis* con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;
- iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);
- iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;
- v) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv).
- vi) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos

tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones:

- ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.
- c) A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:
- i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;
 - ii) La posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;
 - iii) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;
 - iv) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.
2. A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos pe-

nales conforme a su derecho interno, cuando se cometen intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

1. a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso;

b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social;

c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas, tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento;

d) Las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.

5. Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, tales como:

a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado en el que el delincuente forme parte;

b) La participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;

c) La participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;

d) El recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente;

e) El hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;

f) La victimización o utilización de menores de edad;

g) El hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales;

h) Una declaración de culpabilidad anterior, en particular por de los análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en medida en que el derecho interno de cada una de las Partes permita.

6. Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto a esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

7. Las Partes velarán porque sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.

A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.

Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

ARTÍCULO 4

Competencia

1. Cada una de las Partes:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3:

i) Cuando el delito se cometa en su territorio;

ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbore su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito.

Podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3:

i) Cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;

ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho Artículo;

iii) Cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3.

2. Cada una de las partes:

a) Adoptará también las medidas que sean necesarias para declarar competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite otra basándose en que:

i) El delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbore su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito

ii) El delito ha sido cometido por un nacional suyo.

b) Podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declarar competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio de dicha Parte no lo extradite a otra.

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte de conformidad con su derecho interno.

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

- a) Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;
- b) De estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

4. (a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente Artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3, la Parte en el territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo:

- i) Presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o
- ii) Presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento

al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente por respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección, el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso, se ordene, ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, la Parte requerida.

c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concluido con la parte requirente.

d) Será aplicable, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en los párrafos 19 del artículo 7. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

- i) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que funda la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo al derecho interno;
- ii) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos, información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;

ii) En el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requeriente y una descripción de las medidas solicitadas.

Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya sido aplicada al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

Cada una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente.

Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente Artículo.

La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 o 4 del presente Artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente Artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

- i) Aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- ii) Repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionado en el presente Artículo.

5
Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.

c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

i) Del producto;

ii) De los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o

iii) De los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que el producto.

7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes y con arreglo a lo dispuesto en él.

ARTICULO 6

Extradición

1. El presente Artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3.
2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

extradición, una solicitud de extradición, podrá considerarse el presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente Artículo.

A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tiene carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá:

presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente;

b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.
11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.
12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

ARTICULO 7

Asistencia Judicial Recíproca

1. Las Partes se presentarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3.
2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

1) Recibir testimonios o tomar declaración a testigos;

2) Presentar documentos judiciales;

3) Efectuar inspecciones e incautaciones;

4) Examinar objetos y lugares;

5) Facilitar información y elementos de prueba;

6) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;

7) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.

Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.

Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente Artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

7. Los párrafos 8 a 19 del presente Artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente Artículo.

8. Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes

de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará a derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello, se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud.

b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, del procesamiento o dichas actuaciones;

c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;

e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

11. La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

se dará cumplimiento a la solicitud de la Parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente Artículo;
- b) Cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.

17. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

18. El testigo perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el

deberán o castigo, ni de ningún tipo personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerirán su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.

19. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

20. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

ARTICULO 8

Remisión de Actuaciones Penales

Las Partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento por los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.

ARTICULO 9

Otras Formas de Cooperación y Capacitación

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad

con el párrafo 1 del Artículo 3. Deben, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales:

- a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3, incluso, siempre que las partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;
- b) Cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3 y de carácter internacional, acerca:
 - i) De la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3;
 - ii) Del movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;
 - iii) Del movimiento de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos;
- c) Cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán porque se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación;
- d) Proporcionar, cuando corresponda, las cantidades necesarias de sustancias para su análisis o investigación;
- e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y de otros expertos, incluso destacando funcionarios de enlace

2. Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas específicos de capacitación destinados a personal de detección y represión o de otra índole, incluido el personal aduanero, encargado de suprimir los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3. En particular, estos programas se referirán a:

- a) Los métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3;
- b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestar su utilización;
- c) La vigilancia de la importación y exportación de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y Cuadro II;
- d) La detección y vigilancia del movimiento del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3, y de los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y de los instrumentos que se utilicen o se pretenda utilizar en comisión de dichos delitos;
- e) Los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o encubrimiento de dicho producto, y de dichos bienes e instrumentos;
- f) El acopio de pruebas;
- g) Las técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos;
- h) Las técnicas modernas de detección y represión.

3. Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos en las esferas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo y, a ese fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales a fin de promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten de tales asistencia y apoyo, en la medida de lo posible, mediante programas de cooperación técnica para impedir el tráfico y el tránsito ilícito, así como para otras actividades conexas.

Las Partes podrán convenir, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, en proporcionar asistencia financiera a dichos Estados de tránsito con el fin de aumentar y fortalecer la infraestructura que necesitan para una fiscalización y prevención eficaces del tránsito ilícito.

Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto.

ARTICULO 11

Entrega Vigilada

Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.

Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y

ARTICULO 12

Sustancias que Utilizan con Frecuencia en la Fabricación Ilícita de Estupefacientes o Sustancias Sicotrópicas

1. Las Partes adoptarán las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y cooperarán entre ellas con este fin.
2. Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, la notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.
3. El Secretario General comunicará esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes a la Junta, las Partes comunicarán al Secretario General sus observaciones acerca de la notificación y toda la información complementaria que pueda serle útil a la Junta para elaborar un dictamen y a la Comisión para adoptar una decisión.
4. Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización ilícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:
 - a) Que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;
 - b) Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional,

comunicará a la Comisión un dictamen en el que se
El efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II,
sobre su uso ilícito como sobre su fabricación ilícita, junto con reco-
mendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a
de ese dictamen.

La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por
las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo
dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y
tomando también debidamente en consideración otros factores perti-
nentes, podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miem-
bros, incorporar una sustancia al Cuadro I o al Cuadro II.

Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente
artículo será notificada por el Secretario General a todos los Estados
y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o pue-
dan llegar a serlo y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto
respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la
notificación.

- a) Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo al presente artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo, cuando así lo solicite cualquiera de las Partes dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.
- b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Junta y a todas las Partes, invitándolas a presentar sus observaciones dentro del plazo de 90 días. Todas las observaciones que se reciban se comunicarán al Consejo para que éste las examine.
- c) El Consejo podrá confirmar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo, a la Comisión y a la Junta.
- a) Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general del párrafo 1 del presente artículo y de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1954 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971, las Partes tomarán las medidas que estimen oportunas para vigilar la fabricación y la distribución de sustancias que figuren en los Cuadros I y II que se realicen dentro de su territorio.

Con este fin, las Partes podrán:

- i) Controlar a todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación o la distribución de tales sustancias.
 - ii) Controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación o distribución.
 - iii) Exigir que obtengan la autorización para realizar las mencionadas operaciones;
 - iv) Impedir la acumulación en posesión de fabricantes y distribuidores de cantidades de esas sustancias que excedan de las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales y las condiciones prevalecientes en el mercado.
9. Cada una de las Partes adoptará, con respecto a las sustancias que figuren en el Cuadro I y el Cuadro II, las siguientes medidas:
- a) Establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuren en el Cuadro I y el Cuadro II a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Esos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosos;
 - b) Disponer de la incautación de cualquier sustancia que figure en el Cuadro I o el Cuadro II si hay pruebas suficientes de que se ha de utilizar para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;
 - c) Notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios competentes de las Partes interesadas si hay razones para presumir que la importación, la exportación o el tránsito de una sustancia que figura en el Cuadro I o el Cuadro II se destina a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, facilitando, en particular, información sobre los medios de pago y cualesquiera otros elementos esenciales en los que se funde esa presunción;
 - d) Exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiesto de carga, documentos aduaneros y de trans-

porte o exporte, el nombre y la dirección del importador, del exportador y, cuando sea posible, el consignatario;

- c) Velar porque los documentos mencionados en el inciso d) sean conservados durante dos años por lo menos y puedan ser inspeccionados por las autoridades competentes.
- d) a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9, y a petición de la Parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I velará porque, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:
- i) El nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;
 - ii) El nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I;
 - iii) La cantidad de la sustancia que se ha de exportar;
 - iv) El punto de entrada y la fecha de envío previstos;
 - v) Cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes.
- b) Las Partes podrán adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en el presente párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias.
11. Cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del presente artículo, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte que la recibe respete el carácter confidencial de los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de los procesos industriales que contenga.
12. Cada una de las Partes presentará anualmente a la Junta, en la forma y de la manera que ésta disponga y en los formularios que ésta suministre, información sobre:
- a) Las cantidades incautadas de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y, cuando se conozca, su origen;

Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;

c) Los métodos de desviación y de fabricación ilícita.

13. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II.
14. Las disposiciones del presente artículo no se aplicará a los preparados farmacéuticos, ni a otros preparados que contengan sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II y que estén compuestos o en forma tal que esas sustancias no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medio de sencilla aplicación.

ARTICULO 13

Materiales y Equipos

Las Partes adoptarán las medidas que consideren adecuadas para impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas cooperación a este fin.

ARTICULO 14

Medidas para Erradicar el Cultivo Ilícito de Plantas de las que se Extraen Estupefacientes y para Eliminar la Demanda Ilícita de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

1. Cualquier medida adoptada por las Partes para la aplicación de presente Convención no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en forma enmendada y en el Convenio de 1971.
2. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias

sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de *romabis*, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adoptarán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.

Las Partes podrán cooperar para aumentar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando proceda, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo ilícito que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes podrán llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas adecuadas de cooperación.

- 1) Las Partes facilitarán también el intercambio de información científica y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación.
- c) Cuando tengan fronteras comunes, las Partes tratarán de cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas situadas a lo largo de dichas fronteras.

Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. Estas medidas podrán basarse, entre otras cosas, en las recomendaciones de las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud, y otras organizaciones internacionales competentes, y en el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia Internacional sobre el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas celebrada en 1987, en la medida en que éste se relacione con los esfuerzos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de entidades privadas en las esferas de la prevención, del tratamiento y de la rehabilitación. Las Partes podrán concertar acuerdos bilaterales o multilaterales tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Las Partes podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en

porte y otros documentos relativos al envío, deberán contener los nombres, tal como figuran en el Cuadro I y el Cuadro II que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con lo establecido para que las cantidades debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

.. Cuadro I y el Cuadro II que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con lo establecido para que las cantidades debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

ARTICULO 15

Transportistas Comerciales

1. Las Partes adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no lo sean para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3; entre esas medidas podrá figurar la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.
2. Cada una de las Partes exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables a fin de impedir que sus medios de transporte sean utilizados para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Entre esas precauciones podrán figurar las siguientes:
 - a) Cuando el establecimiento principal del transportista comercial encuentre en el territorio de dicha Parte:
 - i) La capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas;
 - ii) El estímulo de la integridad moral del personal
 - b) Cuando el transportista comercial desarrolle actividades en el territorio de dicha Parte:
 - i) La presentación por adelantado, cuando sea posible, de los manifiestos de carga;
 - ii) La utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables individualmente;
 - iii) La denuncia a las autoridades competentes, en la primera ocasión, de cualquier circunstancia sospechosa que pueda estar relacionada con la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3.

d) Cualquier sustancia que se figure en el Cuadro I y el Cuadro II que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con lo establecido para que las cantidades debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas.

ARTICULO 16

Documentos Comerciales y Etiquetas de las Exportaciones

Cada una de las Partes exigirá que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estén debidamente documentadas, además de los requisitos de documentación previstos en el artículo 31 de la Convención de 1961, en el artículo 31 de la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el artículo 12 del Convenio de 1971, en los documentos comerciales, tales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán indicarse los nombres de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se exporten, tal como figuren en las Listas correspondientes de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971, así como la cantidad exportada y el nombre y dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario.

Cada una de las partes exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas exportadas no vayan incorrectamente etiquetadas.

ARTICULO 17

Tráfico Ilícito por Mar

Las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho marítimo internacional.

Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave de su pabellón, o que no enarbola ninguno o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá solicitar asistencia de otras Partes a fin de poner término a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.

de otra Parte, esta siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matrícula; si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave.

4. De conformidad con el párrafo 3 o con los tratados vigentes entre las Partes, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

a) Abordar la nave;

b) Inspeccionar la nave;

c) Si se descubren pruebas de implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo.

5. Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente artículo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la de la nave y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

6. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con sus obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y la Parte requirente, sobre todo en lo que concierne a la responsabilidad.

7. A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que averigüe si una nave que esté enarblando su pabellón está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3. Cada Estado, en el momento de entrar a ser Parte en la presente Convención, designará una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todas las demás Partes, dentro del mes siguiente a la designación.

que que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón y resultados de esa medida.

Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arrendamientos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.

Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 4 del presente artículo serán sólo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y dirigidas a tal fin.

La medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no injerirse en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho marítimo internacional, ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias.

ARTICULO 18

Zonas y Puertos Francos

Las Partes, a fin de eliminar, en las zonas y puertos francos, el tráfico de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II, adoptarán medidas no menos estrictas que que apliquen en otras partes de su territorio.

Las Partes procurarán:

Vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos francos, a cuyo fin facultarán a las autoridades competentes a inspeccionar las cargas y las naves a su llegada y partida, incluidas las embarcaciones de recreo y los barcos pesqueros, así como las aeronaves y los vehículos y, cuando proceda, a registrar a los miembros de la tripulación y los pasajeros, así como los equipajes respectivos.

Establecer y mantener un sistema para descubrir los envíos sospechosos que contengan estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sus-

tancias que figuran en los Cuadros I y II que entren en dichas zonas o salgan de ellas;

c) Establecer o mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puntos de control fronterizo de las zonas y puertos francos.

ARTICULO 19

Utilización de los Servicios Postales

1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal, y de acuerdo con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, adoptarán medidas a fin de suprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito y cooperarán con ese propósito.
2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo comprenderán, en particular:
 - a) Medidas coordinadas y orientadas a prevenir y reprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito;
 - b) La introducción y el mantenimiento, por el personal de detección y represión competente, de técnicas de investigación y de control encaminadas a detectar los envíos postales con remesas ilícitas de los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II;
 - c) Medidas legislativas que permitan utilizar los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

ARTICULO 20

Información que Deben Suministrar las Partes

1. Las Partes suministrarán, por mediación del Secretario General, información a la Comisión sobre el funcionamiento de la presente Convención en sus territorios, y en particular:

una una de las Partes procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y

cada Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que está haciendo uso de la libertad de navegación...

a) El texto de las leyes y reglamentos, promulgados para dar efecto a la Convención;

b) Los pormenores de casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estimen importantes por las nuevas tendencias que revelen, las cantidades de que se trate, las fuentes de procedencia de las sustancias o los métodos utilizados por las personas que se dedican al tráfico ilícito.

Las Partes facilitarán dicha información del modo y en la fecha que solicite la Comisión.

ARTICULO 21

Funciones de la Comisión

a) La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de la presente Convención, y en particular:

i) La Comisión examinará el funcionamiento de la presente Convención, sobre la base de la información presentada por las Partes de conformidad con el Artículo 20;

ii) La Comisión podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de la información recibida de las Partes;

c) La Comisión podrá señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;

d) La Comisión tomará las medidas que estime adecuadas sobre cualquier cuestión que le haya remitido la Junta de conformidad con el inciso b) del párrafo I del Artículo 22;

e) La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el Artículo 12, podrá enmendar el Cuadro I y el Cuadro II;

f) La Comisión podrá señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

Funciones de la Junta

1. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión previstas en el Artículo 21 y sin perjuicio de las funciones de la Junta y de la Comisión previstas en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971:

a) Si, sobre la base de su examen de la información a disposición de ella, del Secretario General o de la Comisión, o de la información comunicada por órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene motivos para creer que no se cumplen los objetivos de la presente Convención en asuntos de su competencia, la Junta podrá invitar a una o más Partes a suministrar toda información pertinente

b) Con respecto a los Artículos 12, 13 y 16:

i) Una vez cumplido el trámite señalado en el inciso a) del presente artículo, la Junta podrá, si lo juzga necesario, pedir a la Parte interesada que adopte las medidas correctivas que en las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 12, 13 y 16;

ii) Antes de tomar ninguna medida conforme al apartado *infra*, la Junta tratará confidencialmente sus comunicaciones con la Parte interesada conforme a los incisos anteriores;

iii) Si la Junta considera que la Parte interesada no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme al inciso i), podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, el Consejo y de la Comisión. Cualquier informe que publique la Junta de conformidad con este inciso incluirá asimismo las opiniones de la Parte interesada si ésta así lo solicita.

2. Se invitará a toda Parte interesada a que esté representada en las reuniones de la Junta en las que se haya de examinar de conformidad con el presente artículo una cuestión que le afecte directamente.

3. Si, en algún caso, una decisión de la Junta que se adopte de conformidad con el presente artículo no fuese unánime, se dejará constancia de las opiniones de la minoría.

en el desempeño de sus funciones de conformidad con el inciso a) del artículo 1 del presente artículo, la Junta protegerá el carácter confidencial de toda información que llegue a su poder.

La responsabilidad de la Junta en virtud del presente artículo no se aplicará al cumplimiento de tratados o acuerdos celebrados entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las controversias entre las Partes a las que se refieren las disposiciones del Artículo 12.

ARTICULO 23

Informes de la Junta

La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones, si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes.

ARTICULO 24

Aplicación de Medidas más Estrictas que las Establecidas por la Presente Convención

Las Partes podrán adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las que se establecen en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito.

ARTICULO 25 *y Obligaciones Convencionales*

Las disposiciones de la presente Convención serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en la presente Convención en virtud de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971.

ARTICULO 26

Firma

La presente Convención estará abierta desde el 20 de diciembre de 1988 hasta el 28 de febrero de 1989 en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y, después, hasta el 20 de diciembre de 1989 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

- a) De todos los Estados;
- b) De Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c) De las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, concertar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la presente Convención, siene aplicables a dichas organizaciones dentro de los límites de su competencia las referencias que en la presente Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales.

ARTICULO 27

Ratificación, Aceptación, Aprobación o Acto de Confirmación Formal

1. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a los actos de confirmación formal por las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. La

instrumentos de ratificación, aceptación, o aprobación, y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal serán depositados ante el Secretario General.

En sus instrumentos de confirmación formal, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Estas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

ARTICULO 28

Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General.

En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Estas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

ARTICULO 29

Entrada en Vigor

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado ante el Secretario General el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique, acepte o apruebe la

presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado o Namibia hay depositado dicho instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

3. Para cada organización regional de integración económica a la que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al párrafo 1 del presente artículo, si esta última es posterior.

ARTICULO 30

Denuncia

1. Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General.
2. La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

ARTICULO 31

Enmiendas

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. Dicha Parte comunicará el texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma al Secretario General quien su vez, comunicará la enmienda propuesta a las demás Partes y preguntará si la aceptan. En el caso de que la propuesta de enmienda así distribuida no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los veinticuatro meses siguientes a su distribución, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor respecto a cada una de las Partes noventa días después de que esa Parte la depositado ante el Secretario General un instrumento en el que exprese su consentimiento a quedar obligada por esa enmienda.

do una propuesta de enmienda ha sido rechazada o alguna Parte, el Secretario General consultará con las Partes y, si la ría de ellas lo solicita, someterá la cuestión, junto con cualquier vación que haya sido formulada por las Partes, la consideración Consejo, el cual podrá decidir convocar una conferencia de con- dad con el párrafo 4 del artículo 62 de la Carta de las Naciones as. Las enmiendas que resulten de esa Conferencia serán incor- das en un Protocolo de Modificación. El consentimiento en que- vinculada por dicho Protocolo deberá ser notificado expresa- te al Secretario General.

ARTICULO 32

Solución de Controversias

En caso de controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes, éstas se consulta- con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, me- ción, conciliación, arbitraje, recurso a organismos regionales, pro- lumento judicial u otros medios pacíficos de su elección.

Una controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo será sometida, a elección de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

Una de las organizaciones regionales de integración económica, a las que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 26, es Parte en una controversia que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo, podrá, por conducto de un Estado miembro de las Naciones Unidas, pedir al Consejo que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, opinión que se considerará decisiva.

Cada Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la aceptación o la aprobación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, o toda organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3 del presente artículo. Las demás Partes no estarán obligadas por los párrafos 2 y 3 del presente artículo ante ninguna Parte que haya hecho dicha declaración.

5. Toda Parte que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 4 del presente artículo, podrá retirarla en cualquier momento notificándola al Secretario General.

ARTICULO 33

Textos Auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, de la presente Convención, son igualmente auténticos.

ARTICULO 34

Depositario

El Secretario General será el depositario de la presente Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, en un solo original, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

ANEXO

Cuadro I

Acido lisérgico
Efedrina
Ergometrina
Ergotamina
1-fenil-2-propanona
Seudoefedrina

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente Cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Cuadro II

Acetona
Acido antranílico
Acido fenilacético
Anhídrido acético
Eter etílico
Piperidina

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente Cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO
DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS
SICOTRÓPICAS

VIENA 1956

Artículo 3

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

- a) I) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en dicha Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;
- II) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;
- III) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado I);
- IV) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;
- V) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados I), II), III) o IV).

- b) 1) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
- 11) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.

**CONSEJO DE EUROPA
ESTRASBURGO**

**CONVENCIÓN RELATIVA AL LAVADO,
DETECCIÓN, EMBARGO Y CONFISCACIÓN
DE LOS PRODUCTOS DEL CRIMEN**

PREÁMBULO

Los países miembros del Consejo de Europa y los otros países asignados a la presente Convención:

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es el de realizar una unión más estrecha entre sus miembros;

convencidos de la necesidad de vigilar una política penal común tendiente a la protección de la sociedad;

considerando que la lucha contra la criminalidad grave, es cada vez más un problema internacional.

exigen la utilización de métodos modernos y eficaces a nivel internacional.

Estimando que uno de esos métodos consiste en privar al delincuente de los productos del crimen

considerando que a fin de alcanzar este objetivo, un sistema satisfecho de cooperación internacional se debe igualmente poner en marcha,

han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I

TERMINOLOGÍA

Artículo 1

Terminología

A fin de la presente Convención, la expresión :

- a) "producto" designa toda ventaja económica obtenida de infracciones penales. Esta ventaja puede consistir en todo bien, tal como es definido en la línea b del presente artículo;
- b) "bien" comprende un bien de toda naturaleza que sea corporal o incorporal, mueble o inmueble, así como las actas jurídicas o documentos certificando un título o un derecho sobre el bien;
- c) "instrumentos" designa todos los objetos empleados o destinados a ser empleados de cualquier manera, en totalidad o parte, para cometer una o varias infracciones penales;
- d) "confiscación" designa una pena o una medida ordenada por un tribunal, seguida de un procedimiento refiriéndose sobre una o varias infracciones penales, pena o medida logrando la privación permanente del bien;
- e) "infracción principal" designa toda infracción penal, seguida de aquella a la que los productos son generados y susceptibles de devolver el objeto de una infracción según el artículo 6 de la presente Convención.

CAPÍTULO II

MEDIDAS A TOMAR A NIVEL NACIONAL

Artículo 2

Medidas de confiscación

1. Cada Parte adopta las medidas legislativas y otras que se revelan necesarias para permitirle confiscar los instrumentos y los productos o bienes cuyo valor corresponde a esos productos.

2. Cada Parte puede, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, por una declaración dirigida a la Secretaría General del Consejo de Europa, declarar que el párrafo 1 del presente artículo se aplique únicamente a las infracciones o categorías de infracciones precisadas dentro de la declaración.

Artículo 3

Medidas de investigación y medidas provisionales

Cada Parte adopta las medidas legislativas y otras que se revelan necesarias para permitirle identificar y buscar los bienes sometidos a confiscación conforme al artículo 2 párrafo 1 y prevenir toda operación, toda transferencia o toda enajenación relativa a esos bienes.

Artículo 4

Poderes y técnicas especiales de investigación

1. Cada Parte adopta las medidas legislativas y otras que se revelan necesarias para habilitar sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la comunicación o el embargo de expedientes bancarios, financieros o comerciales, a fin de poner en marcha las medidas citadas en los artículos 2 y 3. Una Parte no podrá invocar el secreto bancario para negar, dar efecto a las disposiciones del presente artículo.

2. Cada Parte planea adoptar las medidas legislativas y otras que se revelan necesarias para permitir el empleo de técnicas especiales de investigación, facilitando la identificación y la búsqueda del producto así como la reunión de pruebas en relación. Dentro de estas técnicas, se pueden citar las disposiciones de vigilancia de cuentas bancarias, la observación, las interceptación de telecomunicaciones, el acceso a sistemas informáticos y las disposiciones de producción de documentos determinados.

Artículo 5

Recursos jurídicos

Cada Parte adopta las medidas legislativas y otras que se revelan necesarias para que las personas afectadas por las medidas previstas en los artículos 2 y 3 dispongan de recursos jurídicos efectivos para preservar sus derechos.

Artículo 6

Infracciones de lavado

1. Cada Parte adopta las medidas legislativas y otras que se revelan necesarias para conferir el carácter de infracción penal conforme a su derecho interno cuando el acta ha sido cometida intencionalmente a:

- a) la conversión o transferencia de bienes, de las cuales, el que se libra sabe que esos bienes constituyen productos, dentro del objetivo de ocultar o disfrazar el origen ilícito de dichos bienes o ayudar a toda persona que esté implicada dentro de la comisión de la infracción principal a escapar a las consecuencias jurídicas de sus actos;
- b) la ocultación o la disimulación de la naturaleza, del origen, de la colocación, de la disposición, del movimiento o de la propiedad real de bienes o derechos relativos, que el autor sabe que esos bienes constituyen productos, y a reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su sistema jurídico;
- c) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, para quien los adquiriera, posea o utilice, sabe en el momento donde los recibe, que constituyen productos;

- d) la participación en una de las infracciones establecidas conforme al presente artículo, o en toda asociación, acuerdo, tentativa o complicidad por provisión de una asistencia, ayuda o consejos a vista de su comisión.

2. A fin de la puesta en marcha o de la aplicación del párrafo 1 del presente artículo:

- a) el hecho de que la infracción principal sea o no de la competencia de las jurisdicciones penales de la Parte, no entra en línea de cuenta;
- b) puede estar previsto que las infracciones anunciadas por este párrafo no se aplican a los autores de la infracción principal;
- c) el conocimiento, la intención, o la motivación necesaria, en tanto que elementos de una de las infracciones enunciadas por este párrafo, pueden deducirse de circunstancias factuales objetivas.

3. Cada Parte puede adoptar las medidas que estime necesarias para conferir, en virtud de su derecho interno, el carácter de infracciones penales a la totalidad o a una parte de sus actos evocados en el párrafo 1 dentro de uno o de la totalidad de los casos siguientes, cuando el autor:

- a) debió presumir que el bien constituía un producto;
- b) actuó dentro de un objetivo lucrativo;
- c) actuó para facilitar la continuidad de una actividad criminal.

4. Cada Parte puede, en el momento de la firma o del depósito de sus instrumentos de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, por declaración dirigida a la Secretaría General del Consejo de Europa, declarar que el párrafo 1 del presente artículo se aplique únicamente a las infracciones principales o categorías de infracciones principales precisadas dentro de esta declaración.

CAPÍTULO III

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Sección 1

Principios de cooperación internacional

Artículo 7

Principios generales y medidas de cooperación internacional

1. Las Partes cooperan en la medida más amplia posible unas con las otras, para investigaciones y procedimientos tendientes a la confiscación de los instrumentos y productos.

2. Cada Parte adopta las medidas legislativas y otras que se revelarán necesarias para permitirle contestar, a las condiciones previstas dentro de este capítulo, a las demandas:

- a) de confiscación de bienes particulares consistentes en productos o instrumentos, así como la desconfiscación de los productos consistente en la obligación de pagar una suma de dinero correspondiente al valor del producto;
- b) con ayuda mutua para las investigaciones y medidas previsoras teniendo como objetivo una de las formas de confiscación mencionadas al punto anterior.

Sección 2

Ayuda mutua destinada a investigaciones

Artículo 8

Obligación de ayuda mutua

Las Partes acuerdan, a demanda, la ayuda mutua más amplia posible para identificar y detectar los instrumentos, productos y los otros bienes susceptibles de

confiscación. Esta ayuda mutua consiste notablemente en toda medida relativa a la aportación y la seguridad de los elementos de prueba concernientes a la existencia de los bienes sobremencionados, su colocación o movimientos, su naturaleza, su *status* jurídico o su valor.

Artículo 9

Evocación de la ayuda mutua

La ayuda mutua prevista por el artículo 8 se ejecuta conforme al derecho interno de la Parte requerida y en virtud de ésta, y conforme a los procedimientos precisados dentro de la demanda, en medida que no son incompatibles con este derecho interno.

Artículo 10

Transmisión espontánea de informaciones

Sin perjuicio de sus propias investigaciones o procedimientos, una Parte puede, sin demanda previa, transmitir a otra Parte, informaciones sobre los instrumentos y los productos cuando estima que la comunicación de esas informaciones podría ayudar a la Parte destinataria a iniciar o lograr investigaciones o procedimientos, o cuando estas informaciones podrían concluir a una demanda formulada por esta Parte en virtud del presente capítulo.

Sección 3

Medidas provisionarias

Artículo 11

Obligación de ordenar medidas provisionarias

Una Parte, a demanda de otra Parte que ha iniciado un procedimiento penal o una acción en confiscación, las medidas provisionarias que son impuestas, tales como la congelación o el embargo, para prevenir toda operación, toda

transferencia o toda enajenación relativa a todo bien que, en seguida, podría ser el objeto de una demanda de confiscación o que podría permitir el derecho a tal demanda

2. Una Parte que recibió una demanda de confiscación conforme al artículo 13 toma, si la demanda es realizada, las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, relativa a todo bien que es objeto de la demanda o que podría permitir el derecho a tal demanda.

Artículo 12

Ejecución de las medidas provisionarias

1. Las medidas provisionarias citadas en el artículo 11 son ejecutadas conforme al derecho interno de la Parte requerida y en virtud de éste, y conforme a los procedimientos precisados dentro de la demanda, en medida que son compatibles con este derecho interno.

2. Antes de levantar toda medida provisionaria tomada conforme al presente artículo, la Parte requerida da, si es posible, a la Parte requirente la facultad de presentar sus razones en favor del mantenimiento de la medida.

Sección 4

Confiscación

Artículo 13

Obligación de confiscación

1. Una Parte que recibió de otra Parte una demanda de confiscación concerniente a instrumentos o productos situados en su territorio, debe:

- a) ejecutar una decisión de confiscación emanada de un tribunal de la Parte requirente en lo que concierne a estos instrumentos o productos; o
- b) presentar esta demanda a sus autoridades competentes para obtener una decisión de confiscación y, si ésta es acordada, ejecutarla.

2. A fin de la aplicación del párrafo 1.b del presente artículo, toda Parte tiene, si es necesario, competencia para iniciar un procedimiento de confiscación en virtud de su derecho interno.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplican igualmente a la confiscación consistente en la obligación de pagar una suma de dinero correspondiente al valor del producto, si los bienes sobre los cuales se puede llevar a cabo la confiscación, se encuentran en el territorio de la Parte requerida. En tal caso, procediendo a la confiscación conforme al párrafo 1, la Parte requerida, sin pago, hace cobrar su crédito sobre todo bien disponible a este fin.

4. Si una demanda de confiscación se refiere a un bien determinado, las Partes pueden convenir que la Parte requerida puede proceder a la confiscación, bajo la forma de una obligación de pagar una suma de dinero correspondiente al valor del bien.

Artículo 14

Ejecución de la confiscación

1. Los procedimientos que permiten obtener y ejecutar la confiscación en virtud del artículo 13 están regidos por la ley de la Parte requerida.

2. La Parte requerida está ligada por la constatación de los hechos en medida que son expuestos dentro de una condenación o una decisión judicial de la Parte requirente, o en medida que ésta se funda implícitamente sobre ellos.

3. Cada Parte puede, al momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, aprobación o adhesión, por una declaración dirigida a la Secretaría General del Consejo de Europa, declarar que el párrafo 2 del presente artículo se aplica únicamente bajo reserva de sus principios constitucionales y conceptos fundamentales de su sistema jurídico.

4. Si la confiscación consiste en la obligación de pagar una suma de dinero, la autoridad competente de la Parte requerida, convierte la suma en divisas de su país a la tasa de cambio en vigor al momento que está tomada la decisión de ejecutar la confiscación.

5. Dentro del caso citado en el artículo 13, párrafo primero, sólo la Parte requirente tiene el derecho de disponer relativamente a toda demanda de revisión de la decisión de la confiscación.

Artículo 15

Bienes confiscados

La Parte requerida dispone, según su derecho interno, de todos los bienes confiscados por ella, salvo si es convenido conariamente por las Partes concernientes.

Artículo 16

Derecho de ejecución y monto máximo de la confiscación

1. Una demanda de confiscación hecha conforme al artículo 13 no causa perjuicio al derecho de la Parte requirente de ejecutar ella misma la decisión de la confiscación.

2. Nada dentro de la presente Convención podría ser interpretado como para permitir que el valor total de los bienes confiscados sea superior a la suma fijada por la decisión de la confiscación. Si una Parte constata que eso podría producirse, las Partes concernientes proceden a consultas para evitar tal consecuencia.

Artículo 17

Arresto subsidiario por falta de pago de las multas

La Parte requerida no puede pronunciar el arresto subsidiario por falta de pago de las multas, ni tomar ninguna otra medida restrictiva de libertad, después de una demanda presentada en virtud del artículo 13 si la Parte requirente lo ha precisado dentro de la demanda.

Sección 5

Negación y aplazamiento de la cooperación

Artículo 18

Motivos de negación

1. La cooperación en virtud del presente capítulo puede ser negada, en el caso que:

- a) la medida solicitada fuera contraria a los principios fundamentales del orden jurídico de la Parte requerida;
- b) la ejecución de la demanda arriesga causar perjuicio a la soberanía, a la seguridad, al orden público, o a otros intereses esenciales de la Parte requerida;
- c) la Parte requerida estima que la importancia del asunto sobre la cual lleva la demanda no justifica que sea tomada la medida solicitada;
- d) la infracción sobre la cual lleva la demanda es una infracción política o fiscal;
- e) la Parte requerida considera que la medida solicitada iría en contra del principio *non bis in idem*;
- f) la infracción a la cual se refiere la demanda no sería una infracción según el derecho de la Parte requerida, si era cometida en el territorio dependiendo de su jurisdicción. Sin embargo, este motivo de negación se aplica a la cooperación prevista por la sección 2 únicamente en medida que la ayuda mutua solicitada implique medidas coercitivas.

2. La cooperación prevista por la sección 2, en medida que la ayuda mutua solicitada implica medidas coercitivas, y la prevista por la sección 3 del presente capítulo, también pueden ser negadas en los casos donde las medidas solicitadas no podrían ser tomadas en virtud del derecho interno de la Parte que los fines de investigaciones o de procedimientos, si se trataba de un asunto interno análogo.

3. Cuando la legislación de la Parte requerida lo exige, la cooperación prevista por la sección 2, en medida que la ayuda mutua solicitada implica medidas

coercitivas, y la prevista por la sección 3 del presente capítulo pueden también ser negadas, en el caso donde las medidas solicitadas o todas otras medidas teniendo efectos análogos, no serían autorizadas por la legislación de la Parte requirente, o en lo que concierne las autoridades competentes de la Parte requirente, si la demanda no es autorizada ni por un juez, ni por otra autoridad judicial, incluso el ministerio público, estas autoridades actúan en materia de infracciones penales.

4. La cooperación prevista por la sección 4 del presente capítulo puede también ser negada si:

- a) la legislación de la Parte requerida no prevé la confiscación por el tipo de infracción sobre la cual lleva la demanda; o
- b) sin perjuicio de la obligación dependiendo del artículo 13, párrafo 3, iría en contra de los principios del derecho interno de la Parte requerida, en lo que concierne las posibilidades de confiscación relativamente a los nexos entre una infracción y:
 - I) una ventaja económica que podría ser asimilada como su producto;
 - II) bienes que podrían ser asimilados como sus instrumentos;
- c) en virtud de la legislación de la Parte requerida, la decisión de confiscación ya no puede ser pronunciada o ejecutada por causa de prescripción;
- d) la demanda no lleva sobre una condenación anterior, ni sobre una decisión de carácter jurídico, ni sobre una declaración incluida dentro de tal decisión, declaración según la cual una o varias infracciones han sido cometidas, y que está en el origen de la decisión o de la demanda de confiscación;
- e) la confiscación no se ejecutaría dentro de la Parte requirente, es aún susceptible de vías de recursos ordinarios;
- f) la demanda se refiere a una decisión de confiscación pronunciada en la ausencia de la persona citada por la decisión y si, según la Parte requerida, el procedimiento iniciado por la Parte requirente y que ha conducido a esta decisión, no ha satisfecho a los derechos mínimos de la defensa, reconocidos a toda persona acusada de una infracción.

5. A fin del párrafo 4.f del presente artículo, una decisión no es reputada haber sido dictada en la ausencia del acusado:

- a) si ha sido confirmada o pronunciada después de la oposición del interesado;
- b) si ha sido dictada en apelación, a condición que la apelación haya sido interpuesta por el interesado

6. Examinando, debido a las necesidades del párrafo 4.f del presente artículo, si los derechos mínimos de la defensa han sido respetados, la Parte requerida tendrá en cuenta el hecho que el interesado ha buscado deliberadamente sustraerse a la justicia o que esta persona, después de haber tomado la posibilidad de introducir un recurso contra la decisión rendida en su ausencia, ha elegido no introducir tal recurso. De igual manera, cuando el interesado, después de haber sido debidamente citado a comparecer, habrá elegido no comparecer o no demandar el aplazamiento del asunto.

7. Una Parte no podría evocar el secreto bancario para justificar su negación de toda cooperación prevista en el presente capítulo. Cuando su derecho interno lo exige, una Parte puede exigir que una demanda de cooperación que implicaría el levantamiento del secreto bancario, ya sea autorizada, por un juez, o por otra autoridad judicial, incluso el ministerio público, estas autoridades actúan en materia de infracciones penales.

8. Sin perjuicio del motivo de negación previsto en el párrafo 1.a del presente artículo:

- a) el hecho que la persona que hace el objeto de una investigación dirigida o de una decisión de confiscación tomada por las autoridades de la Parte requirente, sea una persona moral, no podría ser evocada por la Parte requerida como un obstáculo a toda cooperación en virtud del presente capítulo.
- b) el hecho que la persona física contra la cual ha sido rendida una decisión de confiscación de productos esté muerta después, así como el hecho que una persona moral contra la cual ha sido rendida una decisión de confiscación de productos haya sido disuelta en seguida, no podría ser evocado como obstáculo a la ayuda mutua prevista por el artículo 13, párrafo 1.a.

Artículo 19

Aplazamiento

La Parte requerida puede suspender la ejecución de las medidas citadas por una demanda si arriesgan causar perjuicio a las investigaciones o a los procedimientos dirigidos por sus autoridades.

Artículo 20

Aceptación parcial o bajo condición de una demanda

Antes de negar o diferir su cooperación en virtud del presente capítulo, la Parte requerida examina, llegado el caso, después de haber consultado a la Parte requiriente, si puede aplicarse el derecho parcialmente o bajo reserva de las condiciones que juzga necesarias.

Sección 6

Notificación y protección de los derechos de terceros

Artículo 21

Notificación de documentos

1. Las Partes acuerdan la ayuda mutua más amplia posible para la notificación de los actos judiciales a las personas concernientes, por medidas provisionales y de confiscación.

2. Nada dentro del presente artículo tiende a ser obstáculo:

- a) a la facultad de dirigir actos judiciales por vía postal directamente a personas que se encuentran en el extranjero ;
- b) a la facultad para los oficiales ministeriales, funcionarios u otras personas competentes de la Parte de origen, de hacer proceder a significaciones o notificaciones de actos judiciales directamente por las autoridades consulares de esta Parte o por oficiales ministeriales, funcionarios u otras personas competentes de la Parte de destino, salvo

si la Parte destinataria hace una declaración contraria a la Secretaría General del Consejo de Europa, al momento de la firma o depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Al momento de la notificación de actos judiciales en el extranjero a personas concernientes por medidas provisionales o decisiones de confiscación ordenadas dentro de la Parte de origen, dicha Parte informa a estas personas de los recursos en justicia ofrecidos por su legislación.

Artículo 22

Reconocimiento de las decisiones extranjeras

1. Tomada de una demanda de cooperación a título de las secciones 3 y 4, la Parte requerida reconoce toda decisión judicial rendida dentro de la Parte requirente en lo que concierne a los derechos reivindicados por terceros.

2. El reconocimiento puede ser negado:

- a) si terceros no han tenido una posibilidad suficiente de hacer valorar sus derechos;
- b) si la decisión es incompatible con una decisión ya rendida dentro de la Parte requerida sobre la misma pregunta;
- c) si es incompatible con el orden público de la Parte requerida;
- d) si la decisión ha sido rendida contrariamente a las disposiciones en materia de competencia exclusiva previstas por el derecho de la Parte requerida.

(Se excluye el apartado siguiente: —“Procedimientos y otras Reglas Generales”—, por no tener interés para el presente estudio)

SINOPSIS

DE LAS CUARENTA RECOMENDACIONES DEL GAFI

A. CUADRO GENERAL DE LAS RECOMENDACIONES

1. Cada país debería tomar, sin demora, las medidas necesarias para poner en marcha, sin restricciones, la Convención de Viena, y proceder a su ratificación.

2. Las leyes sobre el secreto profesional de las instituciones financieras deberán ser concebidas de tal manera que no impidan la puesta en marcha de las recomendaciones del Grupo.

3. Un programa concreto de lucha contra el lavado de dinero debería incluir una mejora de la cooperación multilateral y de la ayuda mutua judicial dentro de las investigaciones y las persecuciones, para casos de lavado de capital, así como para los procedimientos de extradición, llegado el caso.

B. MEJORÍA DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS NACIONALES DE LUCHA CONTRA EL LAVADO DE CAPITAL

Definición de la infracción de lavado de capital

4. Cada país deberá tomar las medidas necesarias, incluso legislativas, para incriminar el lavado de fondos provenientes del tráfico de estupefacientes, como lo prevé la Convención de Viena.

5. Cada país deberá pensar en extender la infracción del lavado del capital provenientes del tráfico de estupefacientes, a otras infracciones ligadas con los estupefacientes: otro acercamiento consistiría en incriminar el lavado de capital refiriéndose a todas las infracciones graves, y/o a todas las infracciones que generan una cantidad importante de productos, o a ciertas infracciones graves.

6. Previsto por la Convención de Viena, la infracción de lavado de capital deberá aplicarse, por lo menos, a las actividades intencionales de lavado, entendiéndose que el elemento intencional podrá deducirse de circunstancias factuales objetivas.

7. En la medida de lo posible, la responsabilidad penal de las empresas mismas, y no solamente la de sus empleos, podrá ser denunciada.

Medidas provisionales y confiscación

8. Los países deberán, si es necesario, adoptar medidas similares a las indicadas dentro de la Convención de Viena, incluso legislativas, a fin de que sus autoridades competentes estén en condiciones de confiscar los bienes blanqueados, los productos provenientes, así como los instrumentos utilizados o debiendo utilizar para cometer cualquier infracción de lavado, o incluso bienes de valor correspondientes.

Tales medidas deberán permitir: 1) identificar, encontrar y estimar los bienes que hacen el objeto de una medida de confiscación 2) poner en marcha medidas provisionales, como la congelación y el embargo, a fin de poner obstáculo a cualquier transacción, transferencia o cesión de tales bienes y 3) tomar todas medidas de investigación apropiada.

Además de la confiscación y de las sanciones penales, ciertos países proyectan también penas de multa y/o persecuciones judiciales, notablemente frente de una jurisdicción civil, a fin de escindir de nuevo los contratos concluidos, cuando las partes sabían o debían saber que el contrato perjudicaría a la facultad para este país, recuperar estas pretensiones pecuniarías, por ejemplo, por medio de una confiscación o castigando con multas y otras penas.

C. REFUERZO DEL PAPEL DEL SISTEMA FINANCIERO

Alcance de las recomendaciones

9. Las recomendaciones N° 12 a 29 de este informe deberán aplicarse no solamente a los bancos, sino también a las instituciones financieras no bancarias.

10. Las autoridades nacionales apropiadas deberán tomar las medidas para asegurarse que estas recomendaciones son aplicadas en la medida posible.

11. Un grupo de trabajo deberá examinar más adelante, las posibilidades de establecer una lista común mínima de las instituciones financieras no bancarias y otras.

Reglas de identificación de los clientes y de conservación de los documentos

12. Las instituciones financieras no deberán guardar cuentas anónimas, ni cuentas bajo nombres visiblemente ficticios; deberán estar obligadas (por leyes, reglamentos, acuerdos entre autoridades de supervisión e instituciones financieras, o por acuerdos de autodisciplina entre instituciones financieras) a identificar, sobre la base de un documento oficial u otro documento fiable de identidad, a sus clientes habituales u ocasionales, y registrar esta identidad, cuando establecen relaciones de negocios o efectúan transacciones (en particular cuando abren cuentas o libretas, realizan transacciones fiduciarias, rentan cajas fuertes, proceden a transacciones importantes en efectivo).

13. Las instituciones financieras deberán tomar medidas razonables para obtener información sobre la verdadera identidad de las personas dentro del interés de las cuales una cuenta está abierta o una transacción efectuada, si hay la menor duda sobre el hecho que estos clientes podrían no actuar para ellos mismos, en particular, en el caso de sociedades de domicilio (es decir instituciones, sociedades, fundaciones, fiduciarias, etcétera que no se dedican a operaciones comerciales o industriales, o a toda otra forma de actividad comercial, en el país en donde está su sede social).

14. Las instituciones financieras deberán guardar durante cinco años, por lo menos, todos los documentos necesarios refiriéndose a las transacciones realizadas, domésticas e internacionales, a fin de que permitan contestar rápidamente a las demandas de información de las autoridades competentes. Estos documentos permiten reconstituir las transacciones individuales (incluso las cantidades y los tipos de efectivo en causa, llegado el caso) de manera que proporcionen, si es necesario, pruebas en caso de persecuciones para actividades delictivas.

Las instituciones financieras deberán guardar un rasito escrito de la justificación de identidad de sus clientes (por ejemplo: copia o registro de los do-

documentos oficiales, tales como los pasaportes, tarjetas de identidad, licencias de conducir, o documentos similares), los libros de cuentas y la correspondencia comercial, durante cinco años, por lo menos, después del cierre de la cuenta.

Estos documentos deberán estar a disposición de las autoridades nacionales competentes, en el contexto de sus persecuciones y sus investigaciones penales.

Diligencia aumentada de las instituciones financieras

15. Las instituciones financieras deberán llevar una atención particular a todas las operaciones complejas, inhabituales, importantes, y a todo tipo de transacciones inusuales cuando no tienen finalidad económica aparente, ni objeto legal perceptible. El segundo plano y objetivo de tales operaciones deberán ser examinados, en la medida de lo posible; los resultados de este examen deberán ser establecidos por escrito, y estar disponibles para ayudar a las autoridades de control, de detección y represión, a los censores de cuentas y a los auditores internos o externos.

16. Si las instituciones financieras sospechan que los fondos provienen de una actividad delictiva, deberán estar autorizadas u obligadas para declarar rápidamente sus sospechas a las autoridades competentes. Consecuentemente las disposiciones legislativas deberán proteger a las instituciones financieras y a sus empleos contra toda responsabilidad penal o civil, por violación de las reglas de confidencialidad —que sean impuestas por contrato o por toda disposición legislativa, reglamentada o administrativa— si estas instituciones financieras han hecho esta declaración de buena fe, incluso si no sabían precisamente qué era la actividad delictiva en discusión, e incluso si la actividad ilegal sospechada no está realmente intervenida.

17. Las instituciones financieras y sus empleados no deberán advertir a sus clientes, o llegado el caso, no deberán estar autorizadas para advertirles, cuando llevan al conocimiento de las autoridades competentes, informaciones que son relativas a estos clientes.

18. En el caso de un sistema de declaración obligatoria, o en el caso de un sistema de declaración facultativa, cuando una declaración interviene, las instituciones financieras que declaran sus sospechas deberán conformarse con las instrucciones procedentes de las autoridades competentes.

19. En los países en donde no existe obligación de declarar sus sospechas, cuando una institución financiera sospecha de operaciones o de un cliente, y elige no efectuar declaración a las autoridades competentes, deberán rehusar toda asistencia al cliente, poner fin a las relaciones con él, y cerrar sus cuentas.

20. Las instituciones financieras deberán desarrollar programas de lucha contra el lavado de capital, que deberán incluir por lo menos:

- a) políticas, procedimientos y controles internos, incluso la designación de personas responsables a nivel de la dirección general, y procedimientos adecuados en el momento de la contratación de los empleados, de manera que se asegure que se efectúa según criterios rigurosos;
- b) un programa continuo de formación de los empleados;
- c) un dispositivo de control interno para verificar la eficacia del sistema.

Medidas para hacer frente al problema de los países desprovistos totalmente o parcialmente de dispositivos de lucha contra el lavado de capital:

21. Las instituciones financieras deberán llevar una atención particular a sus relaciones de negocios y a sus transacciones con las personas físicas y morales, incluso las sociedades e instituciones financieras, residentes en los países que no aplican, o demasiado poco, las presentes recomendaciones. Cuando estas transacciones no tienen finalidad económica aparente, ni objeto legal perceptible; su segundo plano y su objetivo deberán ser examinados en la medida de lo posible, los resultados de este examen deberán establecerse por escrito y estar disponibles para ayudar a las autoridades de supervisión, los controladores internos y las autoridades de detección y represión.

22. Las instituciones financieras deberán asegurarse que los principios susodichos son igualmente aplicados por sus sucursales y filiales mayoritarias ubicadas en el extranjero, particularmente en los países que no aplican, o demasiado poco, estas recomendaciones, en la medida en que las leyes y reglamentos locales lo permitan. Cuando estas mismas leyes y reglamentos se oponen, las autoridades competentes del país en donde está la sociedad matriz deberán ser informadas, por las instituciones financieras, que éstas no pueden aplicar dichas recomendaciones.

Otras medidas para evitar el lavado de efectivo.

23. La viabilidad de medidas destinadas a detectar o vigilar las transportaciones físicas de efectivo transfronterizas deberá ser estudiada, a condición que se limite estrictamente la utilización de esta información, y que la libertad de los movimientos de capital no sea limitada de ninguna manera.

24. Los países deberán reflexionar en la viabilidad y utilidad de un sistema en el cual los bancos y otras instituciones e intermediarios financieros declararían todas las transacciones domésticas e internacionales en efectivo, superiores a una cierta cantidad, a una agencia central nacional disponiendo de una base de datos computarizada, siendo accesible esta información a las autoridades competentes para los casos de lavado de capital, y su utilización estrictamente limitada.

25. Los países deberán alentar más el desarrollo de técnicas modernas y seguras de gestión de los fondos. Un uso mayor de los cheques, tarjetas de pago, transferencias automáticas de los salarios, y del registro automatizado de las operaciones sobre los títulos, serían tantos medios de alentar la reducción de los pagos en efectivo.

Puesta en marcha, papel de las autoridades de reglamentación y otras autoridades administrativas.

26. Las autoridades competentes encargadas del control de los bancos u otras instituciones o intermediarios financieros, u otras autoridades competentes, deberán asegurarse que las instituciones supervisadas disponen programas adecuados para evitar el blanqueo de capital. Estas autoridades deberán cooperar, y traer espontáneamente, o a petición, su concurso a otras autoridades nacionales, judiciales o de detección y represión, en las investigaciones y persecuciones relativas al lavado de capital.

27. Autoridades administrativas competentes deberán ser designadas para asegurar la puesta en marcha efectiva de todas estas recomendaciones, por un control y una reglamentación de las profesiones no bancarias recibiendo efectivo, como lo defina cada país.

28. Las autoridades competentes deberán establecer directivas para ayudar a las instituciones financieras a detectar los modos de comportamiento sospechosos de sus clientes. Es claro que tales directivas deberán evolucionar en el

tiempo, y no tendrán jamás un carácter exhaustivo. Además, tales directivas serán sobre todo utilizadas para formar al personal de las instituciones financieras.

29. Las autoridades competentes que aseguran la reglamentación o la supervisión de las instituciones financieras deberán tomar las medidas legislativas, o reglamentadas, necesarias para evitar que los delincuentes o sus cómplices, tomen el control de instituciones financieras, o adquieran una participación significativa.

D. REFUERZO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Cooperación administrativa

a) intercambio de información de carácter general

30. Las administraciones nacionales deberán reflexionar en registrar, por lo menos bajo una forma agregada, los flujos internacionales de efectivo en todas divisas, a fin de hacer posibles, al combinar estos datos con lo emanando de otras fuentes extranjeras y con las informaciones detenidas por los bancos centrales, estimaciones de los flujos de efectivo entre países. Estas informaciones deberán ser puestas a disposición del FMI y del BRI para facilitar los estudios internacionales.

31. Las autoridades internacionales competentes, quizás INTERPOL y el Consejo de Cooperación Aduanera, deberán encargarse de reunir, y distribuir a las autoridades competentes, las informaciones relativas a las evoluciones más recientes en materia de lavado de capital y técnicas de lavado. Los bancos centrales y los órganos de reglamentación bancaria podrán hacerlo de la misma manera frente del sector que se encargan. Las autoridades nacionales dentro de los diferentes sectores, por consultación con asociaciones profesionales, podrán entonces distribuir esta información cerca de instituciones financieras en cada país.

b) intercambios de información relativa a transferencias sospechosas

32. Cada país deberá esforzarse en mejorar un intercambio internacional de información espontáneo o "a demanda", entre autoridades competentes, relativo a operaciones sospechosas, y a personas o sociedades implicadas dentro de estas operaciones. Estrictas garantías deberán ser instituidas para asegurar la conformi-

dad de este intercambio de información con las disposiciones nacionales e internacionales, en materia de protección de la vida privada y de seguridad de los datos.

Cooperación entre las autoridades judiciales

a) Fundamentos y medios de la cooperación en materia de confiscación, ayuda mutua y extradición

33. Los países deberán intentar de velar -en un cuadro bilateral o multilateral- por lo que los diferentes criterios tomados en cuenta dentro de las legislaciones nacionales, a título del conocimiento del acto cometido, es decir, los criterios distintos concernientes al elemento intencional de la infracción no afectan la capacidad o la voluntad de los países que se prestan mutuamente asistencia en materia judicial.

34. La cooperación internacional deberá apoyarse sobre una red de acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales basados en conceptos jurídicos comunes, destinados a poner en marcha medidas prácticas para el beneficio de una ayuda mutua tan amplia como sea posible.

35. Los países deberán alentar convenciones internacionales tales como el proyecto de Convención del Consejo de Europa, relativo a la confiscación de los productos de las infracciones.

b) orientaciones para mejorar la ayuda mutua judicial en el área del lavado

36. La cooperación entre las autoridades competentes de los diferentes países deberá ser alentada en el cuadro de las investigaciones.

37. Sería conveniente prever procedimientos de ayuda mutua judicial en materia penal para el recurso a medidas de coerción, tales como la producción de documentos por instituciones financieras y otras personas, el registro de locales, el embargo y la obtención de pruebas destinadas a ser utilizadas dentro de las investigaciones y persecuciones en materia de lavado, y dentro de los procedimientos conexos frente de la jurisdicciones extranjeras.

38. Sería deseable que se puedan tomar medidas rápidas en contestación a demandas emanadas de gobiernos extranjeros que piden identificar, congelar.

embargar y confiscar los productos, o otros bienes, de un valor correspondiente a estos productos, obtenidos del lavado de dinero o de los delitos a los cuales se refiere la actividad de blanqueo.

39. A fin de evitar los conflictos de competencia, sería conveniente estudiar la posibilidad de elaborar y poner en marcha mecanismos que permitan determinar, dentro del interés de la justicia, el lugar de acceso más apropiado al tribunal para el juicio de las personas denunciadas, en los asuntos sujetos a persecuciones en varios países. Igualmente, deberá existir arreglos para coordinar los procedimientos de embargo y confiscación, susceptibles de incluir la partición de los bienes confiscados.

40. Los países deberán desarrollar procedimientos permitiendo aplicar la extradición, cuando es posible, de los individuos acusados de lavado de capital o de infracciones conexas. En el respeto de su sistema jurídico nacional, cada país deberá reconocer el lavado de capital como una infracción susceptible de dar lugar a extradición. A reserva de sus estructuras jurídicas lo permiten, los países podrían simplificar la extradición, por la transmisión directa de las demandas de extradición entre los ministerios apropiados, la extradición de las personas sobre el único fundamento de órdenes de arresto o de juicios, la extradición de sus ciudadanos nacionales, y/o la extradición simplificada de personas que aceptan renunciar al procedimiento formal de extradición.

**PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL CONTROL INTERNACIONAL
DE LAS DROGAS
(PNUCID)**

*Modelo de ley relativa al lavado
de dinero de la droga*

**TÍTULO I
PREVENCIÓN**

CAPÍTULO I

Limitación del monto de los pagos en efectivo

Artículo 1

Todo movimiento en efectivo con una suma superior a un monto fijado por decreto (variante: por orden del ministro de Finanzas) se prohíbe.

CAPÍTULO II

*Obligación de declarar las transferencias
internacionales de fondos y valores*

Artículo 2

Toda transferencia al extranjero o con procedencia del mismo, de fondos, títulos o valores para una suma superior al monto fijado por decreto (variante: por orden

del ministro de Finanzas) se debe declarar a ... (Banco Nacional o Central, ministerio de Finanzas o administración de Aduanas). La declaración incluye la indicación de la naturaleza y del monto de la transferencia, así como nombres y direcciones del expedidor y destinatario.

CAPÍTULO III

Reglamentación de la profesión de cambiista manual

Artículo 3

Las personas físicas o morales que hacen profesión habitual de efectuar operaciones de cambio manual se obligan:

1. A dirigir, antes de comenzar sus operaciones, una declaración de actividad a (el Banco Nacional o Central, ministerio de finanzas o administración de aduanas);
2. A asegurarse de la identidad de sus clientes por la presentación de todo documento probante incluyendo una fotografía, antes de toda transacción llevando sobre una suma superior al monto fijado por decreto (variante: por orden del ministro de finanzas);
3. A consignar estas operaciones en el orden cronológico, con mención de los apellidos, nombres y direcciones de los clientes, sobre un registro acotado y rubricado por y guardar los registros durante cinco años por lo menos después de la última operación registrada.

CAPÍTULO IV

Obligaciones incumbentes a los casinos

Artículo 4

Los casinos deben:

1. Asegurarse, por la producción de un documento probante incluyendo una fotografía, de los apellidos y direcciones de los jugadores que compran, traen

o cambien placas para una suma superior al monto fijado por decreto (variante: por orden del ministro de finanzas):

2. Consignar, en el orden cronológico de estas operaciones, su naturaleza y monto con indicaciones de los apellidos, nombres y direcciones de los jugadores, sobre un registro acotado y rubricado por... y de guardar los registros durante cinco años por lo menos después de la última operación registrada.

CAPÍTULO V

Obligación de vigilancia por los organismos financieros

Sección I. Identificación de los clientes

Artículo 5

Los establecimientos de crédito y las instituciones financieras deben asegurarse de la identidad y dirección de sus clientes antes de abrir una cuenta o libretas, conservar títulos, valores o bonos, atribuir una caja fuerte o establecer otras relaciones de negocios.

La verificación de la identidad de una persona física se efectúa por la presentación de documentos oficiales originales en curso de validez e incluyendo una fotografía.

La verificación de su dirección se efectúa por la presentación de los originales de los recibos, librados desde menos de tres meses por establecimientos públicos.

La identificación de una persona moral se efectúa por la producción de los estatutos y documentos oficiales de menos de tres meses a estanco su existencia.

Los responsables, empleos y mandatarios llamados para abrir o hacer funcionar las cuentas deben producir, además de los documentos previstos en el párrafo 2, los documentos atestando la delegación de poder que les está concedida.

Artículo 6

La identificación de los clientes ocasionales se efectúa dentro de las condiciones previstas en el artículo primero para toda operación, llevando sobre una suma superior al monto fijado por decreto (variante: orden del ministro de finanzas), que la operación sea efectuada en una sola o varias operaciones entre las cuales un nexo parece existir. En el caso que el monto no esté conocido en el momento de la operación, se procede a la identificación del cliente tan pronto como el monto esté conocido o el umbral alcanzado. La identificación se requiere incluso si el monto de la operación es inferior al umbral fijado, cuando hay sospecha de lavado de dinero de la droga.

Artículo 7

Si aparece que el cliente puede no actuar para sí mismo, el organismo financiero se informa a cerca de éste, y por todos los medios razonables, sobre la identidad del verdadero ordenante.

Sección 2: Vigilancia particular de ciertas operaciones.

Artículo 8

Cuando una operación, incluso si no parece ligada al lavado de dinero de la droga:

1. Lleva sobre una suma superior al monto fijado por decreto (variante : orden del ministro de finanzas);
2. Se presenta dentro de condiciones de complejidad inhabituales o injustificadas;
3. Y parece no tener justificación económica o de objeto lícito.

El organismo financiero debe informarse a cerca del cliente sobre el origen y la destinación de los fondos, así como sobre el objeto de la operación y la identidad del beneficiario.

Si el organismo financiero decide ejecutar la operación, establece un informe escrito, incluyendo todas las informaciones útiles sobre las características susodichas, así como sobre la identidad del ordenante y, llegado el caso, del o

de los beneficiarios. El informe se transmite al responsable de las medidas tendiendo a prevenir el lavado de dinero de la droga dentro de la dirección general del organismo financiero.

Sección 3. Conservación de los documentos

Artículo 9

Los establecimientos de crédito y las instituciones financieras guardan y tienen a disposición de las autoridades enumeradas en el artículo 10:

1. Los documentos relativos a la identidad de los clientes, durante cinco años por lo menos, después del cierre de las cuentas o, el cierre de las relaciones con el cliente;
2. Los documentos relativos a las operaciones efectuadas por los clientes y los informes previstos en el artículo 8 durante cinco años, por lo menos, después de la ejecución de la operación.

Sección 4. Comunicación de las informaciones

Artículo 10

Las informaciones y documentos citados en el artículo 9 pueden comunicarse únicamente a las autoridades judiciales, a los funcionarios aduaneros, a los funcionarios de la oficina central de represión del tráfico ilícito de los estupefacientes y de las sustancias sicotrópicas, a la autoridad de control (variante: "y a la célula antilavado del dinero de la droga" si el país que adopta el modelo de ley ha instituido esta célula).

Sección 5. Sensibilización del personal

Artículo 11

Los establecimientos de crédito y las instituciones financieras elaboran programas de prevención contra el lavado de dinero de la droga, incluyendo:

1. La nominación de responsables a nivel de la dirección general, de cada sucursal, y de cada agencia o servicio local;

2. La formación continua de los funcionarios o empleados;
3. La centralización de las informaciones recogidas;
4. Un dispositivo de control interno de la aplicación y de la eficacia de las medidas adoptadas para la aplicación de la presente ley.

TÍTULO II

DETECCIÓN

CAPÍTULO I

Declaración de sospechas de lavado

Sección 1. Personas y organismos obligados a las declaraciones

Artículo 12

Los establecimientos de crédito, las instituciones financieras y otras personas que, dentro del ejercicio de su profesión, realizan, controlan o aconsejan operaciones implicando movimientos de capital, deben declarar las sumas que sospechan que provienen del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, así como las operaciones llevadas sobre tales sumas. Los abogados deben declarar únicamente las operaciones que conocieron fuera del ejercicio de la defensa.

Los establecimientos de crédito y las instituciones financieras tienen la obligación de declarar las operaciones realizadas incluso si ha sido imposible suspender a su ejecución o si no apareció posteriormente a la realización de la operación, que llevaba sobre sumas citadas.

Los organismos y las personas citadas en el primer párrafo deben también declarar toda información tendiendo a reforzar la sospecha o invalidarla.

Sección 2. Procedimiento de las declaraciones

Primera variante de la sección 2

Artículo 13

Los organismos y las personas designadas en el primer párrafo del artículo precedente, dirigen, sin demora, las declaraciones que están obligadas, a ... (nombre de la autoridad competente para iniciar persecuciones legales) que acusa recepción de la declaración y recoge toda información complementaria.

Artículo 14

El acuse de recibo a los establecimientos de crédito y a las instituciones financieras se emite en el plazo previsto para la ejecución de la operación. Puede ser combinado con una oposición, la cual obliga a un aplazamiento de la operación con una duración que no puede exceder de veinticuatro horas.

Si el acuse de recibo no es combinado con una oposición, o si, al término del plazo de validez de la oposición, la decisión de bloqueo prevista en el artículo 15 no llegó al declarante, éste puede ejecutar la operación.

Artículo 15

Cuando no es posible determinar el origen de las sumas durante el término de la ejecución de la operación, el presidente de (nombre de la jurisdicción del primer grado) a demanda del ministerio público (variante: o del juez instructor) puede ordenar el bloqueo de los fondos, cuentas o títulos concernidos por la declaración.

La decisión que hace derecho a la demanda del ministerio público, es inmediatamente ejecutiva.

Segunda variante de la sección 2

1. Destinatarios de las declaraciones

Artículo 13

Las otras personas que los establecimientos de crédito y las instituciones financieras dirigen sin demora, las declaraciones a las cuales ellos están obligados

a... (nombre de la autoridad competente para iniciar persecuciones penales) que acusa recepción e informa a la célula instituida al artículo 14, que le proporciona todas las informaciones útiles.

Los establecimientos de crédito y las instituciones financieras hacen porvenir, sin demora, las declaraciones que están obligados, a la célula instituida al artículo 14.

2. La célula antilavado

Artículo 14

Una célula antilavado del dinero de la droga, ubicada bajo la autoridad del ministro de finanzas (primera variante: del ministro de justicia; segunda variante: bajo la autoridad conjunta del ministro de justicia y del ministro de finanzas) recibe las declaraciones a las cuales están obligados los organismos financieros.

La composición y las atribuciones de la célula, así como las modalidades de transmisión y el contenido de las declaraciones que le son dirigidas, son fijadas por decreto.

3. Tratamiento de las declaraciones por la célula antilavado

Artículo 15

La célula antilavado acusa recepción de la declaración dentro del plazo previsto para la ejecución de la operación. El acuse de recibo puede ser combinado con una oposición, que obliga a un aplazamiento de la ejecución de la operación para una duración que no puede exceder veinticuatro horas. Si el acuse de recibo no es combinado con una oposición, o si, al término de validez de la oposición, ninguna decisión que otorga la medida de bloqueo prevista en el párrafo siguiente, no está llegada al declarante, éste puede hacer ejecutar la operación.

Cuando no es posible determinar el origen de las sumas durante la duración del término de la operación, el presidente de ... (nombre de la jurisdicción del primer grado) de ... (nombre de la ciudad en donde reside la célula), puede, sobre demanda del ministerio público sometido por la célula antilavado, ordenar el bloqueo de los fondos, cuentas o títulos (variante: a menos que el bloqueo no sea ordenado por el juez instructor)

La decisión que hace derecho a la demanda del ministerio público, es inmediatamente ejecutiva.

Sección 3. Consecuencias jurídicas de las declaraciones

Artículo 16

Ninguna persecución por la violación del secreto profesional no puede ser ejecutada contra las personas o los dirigentes y empleados de los organismos citados en el artículo 12, que, de buena fe, han efectuado la declaración prevista en este artículo.

Ninguna acción en responsabilidad civil no puede ser intentada, ni ninguna sanción profesional pronunciada contra estas personas u organismos que han hecho, de buena fe, la declaración prevista, incluso si las investigaciones o las decisiones judiciales revelan que eran sin fundamento.

En caso de perjuicio resultando directamente de la declaración, el Estado se encarga del daño.

Artículo 17

La operación ha sido ejecutada como se prevé (primera variante de la sección 2: segundo párrafo del artículo 14; segunda variante: de la sección 2 párrafo primero del artículo 15) y salvo concertación fraudulenta con el propietario de las sumas o el autor de la operación, el establecimiento de crédito o la institución financiera está liberada de toda responsabilidad y ninguna persecución penal sobre la base de lavado del dinero de la droga, no puede ser iniciada contra sus dirigentes o empleados.

CAPÍTULO II

Sobre las técnicas particulares de investigación

Sección 1. Puesta bajo vigilancia de las cuentas bancarias y líneas telefónicas, acceso a los sistemas informáticos, comunicación de actos y documentos

Primera variante

Artículo 18

(Las autoridades judiciales y los funcionarios competentes para constatar las infracciones a la legislación sobre los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas, pueden, a fin de identificar y buscar sustancias, productos, bienes, objetos u otras cosas en relación con tal infracción:

- 1. poner bajo vigilancia cuentas bancarias y cuentas asimiladas a las cuentas bancarias;*
- 2. poner bajo vigilancia o sobre escuchas, líneas telefónicas;*
- 3. acceder a los sistemas informáticos;*
- 4. tener conocimiento de todos actos auténticos o privados, todos documentos bancarios, financieros y comerciales.*

Cuando estas cuentas, líneas telefónicas o sistemas informáticos son utilizados o susceptibles de ser utilizados por personas sospechosas de dedicarse o participar a operaciones llevando sobre dichos productos, bienes o cosas o cuando estos actos o documentos son relativos o susceptibles de ser relativos a tales operaciones).

Segunda variante

(Las autoridades judiciales a fin de identificar y buscar los productos, bienes, objetos, sustancias y otras cosas en relación con una infracción a la legislación sobre los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas, pueden ordenar para una duración determinada:

- 1. la puesta bajo vigilancia de las cuentas bancarias y cuentas asimiladas a las cuentas bancarias;*

2. *la colocación bajo vigilancia o sobre escuchas de líneas telefónicas;*
3. *el acceso a sistemas informáticos;*
4. *la comunicación de actos auténticos y privados, documentos bancarios, financieros y comerciales, cuando indicios serios permiten sospechar ya sea que estas cuentas, líneas telefónicas o sistemas informáticos son utilizados, o susceptibles de ser utilizados por personas sospechosas de participar en operaciones ilícitas llevando sobre los dichos productos o bienes, objetos, sustancias o cosas, o bien que estas actas o documentos son relativos o susceptibles de ser relativos a tales operaciones).*

Sección 2. Prohibición invocar el secreto bancario

Artículo 19

El secreto bancario no puede ser evocado para oponerse a las medidas previstas en el artículo precedente, ni para negar un testimonio sobre hechos susceptibles de constituir una infracción a la legislación sobre los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas.

TÍTULO III

SANCIONES

CAPÍTULO I

Sanciones penales

Sección 1. Las infracciones de lavado del dinero de la droga

Artículo 20

Se castigarán con un encarcelamiento de a y con una multa de a o con una de estas dos penas solamente.

1. Los que habrán convertido o transferido (variante: intencionalmente) ingresos o bienes provenientes, directa o indirectamente, del tráfico ilícito de

estupefacientes, sustancias sicotrópicas o precursores para, ocultar o disfrazar el origen ilícito de dichos bienes o ingresos, o para ayudar a toda persona implicada dentro de la comisión de una de las infracciones a escapar a las consecuencias jurídicas de sus actos.

2. Los que habrán llevado (variante: intencionalmente) su concurso a la ocultación o al disimulación de la naturaleza, del origen, de la colocación, de la disposición, del movimiento o de la propiedad real de ingresos, bienes o derechos relativos, provenientes directa o indirectamente del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas o precursores.

Artículo 21

La tentativa de una de las infracciones previstas al artículo 20 se castigará como el delito consumido.

Igualmente para la asociación o el acuerdo a vista de cometer una de estas infracciones.

Artículo 22

Los cómplices por presentación, a sabiendas, de medios, de una asistencia, ayuda o consejos, de una de las infracciones previstas al artículo 20, se castigarán con las mismas penas del infractor.

Artículo 23

Los actos preparatorios y las operaciones financieras intencionalmente realizados, relativos a una de las infracciones previstas al artículo 20, se castigarán como la infracción misma.

Artículo 24

Las penas previstas al artículo 20 podrán ser pronunciadas incluso cuando varios actos que constituyen los elementos de la infracción habrán sido realizados dentro de países diferentes.

(variante: el conocimiento, la intención o la motivación, como elemento de una de las infracciones designadas en el párrafo precedente, podrá ser deducida de circunstancias factuales objetivas)

Sección 2. Otras infracciones

Artículo 25

Sin perjuicio, llegado el caso, de las penas previstas para el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas o precursores, y para el lavado del dinero de la droga:

1. Se castigarán con un encarcelamiento de a y con una multa de a o con una de estas dos penas solamente:

- a) Las personas y los dirigentes o empleos de los organismos designados al artículo 12 que habrán hecho, a sabiendas, el propietario de las sumas o al autor de las operaciones citadas en dicho artículo, revelaciones sobre la declaración que están obligados hacer o sobre las consecuencias que le han sido reservadas. (variante: o que se serán abstenidos voluntariamente de hacer una declaración que están obligados).
- b) Los que habrán destruido o sustraído, a sabiendas, registros o documentos cuya conservación está prevista por los artículos 3, 4, 5 y 9.
- c) Los que habrán realizado o intentado realizar, bajo una falsa identidad, una de las operaciones previstas en los artículos 1 a 7.

2. Se castigarán con una multa de a

- a) Los que habrán realizado o aceptado pagos en efectivo para una suma superior al monto autorizado.
- b) Los que habrán contravenido a la obligación de declarar una transferencia internacional de fondos, títulos o valores sometidos a declaración.
- c) Los dirigentes y empleos de las empresas de cambio manual, de los casinos, de los establecimientos de crédito y de las instituciones financieras que habrán contravenido a las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 12.

Las personas que se habrán vuelto culpables de las infracciones especificadas al presente artículo podrán igualmente ser condenadas a la interdicción definitiva o para una duración de a de ejercer la profesión a la ocasión de la cual la infracción ha sido cometida.

CAPÍTULO II

Sanciones disciplinarias

Artículo 26

Cuando, a causa de un grave defecto de vigilancia, o de una carencia dentro de la organización de sus procedimientos internos, un establecimiento de crédito, una institución financiera o una persona designada al artículo 12, una empresa de cambio manual o un casino, habrán desconocido una de las obligaciones que les son asignadas por la presente ley, la autoridad disciplinaria podrá actuar a su iniciativa, dentro de las condiciones previstas por los reglamentos profesionales y administrativos.

PNUCID

Modelo de decreto relativo a la célula antilavado
del dinero de la droga, tomado para la aplicación del artículo 14
de la ley relativa al lavado del dinero de la droga

Artículo 1

La célula antilavado del dinero de la droga reside en el ministerio de
Está dirigida por (un funcionario del ministerio de finanzas, un magistrado,.....) designado por Se compone de X..... expertos en materia financiera y de X..... agentes del Estado, especialmente habilitados por

Los agentes del Estado dejan ejercer los poderes de investigación que podían disponer dentro del cuadro de sus servicios de origen.

La célula está asistida por un secretaría cuyos miembros están nombrados por el ministro de entre las funcionarios de este ministerio.

Artículo 2

La célula recibe las declaraciones hechas por los organismos financieros. Las analiza sobre la base de las informaciones que dispone y recoge notablemente

cerca de estos organismos y de las administraciones que intervienen dentro de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, todas informaciones complementarias propias a establecer el origen de las sumas o la naturaleza de las operaciones que hacen el objeto de las declaraciones.

En cuanto aparece un indicio serio de lavado del dinero de la droga, transmite el expediente, acompañado de su aviso, a ... (nombre de la autoridad competente para iniciar persecuciones penales, que aprecia la consecuencia a dar).

Artículo 3

La célula señala igualmente, a la autoridad designada en el segundo párrafo del artículo precedente, los hechos que le han sido declarados y que constituyen en realidad una infracción diferente de la del tráfico ilícito de droga. Bajo esta reserva, las informaciones que recoge pueden ser utilizadas únicamente para los fines de persecuciones de este último.

Artículo 4

Las declaraciones a las cuales los organismos financieros estén obligados, se transmiten telefónicamente a la célula.

Deben ser confirmadas, sin demora, por todo medio de transmisión, dejando una huella escrita o materialmente equivalente.

Contienen la identidad y la dirección del declarante, las del depositante o del ordenante, y, si es necesario, del beneficiario de la operación, la naturaleza y el título de la cuenta, la naturaleza y el tipo de la operación prevista así como el plazo dentro del cual debe ser ejecutada o la razón por la cual su ejecución no puede ser diferida.

OEA-CICAD

REGLAMENTO MODELO

Artículo 1

DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto del presente reglamento:

1. Por "bienes" se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, bienes o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos

2. Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988 y que entró en vigor el 11 de noviembre de 1990.

3. Por "decomiso" se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o autoridad competente.

4. Por "embargo preventivo" o "incautación" se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente.

5. Por "instrumentos" se entiende las cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que hay intención de utilizar de cualquier manera para la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

6. Por "persona" se entiende a todos los agentes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, tales como una corporación, una sociedad colectiva, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad anónima, una asociación, un sindicato financiero, una empresa conjunta u otra entidad o grupo no registrado como sociedad.

7. Por "producto" o "productos" se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente, de la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

8. Por "tráfico ilícito" se entiende los delitos enunciados en la Convención y en el presente Reglamento.

Artículo 2

DELITOS DE LAVADO

1. ~~Caracte delito para la persona que convierta o transfiera o que se le haya deber de saber o con ignorancia intencional, que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.~~

2. Comete delito penal la persona que adquiere, posea, tenga o utilice bienes a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

3. Comete delito penal la persona que oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

4. Comete delito penal la persona que participe en la comisión de alguno de los delitos tipificados en este artículo, la asociación o la conabiuación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, la asistencia, la incitación pública o privada, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión, o que ayude a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

5. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de los delitos previstos en este artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

6. Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, faltados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito o delitos conexos.

Artículo 3

COMPETENCIA

Los delitos tipificados en el artículo 2 serán investigados, enjuiciados, sometidos a sentencia por el tribunal o la autoridad competente, independientemente de que el delito de tráfico ilícito o delitos conexos hayan ocurrido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición, cuando proceda conforme a derecho.

Artículo 4

MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS

Conforme a derecho, el tribunal o la autoridad competente dictará, en cualquier momento, sin notificación ni audiencia previas, una orden de incautación o embargo preventivo, o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, para su eventual decomiso.

Artículo 5

DECOMISO DE BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS

1. Cuando una persona sea condenada por un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, el tribunal ordenará que los bienes, productos o instrumentos relacionados con ese delito sean decomisados y se disponga de ellos conforme a derecho.

2. Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos mencionados en el numeral anterior, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieran ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado, por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.

Artículo 6

DE LOS TERCEROS DE BUENA FE

1. Las medidas y sanciones a que se refieren los artículos 4 y 5 se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

2. Conforme a derecho, se efectuará la debida notificación a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos todos aquellos que pudieran alegar un interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.

3. La falta de buena fe del tercero podrá inferirse a juicio del tribunal o autoridad competente, de las circunstancias objetivas del caso.

4. Conforme a derecho, el tribunal o la autoridad competente dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos o instrumentos cuando se haya acreditado y concluido que:

- a) el reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos, o instrumentos;
- b) al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicancia en respecto a un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, objeto del proceso;
- c) el reclamante desconocía, sin ignorancia intencional, el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos, o bien teniendo conocimiento, no consintió voluntariamente uso ilegal de los mismos;
- d) el reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevarán razonablemente a concluir que el derecho sobre aquéllos le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos; y
- e) el reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Artículo 7

DESTINO DE LOS BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS DECOMISADOS

Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos conforme al artículo 5, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el tribunal o la autoridad competente podrá, conforme a derecho:

- a) retenerlos para uso oficial o transferirlos a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en la incautación o embargo preventivo o decomiso de los mismos;

- b) venderlos y transferir el producto de esa enajenación a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o embargo preventivo o decomiso. Podrá también depositarlos en el Fondo Especial previsto en el Programa de Acción de Río de Janeiro o en otros, para el uso de las autoridades competentes en la lucha contra el tráfico ilícito, la fiscalización, la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, rehabilitación o reinserción social de los afectados por el consumo;
- c) transferir los bienes, productos e instrumentos, o el producto de su venta, a cualquier entidad privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación o la reinserción social de los afectados por su consumo;
- d) transferir el objeto del decomiso o el producto de su venta a cualquier otro país que haya participado directa o indirectamente en la incautación o embargo preventivo o decomiso de los mismos, si esa transferencia está autorizada por acuerdo internacional; o
- e) transferir el objeto del decomiso o el producto de su venta a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito, la fiscalización, la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, rehabilitación o reinserción social de los afectados por el consumo.

Artículo 8

BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS DE DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO

Conforme al derecho, el tribunal o autoridad competente podrá ordenar la incautación o embargo preventivo o decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con un delito de tráfico ilícito o de un delito conexo, cometido contra las leyes de otro país, cuando dicho delito, de haberse cometido en su jurisdicción, también fuese considerado como tal.

Artículo 9

DE LAS INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES FINANCIERAS

1. A los efectos de este Reglamento son consideradas instituciones financieras, entre otras, las siguientes:

- a) banco comercial, compañía fiduciaria, asociación de ahorro y crédito, asociación de construcción y crédito, banco de ahorro, banco industrial cooperativa de crédito, u otra institución o establecimiento de ahorro autorizado por la legislación bancaria interna, sean de propiedad pública, privada o mixta;
 - b) casa de corredores de bolsa, o de intermediación en la negociación de valores;
 - c) casa de intermediación en la venta de divisas o casa de cambio;
2. Asimismo se asignarán a las instituciones financieras las personas que realicen, entre otras, las siguientes actividades:
- a) operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques;
 - b) operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta o rescate de cheques de viajero o giro postal;
 - c) transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos;
 - d) cualquier otra actividad sujeta a supervisión por las autoridades bancarias o financieras.

Artículo 10

IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS

1. Las instituciones financieras deberán mantener cuentas nominativas. No podrán mantener cuentas anónimas ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

2. Las instituciones financieras deberán registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social de las personas, así como otros datos de identidad de las mismas, sean estos clientes ocasionales o habituales, a través de documentos de identidad, pasaportes, actas de nacimiento, licencia, contratos sociales y estatutos, o cualesquiera otros documentos oficiales o privados, cuando establezcan relaciones comerciales, en especial, la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósito, la realización de transacciones fiduciarias, el arriendo de

cajas de seguridad o la ejecución de transacciones en efectivo que superen determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente.

3. Las instituciones financieras deberán adoptar medidas razonables para obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción, cuando exista alguna duda acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no tienen a cabo operaciones comerciales, financieras o industriales en el Estado donde tengan su sede o domicilio.

4. Las instituciones financieras deberán mantener durante la vigencia de una operación, y por lo menos cinco años a partir de la finalización de la transacción, registros de la información y documentación requerida en este artículo.

5. Las instituciones financieras deberán mantener los registros de la identidad de sus clientes, archivos de cuentas y correspondencia comercial, según lo determine la autoridad competente, por lo menos durante cinco años después que la cuenta haya sido cerrada.

6. Las instituciones financieras deberán mantener además registros que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superen determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, por lo menos durante cinco años después de la conclusión de la transacción.

Artículo 11

DISPONIBILIDAD DE REGISTROS

1. Las instituciones financieras deberán cumplir prontamente y dentro del plazo que se determine, las solicitudes de información que les dirijan las autoridades competentes en relación a la información y documentación a que se refiere el artículo anterior, a fin de ser utilizadas en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o las violaciones de las disposiciones de este Reglamento.

Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente.

2. Las autoridades competentes compartirán con otras autoridades competentes nacionales dicha información, conforme a derecho, y cuando se relacione con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o las violaciones de las disposiciones de este Reglamento.

Las autoridades competentes tratarán como reservada la información a la que se refiere este artículo, salvo en la medida en que dicha información sea necesaria en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o las violaciones de las disposiciones de este Reglamento.

3. Las autoridades competentes podrán compartir dicha información con las autoridades competentes de otros Estados, conforme a derecho.

4. Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento del presente artículo, cuando la información sea solicitada o compartida por la autoridad competente.

Artículo 12

REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO

1. Toda institución financiera deberá registrar en un formulario diseñado por la autoridad competente, cada transacción en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que supere el monto determinado por aquélla.

2. Los formularios a que se refiere el numeral anterior deberán contener, por lo menos, en relación con cada transacción, los siguientes datos:

- a) la identidad, la firma y la dirección de la persona que físicamente realiza la transacción;
- b) la identidad y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;

- c) la identidad y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;
- d) la identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen;
- e) el tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compra de cheques certificados o cheques de cajero, u órdenes de pago u otros pagos o transferencias efectuadas por o a través de la institución financiera;
- f) la identidad de la institución financiera en que se realizó la transacción; y
- g) la fecha, la hora y el monto de la transacción.

3. Dicho registro será llevado en forma precisa y completa por la institución financiera en el día que se realice la transacción y se conservará durante el término de cinco años a partir de la fecha de la misma.

4. Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera, que en su conjunto superen determinado monto, serán consideradas como una transacción única, si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante un día, o en cualquier otro plazo que fije la autoridad competente. En tal caso, cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes tengan conocimiento de estas transacciones, deberán efectuar el registro en el formulario que determine la autoridad competente.

5. En las transacciones realizadas por cuenta propia entre las instituciones financieras definidas en el artículo 9, numeral 1, inciso a) que están sujetas a supervisión por las autoridades bancarias o financieras nacionales, no se requerirá el registro en el formulario referido en este artículo.

6. Dichos registros deberán estar a disposición del tribunal o autoridad competente, conforme a derecho, para su uso en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, con respecto a un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o a violaciones de las disposiciones de este Reglamento.

7. Cuando lo estime conveniente, la autoridad competente podrá establecer que las instituciones financieras le presenten dentro del plazo que ella fije, el formulario previsto en los numerales 2 y 3 de este artículo. El formulario servirá como elemento de prueba o como informe oficial y se utilizará para los mismos fines señalados en el numeral 6 de este artículo.

8. Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente.

9. Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento del presente artículo, cuando la información sea solicitada o compartida por el tribunal o autoridad competente.

Artículo 13

COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES FINANCIERAS SOSPECHOSAS

1. Las instituciones financieras prestarán especial atención a todas las transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente.

2. Al sospechar que las transacciones descritas en el numeral 1 de este artículo pudieran constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas, las instituciones financieras deberán comunicarlo inmediatamente a las autoridades competentes.

3. Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente.

4. Cuando la comunicación a que se refiere el numeral 2 de este artículo se efectúe de buena fe, las instituciones financieras y sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados por la legislación, estarán exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda, por el cumplimiento de este artículo o por la revelación de información cuya restricción esté establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera que sea el resultado de la comunicación.

Artículo 14

RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

1. Las instituciones financieras, o sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, estarán sujetos a sanciones más severas.

2. Las instituciones financieras serán responsables, conforme a derecho, por los actos de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación en la comisión de cualquier delito previsto en el artículo 2 de este Reglamento. Esa responsabilidad puede determinar, entre otras medidas, la imposición de una multa, la prohibición temporal de realizar transacciones o la suspensión del permiso de operaciones, o suspensión o revocación de la licencia para funcionar como institución financiera.

3. Comete delito penal la institución financiera, sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, deliberadamente no cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 10 a 13 del presente Reglamento, o que falseen o adulteren los registros o informes aludidos en los mencionados artículos.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiera corresponderles en relación con los delitos de tráfico ilícito o delitos conexos, las instituciones financieras que no cumplan con las obligaciones a que se refieren los artículos 10 a 13 y 15 de este Reglamento, serán sancionadas, entre otras medidas, con la imposición de una multa, la prohibición temporal de realizar transacciones o la suspensión del permiso de operaciones, o suspensión o revocación de la licencia para funcionar como institución financiera.

Artículo 15

PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

1. Las instituciones financieras, bajo las regulaciones y supervisión a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento deberán adoptar, desarrollar y ejecutar

programas, normas, procedimientos y controles internos para precaverse y detectar los delitos previstos en el artículo 2 de este Reglamento. Esos programas incluirán, como mínimo:

- a) el establecimiento de procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del mismo;
- b) programas permanentes de capacitación del personal, tal como "conozca su cliente" e inclusive en cuanto a las responsabilidades señaladas en los artículos 10 a 13 de este Reglamento;
- c) un mecanismo de auditoría independiente para verificar el cumplimiento de los programas.

2. Las instituciones financieras deberán asimismo designar funcionarios a nivel gerencial encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluidos el mantenimiento de registros adecuados y la notificación de transacciones sospechosas. Dichos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes.

Artículo 16

DISPOSICIONES PARA OTROS OBLIGADOS

Cuando lo estime conveniente, la autoridad competente extenderá la aplicación de las disposiciones relacionadas con las instituciones financieras contenidas en este Reglamento, que resulten pertinentes, a cualquier tipo de actividades económicas, cuando la transacción se realice en efectivo y supere determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, tales como:

- a) la venta o traspaso de bienes raíces, armas, metales, artes, objetos arqueológicos, joyas, automóviles, barcos, aviones u otros bienes duraderos de consumo, bienes coleccionables o servicios relacionados con los viajes o el entretenimiento;
- b) casinos y otras operaciones relacionadas con juegos de azar; o
- c) servicios profesionales.

Artículo 17

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

1. Conforme a derecho, las autoridades competentes, y especialmente aquellas dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las instituciones financieras, deberán, entre otras obligaciones:

- a) Otorgar, denegar, suspender o cancelar licencias o permisos para la operación de instituciones financieras;
- b) adoptar las medidas necesarias para prevenir y/o evitar que cualquier persona no idónea controle o participe, directa o indirectamente, en la dirección, gestión u operación de una institución financiera;
- c) examinar, controlar o fiscalizar a las instituciones financieras, reglamentar y vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación establecidas en el presente Reglamento;
- d) verificar, mediante exámenes regulares, que las instituciones financieras posean y apliquen los programas de cumplimiento obligatorio a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento;
- e) brindar a otras autoridades competentes la información obtenida de instituciones financieras conforme a este Reglamento;
- f) dictar instructivos o recomendaciones que ayuden a las instituciones financieras a detectar patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Esas pautas se desarrollarán tomando en cuenta técnicas modernas y seguras de manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de las instituciones financieras;
- g) cooperar con otras autoridades competentes y aportarles asistencia técnica, en el marco de investigaciones y procesos referentes a los delitos contenidos en el artículo 2 de este Reglamento y a los demás delitos de tráfico ilícito o delitos conexos.

2. Las autoridades competentes, y especialmente aquellas dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las instituciones financieras, deberán poner en conocimiento, conforme a derecho, con prontitud a las otras autoridades competentes sobre cualquier información recibida de instituciones

financieras referentes a transacciones o actividades sospechosas que pudieran estar relacionadas con los delitos contenidos en el artículo 2 de este Reglamento y con los demás delitos de tráfico ilícito o delitos conexos.

3. Las autoridades competentes, y especialmente aquellas dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las instituciones financieras, deberán prestar, conforme a derecho, una estrecha cooperación con las autoridades competentes de otros Estados en las investigaciones, procesos y actuaciones referentes a los delitos contenidos en el artículo 2 de este Reglamento, a los demás delitos de tráfico ilícito o delitos conexos, y a infracciones de las leyes o reglamentos administrativos aplicables a las instituciones financieras.

Artículo 18

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1. El tribunal o la autoridad competente cooperará con el tribunal o la autoridad competente de otro Estado, tomando las medidas apropiadas, a fin de prestarse asistencia en materia relacionada con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, de conformidad con este Reglamento, y dentro de los límites de sus respectivos ordenamientos jurídicos.

2. El tribunal o autoridad competente podrá recibir una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para identificar, detectar, embargar, incautar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, y podrá tomar las medidas apropiadas, incluidas las contenidas en los artículos 4 y 5 de este Reglamento.

3. Una orden judicial o sentencia firme que condene al decomiso de bienes, productos o instrumentos, expedida por un tribunal competente de otro Estado con relación al tráfico ilícito o delitos conexos, podrá ser admitida como prueba de que los bienes, productos o instrumentos a que se refiere tal orden o sentencia pudieran estar sujetos a decomiso conforme a derecho.

4. El tribunal o autoridad competente podrá recibir y tomar medidas apropiadas sobre una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para la prestación de asistencia en relación con una investigación o proceso de carácter civil, penal o administrativo, según corresponda, referente a un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o a violaciones de este Reglamento.

Dicha asistencia podrá incluir el suministro de originales o copias autenticadas de los documentos y registros pertinentes, comprendidos los de instituciones financieras y entidades gubernamentales; la obtención de testimonios en el Estado requerido; la facilitación de la presencia o disponibilidad voluntaria en el Estado requirente de personas para prestar declaración, incluyendo aquellas que estén detenidas; la localización o identificación de personas; la entrega de citaciones; el examen de objetos y lugares; la realización de inspecciones e incautaciones; la facilitación de información y elementos de prueba; y medidas cautelares.

5. Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento del presente artículo, cuando la información sea solicitada o compartida por el tribunal o autoridad competente.

6. La asistencia que se brinde en aplicación de este artículo se prestará conforme a derecho.

Artículo 19

SECRETO O RESERVA BANCARIA

Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento del presente Reglamento cuando la información sea solicitada o compartida por un tribunal o autoridad competente, conforme a derecho.

OEA-CICAD

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

1. Que el lavado de dinero relacionado con el narcotráfico constituye un acto penal de naturaleza transnacional y, tal como el delito del narcotráfico, presenta una seria amenaza a la salud y al bienestar de los pueblos y afecta adversamente el desarrollo económico, estructura social e instituciones políticas de cada país afectado.

2. Que se establezcan en las leyes penales de todos los países, en forma discreta pero con los delitos específicos, los delitos de lavado de dinero en general, tal como lo establecen las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas en Viena, en 1988.

3. Que la naturaleza transnacional del delito requiere una cooperación cada vez más estrecha entre los países de la región interamericana, así como con otros países alrededor del mundo, la cual será facilitada por la adopción de una legislación compatible y armoniosa sobre el lavado de dinero.

4. Que la Convención de las Naciones Unidas en Viena de 1988 establece una base jurídica mundial para este propósito, y que el Reglamento Modelo de la OEA/CICAD suministra a los gobiernos una guía eficaz para la preparación y desarrollo de la legislación nacional necesaria, compatible con los demás países de la región interamericana.

5. Que la CICAD debe continuar y expandir sus esfuerzos, en colaboración con PNUFID, para promover la cooperación interamericana e internacional a fin de apoyar la adopción y aplicación de disposiciones sobre el lavado de dinero y decomiso de activos de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas en Viena de 1988 y el Reglamento Modelo de la OEA/CICAD.

6. Que la CICAD debe trabajar con la PNUFID y los Estados miembros para desarrollar programas de adiestramiento para funcionarios de instituciones públicas y financieras sobre medidas para combatir el lavado de dinero y para suministrar el adiestramiento correspondiente para aquellos países que pudieran solicitar tal asistencia. La CICAD debe solicitar a los Estados miembros que señalen sus necesidades técnicas y de adiestramiento específicas.

7. Que la CICAD, en colaboración con el PNUFID y los gobiernos interesados explore la factibilidad de desarrollar una base computarizada de información sobre lavado de dinero, incluyendo la descripción de transacciones sospechosas.

8. Que para facilitar la cooperación entre los Estados miembros, la CICAD debe incluir en el Directorio Interamericano de Autoridades Nacionales a los funcionarios responsables por áreas específicas de importancia en cada país, tales como los de lavado de dinero, los precursores y sustancias químicas, la extradición, etcétera.

EJECUTORIEDAD EFECTIVA DE LA LEY

9. Que los esfuerzos futuros interamericanos a través de la CICAD deberán concentrarse en la cooperación con los países en medidas específicas necesarias para la eficaz ejecutoriedad de las leyes sobre lavado de promulgación de tal

legislación deberá ser considerada sólo como la primera fase del esfuerzo requerido para combatir esta actividad criminal.

10. Que la ejecutoriedad eficaz deberá comprender la cooperación de los países con el propósito de analizar y superar los obstáculos que se presenten para la aplicación sistemática y eficaz de leyes importantes, incluyendo: a) el desarrollo de la capacidad de investigación requerida para un enjuiciamiento exitoso de los individuos dedicados al lavado de dinero al igual que para la identificación, decomiso y confiscación de activos derivados del lavado de dinero; b) el establecimiento de responsabilidades concernientes al mantenimiento de registros e informes por parte de las instituciones financieras, necesarios para efectuar tales investigaciones en forma completa; c) el desarrollo de sistemas y procedimientos operativos por las entidades ejecutoras de las leyes e instituciones financieras para combatir el lavado de dinero; d) la concientización de la comunidad acerca de las consecuencias del lavado de dinero; e) el suministro de adiestramiento para funcionarios públicos y para entidades financieras dedicados a las operaciones de control de lavado de dinero; y f) la adopción de medidas de protección legales y administrativas que impidan el mal uso de las facultades de investigación y las medidas correspondientes.

DECOMISO DE BIENES, GANANCIAS Y MEDIOS UTILIZADOS

11. Que debe dársele una muy seria consideración a la adopción de medidas de derecho civil que establezcan el decomiso y confiscación de propiedades pertenecientes a un individuo que ha sido debidamente acusado del delito de narcotráfico y/o de lavado de dinero, pero que aún no ha sido condenado a causa de muerte o por encontrarse prófugo de la justicia.

12. Que la propiedad, ganancias y medios utilizados decomisados, sean asignadas y usadas de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 7 del Reglamento Modelo, mediante la creación de un fondo especial en cada país en el cual se depositarán las ganancias de los bienes confiscados.

13. Que sea establecido un programa en cada país para el cuidado y mantenimiento de los bienes incautados, hasta que concluyan las causas judiciales del decomiso.

INSTITUCIONES FINANCIERAS

14. Que la CICAD solicite a los Estados miembros que proporcionen una lista de las transacciones sospechosas que hayan descubierto y establezcan un sistema de informes que permitan el intercambio de esta información.

15. Que las instituciones financieras por su vulnerabilidad a los delitos de lavado de dinero, deben adoptar medidas específicas a fin de impedir el uso de los sistemas financieros para delitos del lavado de dinero, tales como la aplicación del principio "conozca a su cliente", para con todas sus cuentas, a la vez de darle un seguimiento sistemático que asegure la actualización de la información relativa de sus clientes.

16. Que cada Estado miembro promueva las relaciones de trabajo entre las autoridades nacionales y las instituciones financieras en la investigación de delitos de narcotráfico y lavado de dinero, incluyendo el intercambio de información sobre problemas relevantes.

17. Que las cantidades especificadas en el artículo 12 del Reglamento Modelo OEA/CICAD podrían variar según el tipo de transacción, los clientes, y la región geográfica en donde se realiza la transacción.

11.12.98

CONVENIO RELATIVO AL BLANQUEO, EMBARGO Y DECOMISO DE LOS PRODUCTOS DEL DELITO DEL CONSEJO DE EUROPA (ESTRASBURGO 08.11.90.)**SINTESIS Y ANALISIS**

- Los Estados miembros del Consejo de Europa (C.E.) y otros Estados que participaron en su elaboración, celebraron el Convenio relativo al blanqueo, embargo y decomiso de los productos del delito, por considerar que un método efectivo para luchar contra la delincuencia es el privar al delincuente del producto del delito.
- El Convenio define para los efectos del mismo:
 - a) Producto.- Todo provecho económico derivado de un delito. Podrá tratarse de bienes según la definición del párrafo b) del presente artículo.
 - b) Bienes.- Los bienes de cualquier naturaleza, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, y los documentos o instrumentos legales que demuestran algún título o participación en esos bienes.
 - c) Instrumentos.- Los bienes utilizados o que se pretenda utilizar en cualquier forma, en todo o en parte, para cometer uno o más delitos;
 - d) Confiscación.- Una sanción o medida ordenada por un tribunal en virtud de un procedimiento relativo a un delito o delitos, cuyo resultado sea la privación definitiva de un bien.
 - e) Delito principal.- Todo delito penal que genere un producto que, a su vez, pueda ser el objeto de un delito en la forma establecida en el artículo 6 del presente convenio.
- Los Estados Parte se obligan a tomar a nivel nacional las medidas siguientes:
 - a) Las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para confiscar instrumentos y productos del delito, o bienes cuyo valor corresponda a esos productos.

Los Estados Parte podrán declarar ante el Secretario General del C.E. que las medidas antes descritas sólo se aplicarán a determinados delitos o categorías de ellos.

- b) Las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para identificar y localizar los bienes señalados en el inciso a) y evitar cualquier transacción con relación a los mismos.
- c) Las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para que las autoridades competentes puedan ordenar la presentación o embargo de archivos bancarios, financieros o mercantiles. Las Partes no podrán alegar al respecto el secreto bancario.
- d) Las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para utilizar técnicas indagatorias especiales que faciliten la identificación y seguimiento del producto y la acumulación de pruebas, como la intervención de telecomunicaciones, entre otras.
- e) Establecer las normas jurídicas para que los afectados puedan defender sus derechos.
- f) Las medidas necesarias para tipificar como delitos (Lavado de dinero):
 - i. La conversión o transmisión de bienes a sabiendas de que se trata de un producto, con el fin de ocultar o disimular su procedencia ilícita o de ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito principal, a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
 - ii. La ocultación o simulación de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento, derechos relativos a los bienes o propiedad sobre los mismos, sabiendo que dichos bienes son producto de un delito.
 - iii. La adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo que se trata de productos de un delito.
 - iv. La participación, asociación o conspiración para cometer los delitos descritos, así como la tentativa de cometerlo, y el auxilio, la complicidad, la ayuda y los consejos para que se cometan.
- o A los efectos de la ejecución o aplicación de las fracciones anteriores:
 - Será irrelevante que el delito principal quede sometido a la jurisdicción penal de la Parte.
 - Puede establecerse que los delitos no sean de aplicación para las personas que cometieron el delito principal.

- El conocimiento, la intención o el propósito exigidos como elementos del delito podrán deducirse de circunstancias fácticas objetivas.
- o En la tipificación de los delitos anteriores se podrá tomar en consideración, cuando el delincuente:
 - Debió presumir que los bienes eran producto de un delito.
 - Actuó con afán de lucro.
 - Actuó para favorecer otras actividades ilícitas.
- Las Partes se obligan en materia de cooperación internacional:
 - a) A dar respuesta a solicitudes de:
 - Confiscación de bienes que constituyan producto o instrumento de un delito.
 - Auxilio en la investigación y medidas provisionales para llevar a cabo la confiscación de bienes.
 - b) Las Partes se prestarán auxilio en la localización e identificación de bienes susceptibles de confiscación, que incluirá la obtención de pruebas respecto de la situación de los bienes.
 - o El auxilio se prestará de conformidad con la legislación de la Parte requerida.
 - o Las Partes podrán suministrar información sin solicitud previa, cuando pueda servir a otra Parte, para iniciar una investigación.
 - c) Las Partes adoptarán medidas provisionales, a solicitud de otra que haya iniciado un procedimiento con fines de confiscación, para impedir cualquier transacción en relación con bienes objeto de una solicitud.
 - o Las medidas provisionales serán adoptadas de conformidad con la legislación de la Parte requerida.
 - d) Cuando la Parte requerida reciba una solicitud de confiscación, de conformidad con sus normas legales ejecutará la orden dictada por la autoridad competente del requirente directamente, o bien, presentará solicitud a sus autoridades competentes, a fin de obtener una orden en este sentido.

- o Esta disposición se aplicará a la confiscación que consista en el requerimiento de pago de una cantidad de dinero correspondiente al valor del producto.
 - o Las Partes estarán vinculadas por las averiguaciones del requirente, en la medida en que se encuentren recogidas en una sentencia condenatoria o se basen en ellas. (Las Partes por declaración podrán establecer que esta obligación sólo aplicará con sujeción a sus principios constitucionales y jurídicos).
 - o La Parte requerida podrá disponer de los bienes confiscados de conformidad con sus normas jurídicas, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
- e) Las Partes podrán negar la cooperación si:
- o Lo solicitado es contrario a su ordenamiento jurídico.
 - o La ejecución podría ser perjudicial para su soberanía, seguridad u otros intereses esenciales.
 - o No se justifica la adopción de la medida solicitada.
 - o El delito es de carácter político o fiscal.
 - o Las medidas serían contrarias al principio de *non bis in idem*.
 - o El delito a que se refiere la solicitud no es considerado como tal en la legislación de la Parte requerida.
 - o Cuando las medidas de investigación o preventivas solicitadas, no puedan adoptarse con arreglo a la legislación del requerido, con arreglo a la legislación del requirente, o la solicitud no haya sido autorizada por la autoridad competente de este último.
 - o La parte requerida no prevé la confiscación para el tipo de delito a que se refiere la solicitud, o es contraria a los principios de su legislación interna relativa a los límites de la confiscación.
 - o La confiscación ya no puede ser impuesta o ejecutada como consecuencia del transcurso del tiempo.
 - o La solicitud no hace referencia a una sentencia condenatoria anterior, o resolución en el sentido de que se cometió uno o varios delitos por los cuales se ordena o se solicita la confiscación.
 - o La confiscación no es ejecutable o todavía puede ser objeto de un recurso ordinario, o si la resolución no respetó los derechos mínimos de defensa reconocidos.

- f) La adopción de medidas se podrá aplazar cuando:
- i. Ocasionen perjuicios para un procedimiento que llevará a cabo la Parte requerida.
 - ii. Se pueda conceder la solicitud parcialmente o sujeta a condiciones, cuando lo acuerden las partes.
- Las Partes se prestarán asistencia recíproca en el mayor grado posible para la notificación de documentos judiciales a personas afectadas por medidas provisionales y de confiscación.
 - Las solicitudes se harán por escrito, y de forma general no deberán acompañarse de traducción, salvo que las partes se hayan reservado el derecho a exigirla.
 - Las solicitudes podrán presentarse a través de Interpol.
 - En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en el Convenio, la solicitud será devuelta a efecto de que se modifique, para lo cual se dará un término.
 - El intercambio de información podrá supeditarse a que no será utilizada o transmitida para otras investigaciones sin el consentimiento de la Parte que la aportó.
 - La indemnización por daños a particulares derivados de la cooperación se distribuirá entre el requirente y requerido de acuerdo a consultas que celebren.
 - Las Partes podrán expresar su consentimiento a quedar vinculados mediante:
 - i. La firma sin reserva de ratificación o aprobación, o
 - ii. La firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de las mismas.
 - El Convenio entrará en vigor a los tres meses de que tres Estados, hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados. (Cuando menos dos deberán ser miembros del C.E.).

- Para el resto de los Estados firmantes entrará en vigor a los tres meses de que hayan expresado su voluntad a quedar vinculados.
- Tras la entrada en vigor del Convenio el Comité de Ministros del C.E., podrá invitar a cualquier Estado que no sea miembro del Consejo, mediante resolución adoptada por la mayoría prevista en el artículo 20 d), del Estatuto del C.E. y voto unánime de los representantes de los participantes en el Comité.
- En el momento de firmar o cuando se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, los Estados podrán declarar que se acogen a una o varias de las reservas previstas en el:
 - i. Párrafo 2 del artículo 2 (Manifestación de que la confiscación sólo será aplicable a determinados delitos).
 - ii. Párrafo 4 del artículo 6 (Que el delito de blanqueo sólo se aplicará respecto de determinados delitos principales).
 - iii. Párrafo 3 del artículo 14 (Que la confiscación sólo se hará conforme a los principios constitucionales de cada Estado).
 - iv. Párrafo 2 del artículo 21 (Variaciones respecto de notificación de documentos).
 - v. Párrafo 3 del artículo 25 (Reserva del derecho de exigir traducciones).
 - vi. Párrafo 2 del artículo 32 (La no utilización de información o pruebas sin consentimiento).

Consideraciones:

- México puede participar en el Convenio de referencia a invitación del Comité de Ministros del C.E.
- Respecto de la eventual participación de México en este Convenio, cabe hacer las siguientes observaciones:
 - a) El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la confiscación:

*Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de

bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes."

A este respecto cabe señalar que parecería inconstitucional el objeto del Convenio, de adoptar medidas para la confiscación de instrumentos y productos o bienes cuyo valor corresponda a esos productos. Salvo que este se constriña a los casos previstos por el segundo párrafo del artículo 22 constitucional.

Sin embargo, la definición que da el Convenio de referencia y que a continuación se transcribe:

"Confiscación.- Una sanción o medida ordenada por un tribunal en virtud de un procedimiento relativo a un delito o delitos, cuyo resultado sea la privación definitiva de un bien".

Se aproxima a la figura del decomiso, reconocida en nuestra legislación, desde 1931 en el Código Penal Federal.

No hay jurisprudencia ni doctrina que de forma clara haya definido la constitucionalidad del decomiso en los casos no previstos en el párrafo segundo del artículo 22 constitucional, por lo que debería de ajustarse el lenguaje a la legislación y principios jurídicos mexicanos.

- b) El Convenio prevé la posibilidad de la privación de bienes cuyo valor corresponda a productos de delitos. Al respecto, cabe señalar que la legislación penal mexicana no prevé esta posibilidad, ya que sólo pueden ser objeto de decomiso

aquellos bienes que sean producto, objeto o instrumento de un delito.